



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente Judicial

Datos de clasificación (TRD)

Serie: 270

Subserie: 20

FOLIOS 201-400

Datos de Contenido

No. Proceso: 18001-31-03-002-2019-00212-00

No. Cuadernos:

Cuaderno: CUADERNO PRINCIPAL 3

Partes procesales

Parte A: MARIA LUISA HURTATIS ABELLA C.C. 26.614.411 Y OTROS

(DEMANDANTE,
DENUNCIANTE, ACCIONANTE)

Parte B: EPS CAFESALUD S.A. Y OTRAS

(DEMANDADO, PROCESADO,
ACCIONADO)

Tipo Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

Fecha inicio: 10 DE MAYO DE 2019

Ubicación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente Judicial

Datos de clasificación (TRD)

Serie: 270

Subserie: 20

Datos de Contenido

No. Proceso: 18001-31-03-002-2010-00079-00

No. Cuadernos:

Cuaderno: MEDIDAS CAUTELARES 8

Partes procesales

Parte A: LEONIDAS ORTIZ Y OTROS

(DEMANDANTE,
DENUNCIANTE, ACCIONANTE)

Parte B: SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN

(DEMANDADO, PROCESADO,
ACCIONADO)

COBRO DE CONDENA Y COSTAS A CONTINUACIÓN

Tipo Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

Fecha inicio: 27 DE ABRIL DE 2010

Ubicación:



Centro de Conciliación
Arbitraje y Amigable
Composición

24
25
26

Neiva, 27 de marzo de 2019

CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA
Radicado: CCNS19-3277
Fecha: 29/03/2019 2:04 pm
Noticia: VIGIA PAOLA FIERRO RODRIGUEZ
Firma: DPF
** DocuFlow **

Doctor
LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO
Carrera 35ª N° 21ª – 33 Barrio de Buganviles
Celular: 3132285657
Luisedo-rojas@hotmail.com
Ciudad

REF: Audiencia de conciliación Extrajudicial solicitada por usted como apoderado de la parte convocante, en la que convoca a EPS CAFESALUD S.A. Y OTROS.

Comedidamente me permito citarla para la audiencia de conciliación la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias del Centro de Conciliación, ubicado en la Carrera 5ª No. 10 – 38, piso 11º de la ciudad de Neiva, **el día jueves 11 de Abril de 2019 a las 03:00 p.m.**

De igual forma, es preciso mencionar que para ingresar al edificio de la Cámara de comercio en donde se llevará a cabo la audiencia de conciliación, en la portería le exigirán un documento distinto a la cedula de ciudadanía para el ingreso; por lo que le solicitamos no olvidar dicha recomendación. Cualquier información adicional con gusto será suministrada teléfono 8713666 ext. 145 y 148.

Atentamente,

CÉSAR AUGUSTO NIETO VELÁSQUEZ
Conciliador

FECHA	
NOMBRE	
D. DE IDENTIDAD	
TELEFONO	
FIRMA	
NOTA	

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!

NEIVA
Cra. 5 No. 10-38 Piso 11
Tel: 871 3666 exts: 137 - 145
Fax: 871 3666 Ext. 162 / 109
E-mail: centroconciliacion@ccneiva.org

PITALITO
Av. Pastrana 11 Sur No. 2-47
Tels: 836 0721, 836 5963, Fax: 836 0612
E-mail: centroconciliacionpitalito@ccneiva.org

GARZÓN
Cra. 12 No. 6-29
Tel.: 833 2637

LA PLATA
Calle 7 No. 2-25
Tel.: 837 0895





842
252
702

CONSTANCIA DE NO ACUERDO CONCILIATORIO

CESAR A. NIETO VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.224.549 de Ibagué y Tarjeta profesional No. 31.487 del C. S. de la J., quien actuó como Conciliador del Centro de Conciliación, Arbitramento y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Neiva, en la audiencia de conciliación Extrajudicial Institucional en Derecho, para dar cumplimiento a lo reglado en el Art. 2 de la Ley 640 del año 2.001, procedo a expedir la siguiente.

CONSTANCIA

Hago constar que el día dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), MARIA LUISA HURTATIS ABELLA identificada con la cédula de ciudadanía 26.614.411, HUGO ANTONIO FLOREZ HURTATIS identificado con la cédula de ciudadanía 17.652.222, JENNY FLOREZ HURTATIS identificada con la cédula de ciudadanía 36.297.210, LUISA MARIA SERRANO FLOREZ identificada con la cédula de ciudadanía 1.006.501.773, JAMIE FLOREZ HURTATIS identificado con la cédula de ciudadanía 40.670.248 y HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS identificado con la cédula de ciudadanía 1.083.896.828, por intermedio del apoderado doctor LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO identificado con la cédula de ciudadanía 12.278.304 y la tarjeta profesional de abogado 281.789 del Consejo Superior de la Judicatura, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Neiva, para ser realizada con SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., EPS CAFESALUD S.A., MEDIMAS EPS FLORENCIA Y CLINICA MEDILASER SUCURSAL FLORENCIA.

La audiencia fue programada para el día once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), a la que asistieron la parte CONVOCANTE, MARIA LUISA HURTATIS ABELLA identificada con la cédula de ciudadanía 26.614.411, HUGO ANTONIO FLOREZ HURTATIS identificado con la cédula de ciudadanía 17.652.222, JENNY FLOREZ HURTATIS identificada con la cédula de ciudadanía 36.297.210, LUISA MARIA SERRANO FLOREZ identificada con la cédula de ciudadanía 1.006.501.773, JAMIE FLOREZ HURTATIS identificado con la cédula de ciudadanía 40.670.248 y HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS identificado con la cédula de ciudadanía 1.083.896.828, por intermedio del apoderado doctor LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO identificado con la cédula de ciudadanía 12.278.304 y la tarjeta profesional de abogado 281.789 del Consejo Superior de la Judicatura, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Neiva, para ser realizada con SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., EPS CAFESALUD S.A., MEDIMAS EPS FLORENCIA Y CLINICA MEDILASER SUCURSAL FLORENCIA.

Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila.



1.006.501.773, JAMIE FLOREZ HURTATIS y HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS, confirieron poder al doctor LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO identificado con la cédula de ciudadanía 12.278.304 y la tarjeta profesional de abogado 281.789 del Consejo Superior de la Judicatura para que los represente; y por la parte CONVOCADA asisten: CLINICA MEDILASER S.A., representada por la abogada JENNY CRISTINA ARDILA BUENDIA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.115.792.021 y la tarjeta profesional de abogada 214.405 del Consejo Superior de la Judicatura, por poder que le confirió CESAR AUGUSTO MEDINA BAHAMON identificado con la cédula de ciudadanía 7.722.363 como representante legal suplente, según certificado de existencia y representación que se presenta con el poder. MEDIMAS EPS S.A.S., representada por la abogada MARIA JOSE POLANCO PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.075.287.151 y la tarjeta profesional de abogada 293.582 del Consejo Superior de la Judicatura, por poder que le confirió LEIDY VIVIANA AMARILES CADENA identificado con la cédula de ciudadanía 1.010.161.601 como apoderada general, según certificado de existencia y representación que se presentó con el poder. No se presentaron SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. ni la EPS CAFESALUD S.A.

El objeto de la solicitud de la audiencia de conciliación es:

Que las personas convocadas les reconozcan y paguen a las personas convocantes, los daños y perjuicios que les fueron causados con la muerte de la señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS, quien falleció el 23 de abril de 2017 debido a un error de diagnóstico y fallas en la calidad de la atención médica, los perjuicios que reclaman son los morales, daño a la vida de relación, daño emergente y lucro cesante, daños que estiman en setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos pesos (\$78.124.200), valor de la mayor pretensión solicitada.

El conciliador, pese a la ausencia de las dos personas convocadas antes indicadas, enteró a las partes que asistieron sobre el propósito de la audiencia y las invitó a que asumieran una actitud armonizadora que les permita resolver la dificultad que tienen, por considerar que la



Centro de Conciliación
Arbitraje y Amigable
Composición

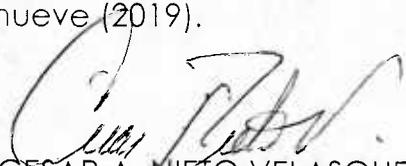
243
257
203

autocomposición es la mejor manera de solucionar los conflictos, porque son los mismos interesados quienes resuelven la manera de hacerlo, sin la intervención de la administración de justicia que puede conducir a resultados demorados, impredecibles y costosos. La parte convocante hizo una propuesta económica de la que se dio traslado a las personas convocadas asistentes, quienes manifestaron no tener ánimo conciliatorio, por instrucción de sus poderdantes, razón por la que concluyó la audiencia. A las personas que no asistieron se les concedieron los tres (3) días que ordena la ley para que justificaran su inasistencia, lo que no hicieron.

Así las cosas, el conciliador declaró fracasada la presente audiencia de conciliación por falta de ánimo conciliatorio y, por tal razón, dispuso la expedición a los interesados de la constancia a que alude el Art.2 numeral 1 de la Ley 640 de 2001.

Finalmente, se ordena entregar copia de la presente constancia al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Neiva para ser incorporada a su archivo.

La presente constancia se expide en la ciudad de Neiva, a veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).


CESAR A. NIETO VELASQUEZ
Conciliador

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!

NEIVA
Cra. 5 No. 10-38 Piso 11
Tel: 871 3666 exts: 145 - 148
Fax: 871 3666 Ext. 162
E-mail: centroconciliacion@ccneiva.org

PITALITO
Av. Pastrana 11 Sur No. 2-47
Tels: 8360721 - 8365963 Ext. 113
Fax: 8360612
E-mail: centroconciliacionpitalito@ccneiva.org

GARZÓN
Cra. 12 No. 6-29
Tel.: 833 2637

LA PLATA
Calle 7 No. 2-25
Tel.: 837 0895



www.ccneiva.org

214
254
704

CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA - AUTORIZADO PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Código Centro
1051

CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO
CONSTANCIA - NO ACUERDO

Número del Caso en el centro: 4085 **Fecha de solicitud:** 18 de marzo de 2019
Cuantía: 78124200.00 **Fecha del resultado:** 25 de abril de 2019

CONVOCANTE(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	26614411	MARIA LUISA HURTATIS ABELLA
2	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	17652222	HUGO ANTONIO FLOREZ HURTATIS
3	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	36297210	JENNY FLOREZ HURTATIS
4	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1006501773	LUISA MARIA SERRANO FLOREZ
5	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	40670248	JAMIE FLOREZ HURTATIS
6	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1083896828	HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS

CONVOCADO(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	ORGANIZACIÓN	NIT	901097473	MEDIMÁS E.P.S. SA.S.
2	ORGANIZACIÓN	NIT	813001952	CLINICA MEDILASER
3	ORGANIZACIÓN	NIT	813009143	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA

Area:	Tema: OTROS
CIVIL Y COMERCIAL	Subtema:

Conciliador: CESAR AUGUSTO NIETO VELASQUEZ
Identificación: 14224549

El presente documento corresponde al registro del caso en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición -SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.4.2.7.7 del Decreto 1069 de 2015. Una vez se ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001 y corroborada la adscripción del (la) conciliador(a) a este Centro de Conciliación.



En constancia de lo anterior, se suscribe por el (la) Director(a) del Centro:

Identificador Nacional SICAAC	
N° Caso:	1006238
N° De Resultado:	918935

Firma:

Nombre:

SANDRA CONSTANZA CLAVIJO MONROY

Identificación: 51938457

IndicadoresDemograficos1985-2020.xls [Solo lectura] [Modo de compatibilidad] - Microsoft Excel

Inicio Insertar Formato de celdas Referencias Datos Referencias Herramientas de desarrollo Complementos

Centrar Arial Fuente Ajustar estilos General Normal Buena Incorrecto Autosuma Pellenar Ordenar Buscar y reemplazar Borrar Medios

Inicio Fuente Referencias Herramientas de desarrollo Datos

LIBRO1 - Hoja1: TABLA DE MUESTRA DE LOS DEPARTAMENTOS

		CL	CM	CN	CO	CP	CO	CR	CS	CT	CU	CV	CW	CX	CY		
1																	
2																	
3																	
4																	
5																	
6																	
7																	
8																	
9																	
10																	
11	DEP	Departamento	ESPERANZA DE VIDA AL NACER (MUJERES)							ESPERANZA DE VIDA AL NACER (TOTAL)							
12			2015-2020	1985-1990	1990-1995	1995-2000	2000-2005	2005-2010	2010-2015	2015-2020	1985-1990	1990-1995	1995-2000	2000-2005	2005-2010	2010-20	
13	18	10	Cauca	65.50	66.09	66.05	66.71	71.03	72.92	74.25	75.59	63.14	63.63	65.70	66.86	68.32	69.46
14	19	19	Cauca	69.59	66.50	68.31	70.49	72.69	74.25	76.30	63.03	64.70	66.91	69.22	70.84	71.89	71.89
15	20	20	Cesar	71.58	70.00	71.02	72.72	74.50	75.85	76.84	77.53	66.07	67.05	69.01	71.16	72.71	73.76
16	21	23	Córdoba	70.98	72.26	73.29	74.33	75.32	76.17	76.88	77.48	70.27	71.25	72.01	72.68	73.24	73.73
17	22	25	Cundinamarca	71.73	72.19	73.04	74.57	76.15	77.38	77.86	77.86	69.84	70.55	71.63	73.01	73.85	74.38
18	23	27	Chocó	66.62	66.26	66.19	66.05	69.06	72.24	73.60	74.69	60.15	60.10	62.37	65.50	67.80	69.30
19	24	41	Huila	71.17	72.41	72.66	73.78	74.66	75.42	76.07	76.65	68.83	69.76	70.74	71.71	72.58	73.23
20	25	44	La Guajira	71.37	69.58	71.82	74.22	76.25	77.32	77.89	78.23	63.98	66.65	69.64	72.45	73.79	74.40
21	26	47	Magdalena	72.36	71.71	73.26	74.31	75.12	75.38	76.32	76.71	69.22	70.81	71.88	72.63	73.41	75.07
22	27	50	Meta	68.63	67.68	68.82	70.83	73.08	74.62	75.59	76.42	64.88	65.91	67.55	69.31	70.63	71.58
23	28	53	Nariño	71.84	70.97	70.76	72.88	74.62	75.91	75.87	76.12	67.67	68.48	70.21	72.09	72.83	73.21
24	29	54	Norte de Santander	69.58	71.21	72.20	73.48	74.78	75.82	76.83	77.25	67.81	69.70	69.78	70.88	71.82	72.63
25	30	63	Quindío	72.79	70.60	71.54	73.16	74.92	76.38	77.57	78.32	67.06	67.67	69.59	71.47	73.10	74.40
26	31	66	Risaralda	72.10	69.34	71.87	73.93	75.57	78.03	78.93	79.43	66.57	67.59	69.20	70.68	73.33	74.67
27	32	68	Santander	73.04	72.36	73.43	74.91	76.38	77.57	78.53	79.27	68.90	69.60	71.21	73.06	74.30	75.33
28	33	70	Sucre	71.83	74.38	75.66	76.22	76.57	76.87	77.14	77.38	71.97	73.34	73.82	74.03	74.21	74.37
29	34	73	Tolima	70.29	69.01	70.91	72.25	74.46	75.97	77.26	78.34	66.90	67.96	69.41	70.92	72.23	73.32
30	35	76	Valle del Cauca	72.44	70.19	71.58	74.02	76.43	78.41	79.96	81.13	66.54	67.34	69.44	71.72	73.70	75.33
31	36	81	Arauca	67.31	64.83	65.76	68.32	71.59	74.45	74.89	75.78	61.56	63.12	65.26	67.47	69.23	70.54
32	37	85	Casanare	67.38	65.51	68.08	69.87	71.34	72.58	73.58	74.37	62.49	64.92	66.54	67.85	69.00	69.97
33	38	86	Putumayo	69.04	62.83	67.09	70.46	73.28	75.12	76.20	77.08	60.41	62.66	65.94	68.99	70.94	72.02
34	39	88	San Andrés, Providencia	72.13	74.21	75.68	76.33	78.79	77.18	77.54	77.86	71.30	72.77	73.25	73.88	74.25	74.60
35	40	90	Grupo Amazonia	68.34	68.46	63.70	68.32	72.89	74.11	75.26	76.17	68.12	68.97	62.88	66.79	69.98	70.16

Indicadores Definiciones

09:23 am 06/05/2013

2015
2015
2015

206

Neiva, 08 de mayo del 2019

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETÁ (REPARTO)

E. S. D.

REF : DEMANDA PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA

DE : MARIA LUISA HURTATIS ABELLA
HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS
LUISA MARIA SERRANO FLOREZ
HUGO ANTONIO FLOREZ HURTATIS
JENNY FLOREZ HURTATIS
JAMIE FLOREZ HURTATIS

CONTRA : EPS CAFESALUD EN LIQUIDACION
SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA.
MEDIMAS EPS FLORENCIA
MEDILASER S.A.



09 MAY 2019

RECIBIDO

HORA:

FIRMA:

[Handwritten signature]

LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO, mayor y domiciliado en la ciudad de Neiva, Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 281789, del C.S.J, identificado con C.C. 12278304 de la Plata, haciendo uso de los poderes especiales que me han conferido los señores **MARIA LUISA HURTATIS ABELLA**, identificada con C.C. No. 26.614.411; **HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS** identificado con C.C. No. 1.083.896.828; **LUISA MARIA SERRANO FLOREZ** identificada con C.C. No. 1.006.501.773; **HUGO ANTONIO FLOREZ HURTATIS** identificado con C.C. No. 17.652.222; **JENNY FLOREZ HURTATIS** identificada con C.C. No. 36.279.210; **JAMIE FLOREZ HURTATIS** identificada con C.C. No. 40.670.248; mayores de edad, en sus calidades de madre, hijos y hermanos de los aquí nombrados, mediante este escrito en forma muy respetuosa, presento ante Usted Señor Juez, demanda en contra de las entidades de salud: EPS CAFESALUD EN LIQUIDACION, avenida 68 Nro. 13-73/75 Bogotá D.C., línea de atención al usuario teléfono 6466928 en Bogotá, a nivel nacional 018000116928 cód. Postal 110931, y pagina web www.cafesalud.com. Gerente GUILLERMO ENRIQUE GROSSO SANDOVAL, y/o representante legal o quien haga sus veces; SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. No. NIT 813.009.1453-5, ubicada en la calle 8 Nro. 9B-40 Florencia Caquetá, gerente MARTHA ELENA CHAVARRO GUZMAN cedula de ciudadanía Nro. 40.774.486 y/o representante legal o quien haga sus veces y médico internista JORGE ENRIQUE CUBILLOS MARINO; MEDIMAS EPS FLORENCIA, NIT. 901097473-5, ubicada en la carrera 9 Nro. 7-25, tel. 0316510777 Florencia Caquetá, gerente NÉSTOR ORLANDO ARENAS FONSECA presidente MEDIMAS, y/o representante legal o quien haga sus veces; CLÍNICA MEDILASER SUCURSAL FLORENCIA, NIT 813001952-0 ubicada en la calle 6 Nro. a -91, CL 14 Nro. 14 57, Florencia Caquetá, gerente PATRICIA PÉREZ ARENA, y/o representante legal o quien haga sus veces, para que por los trámites del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA DE MAYOR CUANTÍA, se acceda a las siguientes declaraciones y condenas en razón a la muerte de la paciente CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (Q.E.P.D.); cedula Nro. 40775768 de Florencia:

I HECHOS

1. CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (Q.E.P.D.); cedula Nro. 40.775.768 de Florencia, nació el 14 de julio de 1972 en el municipio de Florencia Caquetá siendo su procreadora MARIA LUISA HURTATIS ABELLA y su padre HECTOR FLOREZ (Q.E.P.D.); de manera que a la fecha de hoy tendría 46 años de edad.
2. CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (Q.E.P.D.); antes a su fallecimiento, trabajo en la modalidad de contrato indefinido en oficios varios en el Palacio de Justicia de Pitalito Huila, pero para la fecha de su muerte se encontraba laborando como comerciante de productos por catálogo lo que le permitía obtener el sustento para su familia.
3. CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (Q.E.P.D.); cedula Nro. 40.775.768 de Florencia Caquetá, para la fecha de su deceso era soltera y madre cabeza de hogar; progenitora de HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS identificado con C.C. No. 1.083.896.828 mayor de edad, registrado con los apellidos de sus abuelos y LUISA MARIA SERRANO FLOREZ identificada con C.C. No.

2
207

1.006.501.773, que para la fecha del fallecimiento de su madre era menor de edad y quedo bajo el cuidado y responsabilidad de su abuela materna MARIA LUISA HURTATIS ABELLA, identificada con C.C. No. 26.614.411; hoy en día ambos hijos de la interfecta son mayores de edad.

4. LUISA MARIA SERRANO FLOREZ identificada con C.C. No. 1.006.501.773 hija de CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (Q.E.P.D.) dependía económicamente de su madre, y por ende, el fallecimiento de su madre al afecto económica psicológica y materialmente, se quedó sin quien le prodigara su alimentación, vestido, arriendo, pago de servicios públicos, la educación, el esparcimiento, y demás gastos para un bienestar normal para cualquier persona en Colombia
5. La señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (Q.E.P.D.) para la fecha de su muerte se encontraba afiliada a la EPS CAFESALUD.
6. El día sábado, 15 de abril 2017, siendo aproximadamente 17:00; la Señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS es llevada por su hermana JENNY FLOREZ HURTATIS, a la Clínica Santa Isabel, de Florencia Caquetá, para que fuera atendida por la EPS CAFESALUD en la que se encontraba afiliada, por presentar dolor abdominal, náuseas, vómito y diarrea de tres (03) días de evolución, quien es valorada en el servicio de Urgencias donde le ordenaron un examen coprológico, un electro cardiograma y la canalizaron, exámenes que salieron bien según lo manifestado por el médico internista JORGE ENRIQUE CUBILLOS MARIÑO y argumento que se trataba de un infección intestinal, quedando en observación.
7. Manifiesta JENNY FLOREZ HURTATIS hermana de la paciente, que durante el día domingo 16 de abril del 2017, la señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS, continuo con los síntomas sin ninguna mejoría; pero si en desmejora en su salud, por lo que en horas de la noche fue hospitalizada, permitiendo que su hermana JENNY FLOREZ HURTATIS la acompañara, donde los médicos de la clínica manifestaron que se trataba de una bacteria estomacal, pero su salud estaba empeorando y le ordenaron unas ampollitas para calmar el fuerte el dolor abdominal que padecía la paciente.
8. Durante los días 17 y 18 de abril del 2017 la paciente no mejora, presenta dolor abdominal, estreñimiento, vómitos y fiebre, por lo que la acudiente JENNY FLOREZ HURTATIS le manifestó a los médicos que el estómago de CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS se estaba inflamado y el médico internista JORGE ENRIQUE CUBILLOS MARIÑO la reviso en horas de la tarde dictaminando que se trataba de una bacteria y que eso era una pendejada que no era grave y le mando otro tratamiento para el dolor, pero la paciente continuo quejándose por mucho dolor sin que los medicamentos formulados y aplicados le hicieran efecto; le faltaba la respiración por lo cual le pusieron oxígeno.
9. El día miércoles 18 de abril del 2017, fue visitada por el Médico Especialista JORGE ENRIQUE CUBILLOS MARIÑO donde la señora JENNY FLOREZ HURTATIS le comento nuevamente sobre el mal estado de su hermana y el medico JORGE ENRIQUE CUBILLOS MARIÑO la reviso físicamente pero no ordeno ningún tipo de examen, solo chequeo; el doctor JORGE ENRIQUE CUBILLOS MARIÑO manifestó que es lo único que podían hacer porque la paciente estaba afiliada a la EPS CAFÉSALUD que se encontraba en quiebra, como también argumento que la paciente se era muy quejambrosa y rebelde, que su padecimiento eso no era nada grave; pero la realidad es que la paciente se quejaba por que se encontraba con muchos dolores y no podía hacer del cuerpo, por lo cual procedieron a colocarle una sonda donde drenaba unos líquidos según lo manifiesta su acudiente.
10. El día jueves 19 de abril del 2017, el estado de salud de la paciente estaba aún más comprometido; siendo aproximadamente las 10:00 horas llego un médico que decían era cirujano., la acudiente JENNY FLOREZ HURTATIS le comento sobre el mal estado de salud de su hermana y el Médico Cirujano procedió a realizarle un chequeo, palpando su zona abdominal y por los lados de la apéndice; en ese momento la paciente CLAUDIA se quejó demasiado, seguidamente el Médico Cirujano le dijo a JENNY FLOREZ HURTATIS que salieran de la habitación y le manifestó que sospechaba de un estrangulamiento de la vesícula o apéndice, luego regreso el medico JORGE ENRIQUE CUBILLOS MARIÑO pero no reviso a la paciente CLAUDIA PATRICIA FLOREZ sino que manifestó que podía ordenar un examen pero que ese examen no lo cubría la EPS CAFÉSALUD; por lo cual los familiares de CLAUDIA PATRICIA FLOREZ consiguieron la suma de \$350.000 y pagaron una tomografía; como también les toco trasladar

3
2018

a la paciente CLAUDIA PATRICIA FLOREZ en un taxi de servicio público de ida al laboratorio CEDIN de Florencia Caquetá, para la toma de la tomografía, y de regreso a la Clínica Santa Isabel, toda vez que ni la EPS CAFESASALUD, ni la Clínica Santa Isabel prestaron el servicio de ambulancia.

11. En horas de la tarde el Médico Cirujano volvió y pidió autorización para la cirugía a ciegas de la paciente, la acudiente JENNY FLOREZ HURTATIS le manifestó que estaba pendiente de la entrega de los resultados de la tomografía, luego el Médico Cirujano manifestó que el médico que realizó la tomografía era su amigo procediendo a llamarlo por teléfono celular y manifestaron que no era nada grave y se abstuvo de hacer la cirugía.
12. Debido al pésimo estado de salud que se encontraba CLAUDIA PATRICIA FLOREZ y las dolencias que la aquejaban sin presentar ninguna mejoría, en horas de la noche JENNY FLOREZ HURTATIS fue personalmente a reclamar los resultados de la tomografía al laboratorio CEDIN antiguo instalaciones del SERVA Florencia Caquetá; y esa misma noche llevo los resultados a la clínica Santa Isabel, pero esa noche no fueron revisados.
13. El día viernes 20 de abril del 2017, en horas de la mañana se entregan los exámenes al Médico Especialista, quien leyó los resultados y guardo silencio, luego reúne a la familia FLORES HURTATIS quienes ya se encontraban en Florencia en las instalaciones de la Clínica Santa Isabel y los médicos les informaron que debía remitir a la paciente a una clínica de alto nivel para que la internaran en la UCI por que se encontraba en muy grave estado de salud, pero que debían conseguir ellos mismos un cupo; toda vez que la EPS CAFESALUD no tenía contrato con nadie.
14. Por redes sociales, llamadas telefónicas, contactos con conocidos los familiares de la paciente lograron la ayuda de la secretaria de salud SANDRA ZAPATA ZAPATA quien había sido amiga de CLAUDIA PATRICIA FLOREZ, obteniendo en cupo en la UCI de la clínica MEDILASER de Florencia, y de nuevo a sus familiares les toco pagar con sus recursos una ambulancia toda vez que la clínica donde estaba interna no les presto el servicio.
15. De igual manera JENNY FLOREZ HURTATIS para esa fecha solicito la historia clínica de CLAUDIA PATRICIA FLOREZ para ser presentada a la clínica Medilaser de Florencia, la cual fue negada argumentando que solo se la entregaban con autorización de la paciente, la cual para ese entonces se encontraba muy delicada de salud y les toco llevar a la paciente sin la historia médica y por sus propios recursos a la clínica Medilaser de Florencia.
16. El día 21 de abril del 2017, en horas de la tarde, la familia FLOREZ HURTATIS al encontrarse con la paciente CLAUDIA PATRICIA FLOREZ en la clínica Medilaser Florencia, el personal de la clínica les manifestó que no podían recibirla por ser de la EPS CAFESALUD a pesar de que ya tenía el cupo; por lo cual a la familia FLOREZ HURTATIS les toco que ingresarla a la fuerza y gracias a unas llamadas de secretaria de salud SANDRA ZAPATA ZAPATA recibieron a la paciente.
17. El reporte de la epicrisis suministrado por la clínica Medilaser refiere el ingreso de la paciente CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS el día 21/04/2017, siendo las 05:47 p.m., registrando los siguientes datos: *ENFERMEDAD ACTUAL: paciente remitida de la clínica Santa Isabel con cuadro de dolor abdominal asociado a episodios eméticos y diarrea de 7 días de evolución, paciente con mala calidad de información, quien ingresa con taquicardia, con sonda nasogástrica, con producción fecaloide, trae TAC de abdomen de remisión, que sugiere ILEO inespecífico VRS obstrucción intestinal, se ingresa para valoración por servicio de cirugía.*
18. En la epicrisis de la clínica Medilaser del día 21 de abril del 2017, siendo las 08:05 pm., se registra: Quirófano JULIO ALEJANDRO BARRETO OROZCO quien anota: *intervención quirúrgica encontrándose perforación en el intestino delgado, peritonitis generalizada, realiza laparotomía, lavado de cavidad corrección de perforación y se deja con piel afrontada para un segundo lavado, pasa para pos operatorio inmediato a UCI, ingresando paciente en mal estado general con cuadro de sepsis de partida abdominal con compromiso orgánico múltiple.*
19. El día 22/04/2017 en la epicrisis de la clínica Medilaser se registra: *la paciente se encuentra en la Unidad de Cuidados Intensivos UCI, su estado es malo de manera general, con mal pronóstico alta probabilidad de muerte.*

4
209

20. El día 23/04/2017 en la epicrisis de la clínica Medilaser se registra: *la paciente persiste con taticardia febril, hemograma de hoy con descenso de leucocitos, tendencia al neutropenia se decide iniciar in mioglobina ante la mala respuesta al tratamiento instaurado y poca respuesta asepsias de la paciente, impresiona la salida de líquidos de aspecto intestinal por herida de la pared abdominal en abundante cantidad.*
21. Siendo las 01:44 pm del día 23/04/2017, en la epicrisis de la clínica Medilaser se registra: *se realizó lavado de cavidad con persistencia de peritonitis y perforaciones en intestino delgado, se realizó ileostomía, se continúa seguimiento por cirugía general, paciente con mal pronóstico con alta probabilidad de muerte.*
22. El día 23/04/2017, siendo las 03:18 pm, en la epicrisis de la clínica Medilaser se registra: se realiza la historia final de enfermería: *paciente durante la noche muy inestable con dosis alta de vasopresores, paciente que presenta paro cardio respiratoria, se inicia maniobra de RCP vasito y avanzado durante 25 minutos sin respuesta. El medico declara hora de la muerte a las 03:18 pm. Se informa a los familiares*
23. Así las cosas, la inoportuna y retardada atención medica recibida por la paciente CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (Q.E.P.D.), conllevaron a su fallecimiento, situación que perfectamente se hubiera podido evitar, si la atención hubiese sido a tiempo y eficiente.
24. la señora **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS** (Q.E.P.D.) fallece cuando tenía 44 años de edad cumplidos, le quedaría una expectativa de vida de 36 años para llegar a los 81 años que certifica el DANE como tasa de mortalidad para los colombianos, teniéndose en cuenta que falleció día 23 abril del año 2017.
25. El fallecimiento de **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS** (Q.E.P.D.) debido a la mala atención médica y al inadecuado diagnóstico, se le ha causado daños morales y económicos a los Demandantes MARIA LUISA HURTATIS ABELLA, HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS, LUISA MARIA SERRANO FLOREZ, HUGO ANTONIO FLOREZ HURTATIS, JENNY FLOREZ HURTATIS, JAMIE FLOREZ HURTATIS, HURTATIS, los cuales no están en la obligación de soportar.
26. Estos daños materiales y morales deberán ser reconocidos y pagados solidariamente por las Entidades de Salud aludidas, como así lo demando de su dignísimo Despacho.
27. Con el fin de verificar la atención médica y las causas de la muerte de la paciente CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (Q.E.P.D.), solicite mediante Derecho de Petición a la Clínica Santa Isabel de Florencia, a la EPS CAFESALUD y a la EPS MEDIMAS, copia de la historia médica y epicrisis recibida por la paciente desde el 15 de abril 2017 hasta el día 21 de abril del 2017, de lo cual las entidades peticionadas decidieron vulnerar el derecho de petición omitiendo suministrar la historia médica sobre la atención medica recibida por la señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.).
28. Por vulnerar el derecho de petición interpose Acción de Tutela contra CAFÉ SALUD EPS en liquidación, MEDIMAS EPS y la clínica SANTA ISABEL de Florencia Caquetá, la cual fue admitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia Caquetá, el 18 de mayo del 2018, mediante radicación 2018-00098-00.
29. El Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia Caquetá ordeno a la representante legal de la CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA. o S.A.S. se determine si presto los servicios médicos a la accionante y la entrega de la historia clínica al solicitante; pero ante la omisión de respuesta de la Clínica Sata Isabel se procedió a interponer el desacato de tutela, de lo cual la CLÍNICA SANTA ISABEL manifestó que el único servicio que prestaban era el de ambulancia básica medicalizada y que no prestaron el servicio de salud a favor de CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.) y que posiblemente la entidad que presto el servicio de salud fue SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA con Nit. 813.009.1453-5.
30. Nuevamente en el mes de agosto del 2018, solicite mediante derecho de Petición a CAFESALUD EPS y a SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA; NIT. 813.009.1453-5 el suministro de la

atención medica recibida por CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS, sin obtener respuesta, por lo cual procedí a interponer nuevamente acción de Tutela.

2701

31. La acción de Tutela fue admitida el 26 de septiembre del 2018 por el Juzgado Primero penal Municipal de Florencia, mediante radicación 2018-00160-00, donde ordenó la entrega de la copia de la historia clínica y epicrisis de CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS; pero ante la negativa de la entidad accionada, interpose incidente de desacato de tutela.
32. SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL incurrió en desacato de la tutela radicación 2018-00160-00, por lo cual el Juzgado Primero penal Municipal de Florencia, el 26 de noviembre del 2018, sanciono a la Doctora MARTHA ELENA CHAVARRO GUZMAN cedula de ciudadanía Nro. 40.774.486, Gerente de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA por incurrir en desacato de tutela con ocho días de arresto y multa de ocho salarios mínimos legales mensuales vigentes y compulsar copias del expediente a la Fiscalía General de la Nación por la presunta comisión de delito de fraude solución Judicial y a la procuraduría general de la Nación para que se investigue la posible comisión de la falta disciplinaria.
33. La familia FLOREZ HURTATIS solicito copia de la historia médica a la clínica Medilaser de Florencia de la atención recibida por CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.); desde su ingreso el día 21 de abril del 2017 hasta su fallecimiento el día 23 de abril de 2017, la cual es aportada a este expediente.
34. Se intentó la conciliación extrajudicial en derecho en el centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Neiva Huila, el día 11 de abril del 2019, donde se expide certificación de constancia de no acuerdo conciliatorio el día 25 de abril del 2019 en razón a que los demandados no tuvieron animo conciliatorio para zanjar este asunto.

II. DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

La muerte de CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.); se produjo por error de diagnóstico, debido a las fallas en la calidad de la atención médica, toda vez que de manera inicial y durante seis (06) días, el médico Especialista JORGE ENRIQUE CUBILLOS MARIÑO de la Clínica SALUDCOOP SANTA ISABEL Florencia, diagnóstico infección intestinal, bacteria estomacal y según su criterio medico era una pendejada que no era grave, por lo cual no ordeno más exámenes; además porque la paciente estaba afiliada a la EPS CAFESALUD que se encontraba en quiebra, por lo que la Clínica Santa Isabel ni la EPS CAFESALUD sufrago los gastos de la tomografía, ni presto el servicio de ambulancia, negando así los servicios médicos que podrían dictaminar a tiempo la perforación en el intestino delgado que padecía la paciente y que condujo al desmejoro irremediable de la salud de la paciente durante el tiempo en que la paciente se encontraba hospitalizada en La Clínica Santa Isabel, conllevando a una peritonitis generalizada y avanzada que le produjo su deceso; además una Negligencia Médica porque los médicos no valoraron, ni examinaron adecuadamente, ni aplicaron los procedimientos adecuados conforme a los síntomas que presentaba la paciente CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS; como también negligencia del Médico Cirujano de la clínica Santa Isabel quien se limitó a realizar una llamada telefónica a su amigo medico quien realizó la tomografía quien le manifestó que no era nada grave absteniéndose de realizar la cirugía.

III DE LA FALLA DEL SERVICIO MÉDICO

1. INDEBIDA ATENCIÓN DE URGENCIA / FALLA DEL SERVICIO DE SALUD:

En el presente caso, EPS CAFESALUD EN LIQUIDACION, SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA; MEDIMAS EPS FLORENCIA y la CLÍNICA MEDILASER SUCURSAL FLORENCIA incurrió en responsabilidad por su reprochable e injustificada conducta, consistente en la grave negligencia en la prestación del servicio de salud la paciente CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (Q.E.P.D.); con lo cual le produjo su deceso el día 23 de abril del 2017.

En efecto, está demostrado que el personal Médico de la CLINICA SALUDCOOP SANTA ISABEL LTDA Florencia, que atendió la paciente CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (Q.E.P.D.); menospreció los

signos y los síntomas que presentaba, que de haber sido valorado en forma juiciosa, responsable, ordenando los exámenes pertinentes, se hubiese hecho un diagnóstico oportuno de la situación de salud de ésta; se aprecia igualmente la falta de responsabilidad administrativa por parte de la Clínica Santa Isabel Florencia y ética por parte de los médicos de turno que se atreven a manifestar que era una pendejada, a pedir unos exámenes de manera verbal por vía telefónica y manifestar que los padecimientos de la paciente no son graves, son una pendejada, sin haber examinado adecuadamente la paciente.

Así mismo se configura la falla del servicio médico, cuando el Examinador médico JORGE ENRIQUE CUBILLOS MARIÑO de la CLINICA SALUDCOOP SANTA ISABEL LTDA se equivoca, al desviar su atención en una infección intestinal y continúa con el concepto durante SEIS (06) días argumentando que no solicita más exámenes porque la EPS CAFESALUD se encontraba en quiebra, desconociendo los síntomas que le produjeron la peritonitis avanzada y generalizada.

No se entiende por qué razón el Personal Médico de la Clínica Santa Isabel persistió en la idea que la paciente tenía una infección intestinal por varios días y que no mejoro con el tratamiento ordenado. Se volvió costumbre en la atención Médica y para el asunto que nos ocupa, tanto el Médico JORGE ENRIQUE CUBILLOS MARIÑO, como el médico Cirujano no examinan adecuadamente a la paciente, se atreven a manifestar que el padecimiento es una pendejada y a toman decisiones sin los exámenes médicos que los respalden, convirtiéndose en política de la Clínica Santa Isabel Florencia y de las EPS, la atención de los pacientes vía control remoto, vía telefónica, sin tener contacto con el Paciente, denotándose una vez más la irresponsabilidad y negligencia del Centro Asistencial.

Un diagnóstico acertado, soportados en exámenes médicos como la tomografía, una atención médica oportuna y adecuada, habrían evitado, el deterioro de la salud y la muerte de la joven señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.); Luego, la omisión de la Clínica Santa Isabel al no haber realizado los exámenes y estudios médicos necesarios que permitieran diagnosticar a tiempo la inminencia obstrucción intestinal, que conllevo a la peritonitis general y avanzada que produjo el deceso de la paciente, es una causa eficiente del Daño Antijurídico producido.

2. PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD:

En materia de Responsabilidad Médica, el Honorable Consejo de Estado acogió en su jurisprudencia, la tesis de la "**pérdida de un chance u oportunidad**"¹, consistente en que la Falla en la Prestación del

¹ Tomado de la doctrina francesa "perte d'une chance". En sentencia de la Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. Exp. 10.755. Actora Elizabeth Bandera Pinzón. Demandado: I.S.S. dictada el día 26 de abril de 1999 se dijo: "Si bien es cierto que no existe certeza en cuanto a que de haberse realizado un tratamiento oportuno el paciente no hubiera muerto pues nunca se tuvo un diagnóstico definitivo de la enfermedad que padecía, sí lo es en cuanto a que el retardo de la entidad le restó oportunidades de sobrevivir. Se trata en este caso de lo que la doctrina ha considerado como una 'pérdida de una oportunidad'. Al respecto dice Ricardo de Ángel Yaguez:

'Es particularmente interesante el caso sobre el que tanto ha trabajado la doctrina francesa, esto es, el denominado la perte d'une chance, que se podría traducir como 'pérdida de una oportunidad'.

'CHABAS ha hecho una reciente recapitulación del estado de la cuestión en este punto, poniendo, junto a ejemplos extraídos de la responsabilidad médica (donde esta figura encuentra su más frecuente manifestación), otros como los siguientes: un abogado, por negligencia no comparece en un recurso y pierde para su cliente las oportunidades que éste tenía de ganar el juicio; un automovilista, al causar lesiones por su culpa a una joven, le hace perder la ocasión que ésta tenía de participar en unas pruebas para la selección de azafatas.

'Este autor señala que en estos casos los rasgos comunes del problema son los siguientes: 1. Una culpa del agente. 2. Una ocasión perdida (ganar el juicio, obtención del puesto de azafata), que podía ser el perjuicio. 3. Una ausencia de prueba de la relación de causalidad entre la pérdida de la ocasión y la culpa, porque por definición la ocasión era aleatoria. La desaparición de esa oportunidad puede ser debida a causas naturales o favorecidas por terceros, si bien no se sabrá nunca si es la culpa del causante del daño la que ha hecho perderla: sin esa culpa, la ocasión podría haberse perdido también. Por tanto, la culpa del agente no es una condición sine qua non de la frustración del resultado esperado.

'En el terreno de la Medicina el autor cita el caso de una sentencia francesa. Una mujer sufría hemorragia de matriz. El médico consultado no diagnostica un cáncer, a pesar de datos clínicos bastante claros. Cuando la paciente, por fin, consulta a un especialista, es demasiado tarde; el cáncer de útero ha llegado a su estado final y la enferma muere. No se puede decir que el primer médico haya matado a la enferma. Podría, incluso tratada a tiempo, haber muerto igualmente. Si se considera que el perjuicio es la muerte, no se puede decir que la culpa del médico haya sido una condición sine qua non de la muerte. Pero si se observa que la paciente ha perdido ocasiones de sobrevivir, la culpa médica ha hecho perder esas ocasiones. El mismo razonamiento se puede aplicar a un individuo herido, al que una buena terapia habría impedido quedar inválido. El médico no aplica o aplica mal aquella terapéutica, por lo que la invalidez no puede evitarse. El médico no ha hecho que el

7
212

Servicio de Salud configura Responsabilidad, por el sólo hecho de no brindar acceso a un tratamiento, incluso si desde el punto de vista Médico la valoración de la efectividad del mismo, muestra que pese a su eventual práctica (es decir si se hubiera practicado y no se hubiera incurrido en la Falla en la Prestación del Servicio), el Paciente no tenía expectativas positivas de mejoría.

En la Sentencia del 10 de Febrero de 2000, el Honorable Consejo de Estado señaló:

"(...) En otras palabras, si bien no puede considerarse probada la relación de causalidad entre la actitud omisiva de la entidad demandante y la muerte del paciente, sí está claramente acreditada aquella que existe entre dicha actitud y la frustración de su chance sobrevenida (sic). Esta distinción es fundamental para enervar cualquier observación relativa a la laxitud en la prueba de la causalidad. Esta se encuentra totalmente acreditada respecto de un daño cierto y actual, que no es la muerte, sino la disminución de la probabilidad de sanar (...)"².

De igual manera en la Sentencia del 15 de junio de 2000 se indicó que cuando se presenta dificultad en establecer el nexo de causalidad para determinar la Responsabilidad Médica, es necesario entrar a realizar el estudio de lo que la Jurisprudencia y la Doctrina ha establecido como la "pérdida de oportunidad" y ello con el fin de entrar a establecer si la acción u omisión de la Entidad Demandada restó al Paciente oportunidad de recuperar su salud.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que en estos casos no se trata de especular, sino determinar de manera científica cual era la posibilidad de sobrevivir, razonando sobre el particular de la siguiente forma:

"(...) En cuanto al otro punto: ¿la negligencia administrativa fue causa de la pérdida de "chance" u oportunidad para la recuperación del paciente? Para la Sala no es claro que aún si la Administración hubiese actuado con diligencia el señor Franklin habría recuperado su salud; pero sí le es claro, con criterio de justicia, que si el demandado hubiese obrado con diligencia y cuidado no le habría hecho perder al paciente el chance u oportunidad de recuperarse. La jurisprudencia ya trató antes ese punto. En sentencia dictada el día 26 de abril de 1999 en el expediente 10755, se dijo: "Si bien es cierto que no existe certeza en cuanto a que de haberse realizado un tratamiento oportuno el paciente no hubiera muerto pues nunca se tuvo un diagnóstico definitivo de la enfermedad que padecía, sí lo es en cuanto a que el retardo de la entidad le restó oportunidades de sobrevivir. Se trata en este caso de lo que la doctrina ha considerado como una "pérdida de oportunidad" (...)"³.

En decisiones proferidas el 13 de Julio de 2005 y el 31 de agosto de 2006, se manifestó por parte del Honorable Consejo de Estado que:

"(...) En consecuencia, la pérdida de la oportunidad debe ser estudiada y definida desde la causalidad, como el elemento que permite imputar daños, a partir de la aplicación concreta de estadísticas y probabilidades en cuanto a las potencialidades de mejoramiento que tenía la persona frente a un determinado procedimiento u obligación médica que fue omitida o ejecutada tardíamente. (...)"⁴.

Mientras que en Sentencia del 28 de Abril de 2010, se expresó:

paciente se invalide, sólo le ha hecho perder ocasiones de no serlo'. (RICARDO DE ÁNGEL YAGUEZ. Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil (con especial atención a la reparación del daño). Madrid, Ed. Civitas S.A., 1995, págs. 83-84).

En conclusión la falla del servicio de la entidad demandada que consistió en la falta de diligencia para realizar un diagnóstico oportuno de la enfermedad sufrida por el paciente e iniciar de manera temprana el tratamiento adecuado, implicó para éste la pérdida de la oportunidad de curación y de sobrevivir" [Énfasis del texto]. Reiterada en la Sentencia 12548 del quince (15) de junio de dos mil (2000). Consejera Ponente MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ.

² Exp. 11.878, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

³ Sentencia de 15 de Junio de 2000. C.P. Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Radicación 12548

⁴ Ver sentencias de 31 de agosto de 2006, exp. 15772, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, y de 13 de julio de 2005, exp. 13542, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

213

"(...) Se destaca que la determinación de la pérdida de la oportunidad no puede ser una mera especulación, es necesario que de manera científica quede establecido cuál era la posibilidad real del paciente de recuperar su salud o preservar su vida, y que esa expectativa haya sido frustrada por omisiones o erradas acciones en la actuación médica. En este aspecto hay que prestar la máxima atención y no resolver como pérdida de oportunidad eventos en los cuales lo que realmente se presentan son dificultades al establecer el nexo causal. Pero, si bien se requiere que se encuentre demostrado que la prestación del servicio médico constituía una oportunidad real y no meramente hipotética para el paciente de recuperar su salud o prolongar su vida, también debe quedar claro que esa ventaja debe ser una posibilidad, cuya materialización dependa también de otros factores, como las propias condiciones del paciente, porque en aquéllos eventos en los cuales no se trate de una oportunidad sino que se cuenta con la prueba cierta de la existencia de nexo causal entre la actuación deficiente u omisión de la prestación del servicio médico, no se estaría ante un caso de responsabilidad patrimonial del Estado por pérdida de oportunidad sino por falla del servicio médico (...)”⁵¹.

Para el asunto que nos ocupa, se tiene que la paciente CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (Q.E.P.D.); era una joven señora de 44 años de edad, que consulta el 15 de abril del 2017 el servicio de Urgencias de la CLINICA SALUDCOOP SANTA ISABEL LTDA; Florencia con cuadro clínico caracterizado por signos y síntomas de compromiso gastrointestinal de tres (3) días de evolución anteriores a su consulta, consistente en náuseas frecuentes y episodios de vómito acompañado de dolor abdominal síntomas estos que desde el inicio de su patología fueron manifestados en repetidas oportunidades por la paciente y por su hermana acompañante JENNY FLOREZ HURTATIS, desviando la atención en la infección intestinal que fue tratada sin presentar ninguna mejoría; pero que de acuerdo a los síntomas presentados por la paciente y si se hubiera realizado la tomografía desde que ingreso la paciente a la clínica, el personal médico hubiera detectado la obstrucción intestinal que conllevo a la peritonitis y que causaron su deceso, exámenes que no fueron ordenados por negligencia médica con la excusa de que la EPS CAFESALUD se encontraba en quiebra, ni por **SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA.**

Se concluye que la señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (Q.E.P.D.); presenta muerte desde cualquier punto de vista prevenible, hubo error en el Diagnóstico que lo llevó a que se complicara y su consecencial muerte por negligencia médica porque la Paciente no fue abordado con la responsabilidad Institucional y Médica requerida, toda vez que la paciente contrajo una peritonitis, enfermedad adversa como manifestación de fallas de la calidad en la atención Médica de la CLINICA SALUDCOOP SANTA ISABEL LTDA; Florencia y de la EPS CAFESALUD.

IV DEL DEBER DE REPARACIÓN INTEGRAL

El Principio de Reparación Integral del Daño irrogado, impone la obligación que el Juez, con apoyo en los cánones y Principios Constitucionales, establezca una “*justa y correcta*” medición del daño ocasionado, de tal forma que opere su resarcimiento o indemnización plena.

Por consiguiente, no debe perderse de vista que el Derecho Constitucional fluye a lo largo de todo el Ordenamiento Jurídico, situación que hace aún más compleja la valoración del daño, toda vez que la persona adquiere la condición de eje central del poder público y, por consiguiente, las Constituciones Políticas adquieren la connotación de antropocéntricas, en donde el sujeto es titular de un universo de derechos e intereses legítimos que deben ser protegidos, garantizados y reparados efectivamente en aquellos eventos en que se presenten lesiones injustificadas.

En consecuencia, la cuantificación del Daño en que se ha inspirado el Ordenamiento Jurídico interno, obedece al criterio de la *restitutio in integrum* cuyo objetivo es el restablecimiento patrimonial y/o espiritual, dañado por un hecho ilícito, o que el perjudicado no tenga la obligación de padecer, lo cual encuentra su fundamento y límite, en dos principios generales del derecho que además tienen soporte normativo: la Reparación Integral del Daño (Art. 2341 C.C.) y el Enriquecimiento Injusto (Art. 8 de la

⁵¹ Exp. 17.725, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

9
214/1

Ley 153 de 1887); por ello el resarcimiento debe cubrir el daño causado, pero si es menor, constituiría un empobrecimiento correlativo, desnaturalizándose así los Principios de Dignidad Humana y de Igualdad, que constituyen pilares basilares del modelo Social de Derecho^{6,7}.

Para nuestro particular evento hay que tener presente que la señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.) para la época de los hechos, era una persona que tenía 44 años, con un buen pronóstico de vida.

En este sentido, se hace necesario que, al momento de determinar el monto de las Indemnizaciones a reconocer, con el fin de garantizar el Principio de Reparación Integral del Daño, éste sea de forma proporcional y razonable a todos los Demandantes, máxime si en el ámbito Internacional dichas indemnizaciones no se encuentran supeditadas a montos mínimos ni máximos, como lo ha precisado la Doctrina, al tratar el tema relacionado con el *Quantum* de la Indemnización Pecuniaria del Daño Inmaterial. Veamos:

"(...) Finalmente, sobre las cuantías de las reparaciones ordenadas por la Corte por concepto de daños inmateriales, se ha precisado en diferentes sentencias, que se determinan con fundamento en la equidad. Ha expresado ese tribunal, al respecto, lo siguiente:

*"Las expresiones **"apreciación prudente de los daños"** y **"principios de equidad"** no significan que la Corte puede actuar discrecionalmente al fijar los montos indemnizatorios. En este tema, la Corte se ha ajustado en la presente sentencia a métodos seguidos regularmente por la jurisprudencia y ha actuado con prudencia y razonabilidad al haber verificado in situ, a través de su Secretaria adjunta, las cifras que sirvieron de base a sus cálculos."*⁸

*Se advierte, sin embargo, que no existen criterios precisos; en cada caso, con fundamento en el análisis de sus circunstancias particulares, se fija la suma que el Estado debe pagar, y no se han establecido topes mínimos o máximos para el efecto. Así, en los últimos cinco años, en casos muy graves, las indemnizaciones pueden tasarse entre US \$65.000 Y US \$125.000 (...)"*⁹.

Por otra parte, se hace necesario que CAFESALUD EPS y La Clínica Santa Isabel Florencia, EPS MEDIMAS y la clínica MEDILASER FLORENCIA reconozca la Indemnización de otra clase de perjuicios reconocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos execrables como en el presente asunto, como son las **medidas de satisfacción, rehabilitación, y garantías de no repetición**, en las que se disponga, a manera de ejemplo:

- a) Que se reconozca públicamente la Responsabilidad, en un Acto Oficial en el municipio de Pitalito – Huila, con la debida transmisión de los medios de comunicación, aceptando la conducta omisiva de brindar una adecuada, oportuna, eficiente y correcta atención médica a la señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.);
- b) Que se ordene una medida de rehabilitación médica y psicológica a los Convocantes, quienes han tenido que verse expuestos durante varios años a la pérdida de un ser querido por circunstancias derivadas de la mala atención Médica.

⁶ "En otras palabras, el juez, al considerar como de recibo una demanda resarcitoria, puede dar cabida dentro de los intereses sociales dignos de tutela a un cierto comportamiento, una expresión, un anhelo, de un individuo o de un grupo, que antes no la tenía, con lo que establece o fija un límite para la sociedad; este límite también se establece, como es obvio, en el caso contrario, es decir, cuando el juez niega la inclusión de un interés discutido, en la escala de los valores sociales." CORTÉS, Edgar "Responsabilidad Civil y daños a la persona – El daño a la salud en la experiencia italiana ¿un modelo para América Latina?", Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009, pág. 13.

⁷ En éstos términos se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en Sentencia del 14 de Septiembre de 2011, Expediente 0512331000200700139 01, Radicación Interna No. 38.222, C.P. Dr. Enrique Gil Botero

⁸ Sentencia de reparaciones del 10 de septiembre de 2003, correspondiente al caso Aloeboetoe y otros vs. Suriname, párrafo 87

⁹ M'CAUSLAND SÁNCHEZ María Cecilia, *Tipología y Reparación del Daño no Patrimonial. Situación en Iberoamérica y en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Editorial Universidad Externado de Colombia. Páginas 160 a 161

El anterior pedimento, no solo encuentra soporte normativo en Normas y decisiones Internacionales, sino también, en Normas y decisiones internas, como a continuación lo enseña la Doctrina:

"(...) La reciente evolución de la jurisprudencia del Consejo de Estado nos muestra que los principios y reglas del DIH han ejercido una interesante influencia al momento de determinar el contenido y alcance de los deberes constitucionales que deben cumplir las autoridades públicas en situaciones de anormalidad manifiesta. En otros términos, la noción de "daño antijurídico" debe ser entendida en el nuevo esquema de relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno, que gobierna el artículo 93 constitucional.

En tal sentido, resulta emblemático el fallo del Consejo de Estado del 2 de febrero de 1995 en el asunto de las víctimas del Palacio de Justicia, en cuya ocasión la Sección Tercera compartió plenamente las siguientes consideraciones del Procurador Primero Delegado ante la corporación: **"se observa pues que los principios generales del derecho de gentes, o aun del derecho internacional humanitario, no requieren necesariamente de expresión positiva en un ordenamiento interno"**; vale decir, la falla del servicio se presentó por vulneración grave de las normas consuetudinarias y de los principios del derecho internacional humanitario, incorporados en nuestro ordenamiento, a la sazón, por el de la Constitución de 1886.

(...) En un fallo más reciente, con motivo así mismo de los sucesos del Palacio de Justicia, el Consejo de Estado hizo un importante aporte al concepto mismo de resarcimiento del perjuicio con el que se venía trabajando, hasta aquel entonces, en el derecho administrativo colombiano. Pues bien, para arribar a tan importante conclusión los magistrados consideraron que la reparación del daño causado no podía limitarse "al tradicional resarcimiento económico de perjuicios materiales y morales", sino que debía extenderse a "ordenar al Estado la adopción de las medidas necesarias" a fin de mitigar el dolor causado a los familiares de las víctimas de la tragedia. Las mencionadas medidas, que son manifestación de lo que la doctrina internacionalista contemporánea denomina **right to know o derecho a conocer la verdad sobre lo ocurrido, no derivan del orden interno sino de la legalidad internacional, en concreto del artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 32 del Protocolo adicional I a los cuatro Convenios de Ginebra.** (...) ¹⁰.

Así las cosas, no solo es procedente el aumento de la Indemnización de Perjuicios y el reconocimiento de otras que no fueron incluidas, sino también, es procedente el reconocimiento de Medidas de Satisfacción, Rehabilitación y garantía de no repetición, en cumplimiento del Principio de Reparación Integral del Daño irrogado (Art. 16 de la Ley 446 de 1998).

V. DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

1. DAÑOS INMATERIALES:

1.1. PERJUICIOS MORALES:

El Daño Moral, es definido por el Doctor WILSON RUIZ OREJUELA¹¹, como el "dolor espiritual, sufrimiento, pena, congoja que afecta tanto a la víctima directa del daño como a sus parientes cercanos y terceros damnificados muy próximos a ella. Este sufrimiento puede ser consecuencia de una lesión física o de la pérdida de un ser querido."¹²

¹⁰ RAMELLI ARTEAGA, Alejandro La Constitución Colombiana y el Derecho Internacional Humanitario, 2ª Edición Editorial Universidad Externado de Colombia. Páginas 469 a 470

¹¹ Ruíz Orejuela, Wilson. Responsabilidad del Estado y sus Regímenes. Ecoe Ediciones. Primera Edición. Bogotá D.C., Junio del 2010. Página 63 y 64

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de Agosto del 2005. Exp. 85001-23-31-000-1997-00448-01 (16205), C.P.: María Elena Giraldo Gómez. "(...) Se ha dicho que las LESIONES PERSONALES también son fuente de reconocimiento del daño moral, tanto para la persona que sufre la lesión (víctima directa) como para aquellos parientes o personas cercanas al lesionado (víctimas indirectas). Y para efectos probatorios, la Sala ha diferenciado entre lesiones graves y lesiones leves; en tal sentido pueden consultarse las sentencias proferidas los días 10 de Agosto, 14 de Septiembre y 18 de Octubre de 2000, 1 de marzo, 8 de marzo, 19 de abril, 26 de abril, 17 de mayo, 22 de junio, 13 de septiembre y 1 de noviembre de 2001, 4 de abril, 18 de julio, y 27 de noviembre de 2002, 17 de

11
216'

Continúa afirmando que "En cuanto a la legitimación por activa para reclamar estos daños como cualquier otro perjuicio en el caso de los abuelos, padres, hijos, hermanos, cónyuge o compañero(a)¹³ de la víctima del daño, la jurisprudencia ha reconocido que este dolor se presume tratándose de la pérdida de un ser querido, pues **la presunción judicial o de hombre indica que el núcleo familiar se afecta cuando uno de sus miembros sufre una lesión grave o la muerte, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, además de la importancia que para el desarrollo de todo individuo tiene la familia como núcleo esencial de la sociedad dentro del Estado Social de Derecho.**¹⁴

Sobre la llamada presunción de hombre y en el contexto de un análisis constitucionalista de la Sección Tercera de la Sala Administrativa del Consejo de Estado, en un pronunciamiento que se considera hito al respecto¹⁵, señaló:

"(...) La familia para fines de las controversias indemnizatorias, está constituida por un grupo de personas naturales, unidas por vínculos de parentesco natural o jurídico, por lazos de consanguinidad, o factores civiles, dentro de los tradicionales segundo y primer grados señalados en varias disposiciones legales en nuestro medio. Así las cosas, la Corporación varía su anterior posición jurisprudencia, pues ninguna razón para que en un orden justo se continúe discriminando a los hermanos, víctimas de daños morales, por el hecho de que, no obstante ser parientes en segundo grado, no demuestran la solidaridad o afecto hasta hoy requeridos para indemnizarlos. Hecha la corrección jurisprudencial, se presume que el daño antijurídico inferido a una persona, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, genera dolor y aflicción entre sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales. (...) Dicho de otra manera, **lo razonable es concluir que entre hermanos, como miembros de la célula primaria de toda sociedad (la familia), exista cariño, fraternidad, vocación de ayuda y solidaridad, por lo que la lesión o muerte de algunos de ellos afecta la moral sentimentalmente al otro u otros.** La conclusión contraria, por excepcional y por opuesta a la lógica de lo razonable, no se puede tener por establecida sino en tanto y cuanto existan medios probatorios legal y oportunamente aportados a los autos que así lo evidencien (...)."¹⁶

Pues bien, los Perjuicios Morales, entendido como aquel que actúa en lo más íntimo del ser humano, no admite medida en el campo objetivo, puesto que produce todo su efecto en la entraña o en el alma de quien lo padece.

junio de 2004, 1 de julio de 2004 y 29 de noviembre de 2004, con ponencia de quien hoy redacta este fallo. En cuanto a las lesiones graves: Respecto a la VÍCTIMA DIRECTA la jurisprudencia de la Sala ha indicado que el DOLOR O DAÑO MORAL puede deducirse de la prueba de la gravedad de la lesión, o puede determinarse a través de prueba directa sobre el sufrimiento padecido con ocasión de aquella. **Eventos que se aplican al caso objeto de litis** Y en lo que atañe con las VÍCTIMAS INDIRECTAS, ha estimado que sufren dolor moral cuando se prueba directamente ese dolor o cuando se prueba tanto la gravedad de la afección del lesionado como la condición de pariente o de persona cercana al lesionado. (...)” (Resaltado y entre ** fuera de texto)

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de abril 22 de 2002, exp. 63001-23-31-000-1997-04420-01 (15088), C.P.: María Elena Giraldo Gómez. “(...) Debe tenerse en cuenta que si la Constitución Política de 1991 ampara, en el artículo 5º, la familia como institución básica de la sociedad y resalta, en el artículo 42, que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, la cual se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, resulta suficiente para acreditar el dolor la prueba de la condición de compañera permanente, como la de calidad de cónyuge es adecuada para probar dicho dolor. (...)”

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de marzo 2 de 2000, exp. 11945, María Elena Giraldo Gómez: “(...) Está acreditado el vínculo de parentesco de (...) (madre y hermanos de la víctima). (...) El juzgado, cuando deduce judicialmente – presunción judicial o de hombre-, tiene en cuenta como antecedente la experiencia humana, nacida de la observación de las reglas generales de la sociedad (circunstancias de modo, tiempo y lugar) para cuando ocurrió el hecho dañino; es generalizado el conocimiento del afecto entre abuelos, madre, hijo y hermanos. Por consiguiente observa que entre seres normales es común que los integrantes de la familia – abuelos, padres e hijos, y entre estos y aquellos – se produce un inmenso dolor cuando alguno de estos miembros sufre una lesión grave (...)” (Negritas y subrayas fuera de texto)

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de julio 17 de 1992, exp. 6750, CP: Daniel Suárez Hernández

¹⁶ Ruíz Orejuela, Wilson. Responsabilidad del Estado y sus Regímenes. Ecoe Ediciones. Primera Edición. Bogotá D.C., Junio del 2010. Págs. 65 a 68

Aunque no es posible entonces, reparar completa y justicieramente el daño moral subjetivo, la Jurisprudencia Colombiana ha insistido en que ese daño por ser cierto y tener como manantial un acto antijurídico, debe ser indemnizado, que si al menos no completamente reparado, si una satisfacción que debe señalar el Juez.

Además, es importante precisar que al momento si bien la Jurisprudencia Contenciosa Administrativa en principio, elaboró una serie de parámetros que el Juez debe tener en cuenta al momento de cuantificar los perjuicios inmatrimoniales 100 S.M.M.L.V. por perjuicios morales y daño a la vida de relación, en cada rubro, **en caso de muerte**, en favor de los hijos, de los padres o del cónyuge o compañero, y demás familiares afectados moralmente y en su relación con el causante-, **lo cierto es que ello no constituye un obstáculo para que, cuando encuentre especiales circunstancias, se tase de manera discrecional, los perjuicios morales, en una suma superior a esos límites**¹⁷, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima, y la gravedad objetiva de la lesión, siendo la intensidad del daño apreciable por sus manifestaciones externas y admisible para su demostración cualquier tipo de prueba¹⁸.

Para el presente caso, tenemos que **el perjuicio para mis Representados** se presenta en su **mayor magnitud**, por la muerte de la señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.), causada con la mala, inoportuna, inadecuada e ineficiente prestación de los servicios de salud por parte de la SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL, EPS CAFESALUD, clínica MEDILASER y la EPS MEDIMAS, transgredió gravemente los Arts. 1º, 2º, 3º, 7º, 12, 22 y 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; por lo tanto, es procedente el desbordamiento de los límites tradicionalmente otorgados y así valorar el Perjuicio Moral de acuerdo a los topes y escalas previstos en el Código Penal (hasta 1.000 SMLMV).

En el anterior contexto, se solicita respetuosamente conceder una indemnización por concepto de Perjuicio Moral, en una cuantía como mínimo equivalente a 100 SMLMV para la Señora MARIA LUISA HURTATIS ABELLA madre de la occisa, como también para LUISA MARIA SERRANO FLOREZ y HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS quienes son hijos de la occisa; y como mínimo el equivalente a los 50 SMLMV para los demás Demandantes hermanos los Señores HUGO ANTONIO FLOREZ HURTATIS, JENNY FLOREZ HURTATIS, JAMIE FLOREZ HURTATIS, - cada uno-, por las circunstancias modales en las que se produjo el hecho -mala, inadecuada, inoportuna e ineficiente atención médica, que conllevó a la muerte de la señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.)- y la magnitud del daño -fallecimiento de la señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.)- situación que ha causado traumatismo a su núcleo familiar (Madre, hijos y hermanos).

1.2. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

El denominado "*daño a la vida de relación*", consiste en la pérdida de oportunidad para gozar de la vida, en verse privado de vivir en las mismas condiciones que sus congéneres¹⁹, en la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales, que además producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. Además, la Jurisprudencia ha dicho que es "*un perjuicio extra patrimonial que tiene una entidad propia, lo cual no permite confundirlo con el daño moral (pretium doloris o Schmerzgeld) o precio del dolor, especie también del daño extra patrimonial, ni con el daño material (daño emergente y lucro cesante), Art. 1613 C.C.*"^{20/21}.

¹⁷ Por ejemplo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de agosto 16 de 2007, Exp. 30114, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, condenó al Estado Colombiano a pagar por concepto de perjuicio a la vida de relación la suma de 400 S.M.M.L.V. al actor, quien había quedado parapléjico como consecuencia de las lesiones a él causadas por agentes del Ejército Nacional y en la misma sentencia, se condenó al Estado por concepto de perjuicios morales, a pagar al lesionado y a sus padres 100 S.M.M.L.V. para cada uno, aún cuando no se trataba de un caso de muerte de una persona, sino de graves lesiones corporales (Resultado fuera de texto)

¹⁸ ISAZA POSSE, María Cristina. *De la Cuantificación del Daño. Manual teórico-práctico. Editorial Temis. Bogotá, 2009. Pág. 46*

¹⁹ HENAO PÉREZ, Juan Carlos. *El daño. Análisis comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, Págs. 270, 271*

²⁰ Consejo de Estado, Sentencia del 25 de Septiembre de 1997, Exp. 10421

²¹ ISAZA POSSE, María Cristina. *De la Cuantificación del Daño. Manual teórico-práctico. Editorial Temis. Bogotá, 2009. Pág. 50*

13
218

Por lo tanto, éste Perjuicio -de Vida de Relación- es **exterior**, en el sentido que se refleja en la esfera externa de la persona mientras que el perjuicio moral se manifiesta en el ámbito **interior** de la víctima, de ahí que a consecuencia de padecer un perjuicio moral, también se pueda experimentar un perjuicio a la vida de relación, y en éstos términos se ha pronunciado la Jurisprudencia, cuando afirma:

"Es un daño que rebasa la parte íntima o interna de la persona y le afecta su relación con el exterior, entendida ésta no necesariamente desde el punto de vista de las relaciones sociales, sino como se sostuvo en sentencia del 19 de julio del 2000, en sus relaciones con las cosas del mundo externo, pudiendo afectar aún los actos de carácter individual pero exteriores al individuo, ya que se trata de un daño extra patrimonial a la vida exterior"²².

También ha considerado el Consejo de Estado:

*"Debe insistirse ahora, entonces, con mayor énfasis, en que el daño extra patrimonial denominado en los fallos mencionados "daño a la vida de relación", corresponde a un concepto mucho más comprensivo, por lo cual resulta ciertamente inadecuado el uso de la expresión perjuicio fisiológico, que, en realidad, no podría ser sinónima de aquélla, ni siquiera en los casos en que este daño extra patrimonial - distinto del moral - es consecuencia de una lesión física o corporal. Por esta razón, debe la Sala desechar definitivamente su utilización. En efecto, el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre. Debe advertirse, adicionalmente, que **el perjuicio al que se viene haciendo referencia no alude, exclusivamente, a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida**, como parece desprenderse de la expresión préjudice d'agrément (perjuicio de agrado), utilizada por la doctrina civilista francesa. No todas las actividades que, como consecuencia del daño causado, se hacen difíciles o imposibles, tendrían que ser calificadas de placenteras. **Puede tratarse de simples actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, o requieren de un esfuerzo excesivo.** (...). Resulta, sin duda, más adecuada la expresión daño a la vida de relación, utilizada por la doctrina italiana, la cual acoge plenamente esta Corporación. Se advierte, sin embargo, que, en opinión de la Sala, no se trata simplemente de la afectación sufrida por la persona en su relación con los seres que la rodean. **Este perjuicio extra patrimonial puede afectar muchos otros actos de su vida, aun los de carácter individual, pero externos, y su relación, en general, con las cosas del mundo.** En efecto, se trata, en realidad, de un daño extra patrimonial a la vida exterior; aquél que afecta directamente la vida interior sería siempre un daño moral"²³.*

Para el asunto que nos ocupa, se tiene que mis Representados, sufrieron, además de un daño moral, que se refleja en el estado de zozobra, angustia y temor padecido, una alteración a las condiciones de existencia²⁴, que rebasa la esfera interna del individuo y se sitúa en su vida exterior de cada uno de ellos: Hay afectación en la relación de Madre e Hijo, en la relación de hermanos, porque el fallecimiento de señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.) afectó el desarrollo de actividades esenciales y placenteras de la vida diaria, la práctica de actividades recreativas, culturales, deportivas, por lo que CAFESALUD EPS, SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL, CLINICA MEDILASER FLORENCIA y MEDIMAS EPS debe proceder a la Reparación integral de los daños, en garantía de los Principios de Igualdad y Dignidad Humana que deben orientar el resarcimiento de aquellos.

Si bien es cierto que la fijación de la indemnización por daño a la vida de relación, depende mucho del criterio prudente del Juez de conocimiento, también lo es, que éste debe tener en cuenta para tal efecto, la edad de la causante señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.), las privaciones

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de agosto 10 de 2005, expediente No. 16205, C.P. María Elena Giralda Gómez

²³ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de julio 19 de 2000, C.P. Alier Hernández, reiterada posteriormente entre otras por la sentencia abril 20 de 2005, Exp. 15247, C.P. Ruth Stella Correa

²⁴ Denominación que fue adoptada mediante Sentencia AG- 385 de agosto 15 de 2007, actor: Antonio María Ordóñez Sandoval

4
219

que sufren mis representados a raíz de la pérdida de un ser querido, entre otras circunstancias, las cuales nos llevan a considerar la procedencia del reconocimiento de éste Perjuicio -Daño a la Vida de Relación- y de manera consecuencial, se solicita de manera respetuosa **su tasación en suma superior al equivalente a 100 SMLMV para cada uno de mis Procurados**, para efectos de ésta solicitud se solicita **una cuantía equivalente como mínimo a los 100 SMLMV para la Señora MARIA LUISA HURTATIS ABELLA madre de la occisa, como también para LUISA MARIA SERRANO FLOREZ y HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS quienes son hijos de la occisa; y como mínimo el equivalente a los 50 SMLMV para los demás Demandantes hermanos los Señores HUGO ANTONIO FLOREZ HURTATIS, JENNY FLOREZ HURTATIS, JAMIE FLOREZ HURTATIS, - cada uno-**, de conformidad con lo señalado por el Honorable Consejo de Estado, en la Sentencia de Unificación 2001-00799 del **25 de Septiembre de 2013**²⁵.

2. DAÑOS MATERIALES

2.1 DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE FUTURO

Deben reconocerse los perjuicios económicos de daño emergente y lucro cesante a los familiares la señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.) toda vez que para la fecha de su deceso era la persona que contribuía para el sostenimiento de su hogar conformada por ella y sus dos hijos llamados **LUISA MARIA SERRANO FLOREZ y HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS** como madre cabeza de hogar, quien en días anteriores a su fallecimiento había trabajado en oficios varios en el palacio de Justicia de Pitalito Huila mediante la modalidad de contrato, pero para la fecha de su muerte se encontraba laborando como comerciante de productos por catálogo lo que le permitía obtener el sustento para su familia; pero con su fallecimiento se dejó de percibir esos ingresos y a sus hijos les ha tocado sostenerse con la ayuda de su abuela **MARIA LUISA HURTATIS ABELLA**, como también se ha generado un **DAÑO EMERGENTE** toda vez que para a la familia FLÓREZ HURTATIS les toco cubrir los gastos de ambulancias, traslados y tomas de examen de la hoy occisa; como también para proceder a esta demanda sus familiares han incurrido en unos gastos de honorarios causados por concepto de Servicios Profesionales de Abogados y pagar la conciliación como requisito de procedibilidad.

Se debe reconocer por concepto de **LUCRO CESANTE**. Como resultado de la indemnización por vida probable, teniendo en cuenta las tablas que para el efecto expidió la Superintendencia Financiera de Colombia, según Resolución No. 1555/2010, discriminando la indemnización consolidada o vencida desde el momento en que se produjo el daño hasta el día 09 de mayo del 2019 y la indemnización futura, desde el 10 de mayo de 2019 hasta el término de la vida probable de CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.), en razón a que **LUISA MARIA SERRANO FLOREZ y HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS** dependían económicamente de su madre fallecida.

Atendiendo lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el Art. 283 Inciso Final del C.G.P., solicito se reconozca a favor de **MARIA LUISA HURTATIS ABELLA madre de la occisa, como también para LUISA MARIA SERRANO FLOREZ y HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS** quienes son hijos de la occisa y **HUGO ANTONIO FLOREZ HURTATIS, JENNY FLOREZ HURTATIS, JAMIE FLOREZ HURTATIS** quienes obran en su propio nombre y en calidad de hermano de CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.) el pago, compensación o interés de cualquier otro Perjuicio que se llegare a probar, por concepto de **Otros Perjuicios**.

VI PRETENSIONES

PRIMERA. Que se declaren solidariamente responsables a las entidades de salud: EPS CAFESALUD EN LIQUIDACION; SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. No. NIT 813.009.1453-5; MEDIMAS EPS FLORENCIA, NIT. 901097473-5 y CLÍNICA MEDILASER SUCURSAL FLORENCIA, NIT 813001952-0 por los daños y perjuicios ocasionados los señores **MARIA LUISA HURTATIS ABELLA**, identificada con C.C. No. 26.614.411; **HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS** identificado con C.C. No. 1.083.896.828; **LUISA MARIA SERRANO FLOREZ** identificada con C.C. No. 1.006.501.773; **HUGO**

²⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad. 36.460, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Exp.: 050012331000200100799 01 (2001-950 y 2001-3159 acumulados)

15,
20

ANTONIO FLOREZ HURTATIS identificado con C.C. No. 17.652.222; **JENNY FLOREZ HURTATIS** identificada con C.C. No. 36.279.210; **JAMIE FLOREZ HURTATIS** identificada con C.C. No. 40.670.248 con ocasión del defectuoso e indebido procedimiento médico realizado por dichas EPS incumpliendo las obligaciones que tenían para la realización de un eficaz y adecuado diagnóstico y tratamiento quirúrgico de la perforación en el intestino delgado, que padecía la paciente **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS** (Q.E.P.D.); cedula Nro. 40.775.768 de Florencia y que le produjo una peritonitis generalizada según diagnosticado de la clínica MEDILASER SUCURSAL FLORENCIA, la cual no fue atendida a tiempo y por lo cual se dio el deceso de la paciente; el día 23 abril del 2017, siendo las 03:18 pm; certificado de defunción Nro. 08850912.

SEGUNDA. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a las demandadas entidades de salud: EPS CAFESALUD EN LIQUIDACION; SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. No. NIT 813.009.1453-5; MEDIMAS EPS FLORENCIA, NIT. 901097473-5 y CLÍNICA MEDILASER SUCURSAL FLORENCIA, NIT 813001952-0; al pago de la integridad de los perjuicios materiales ocasionados a **MARIA LUISA HURTATIS ABELLA**, identificada con C.C. No. 26.614.411; **HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS** identificado con C.C. No. 1.083.896.828; **LUISA MARIA SERRANO FLOREZ** identificada con C.C. No. 1.006.501.773; **HUGO ANTONIO FLOREZ HURTATIS** identificado con C.C. No. 17.652.222; **JENNY FLOREZ HURTATIS** identificada con C.C. No. 36.279.210; **JAMIE FLOREZ HURTATIS** identificada con C.C. No. 40.670.248, así:

DAÑO EMERGENTE

La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS** MCT. (\$10.000.000), incurridos en el pago de la tomografía y de la ambulancias particular que no suministro la EPS; transportes, comida alojamiento de la acompañante de **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ** cuanto se encontraba interna en la clínica Santa Isabel de Florencia y de los demandantes en los diferentes oportunidades que tuvieron que ir y venir del municipio de Pitalito Huila a la ciudad de Florencia Caquetá, y viceversa; de los gastos fúnebres, como también los honorarios del abogado para tutelar a las EPS con el fin de obtener la historia médica y demás gastos incurridos para adelantar este proceso.

Indexación de la moneda nacional desde la fecha en que esta suma fue gastada por mis patrocinados hasta la fecha de la Sentencia.

LUCRO CESANTE

La suma de **VEINTICINCO MILLONES, SEISCIENTOS NUEVE MIL, QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS** (\$25.609.596) pesos MCT; correspondientes a treinta y cuatro (31) años que le hacían falta para llegar a los 76 años de edad, que es el promedio actual de expectativa de vida de los Colombianos según el DANE, ya que la paciente nació el 14 de julio de 1972 en la ciudad de Florencia Caquetá y los daños y perjuicios se comenzaron a producir desde el día 23 de abril del 2017 del deceso de **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS** (q.e.p.d.) que para esa época devenga la suma de un (01) salario mínimo mensual legal vigente.

Indexación de la moneda colombiana desde la fecha de su fallecimiento hasta la fecha de la Sentencia que ponga fin a este proceso.

TERCERA: A título de daños morales condenar a las demandadas entidades prestadoras de salud: EPS CAFESALUD EN LIQUIDACION; SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. No. NIT 813.009.1453-5; MEDIMAS EPS FLORENCIA, NIT. 901097473-5 y CLÍNICA MEDILASER SUCURSAL FLORENCIA, NIT 813001952-0; a favor de los demandantes las siguientes cantidades

- a) A favor de la señora **MARIA LUISA HURTATIS ABELLA**, identificada con C.C. No. 26.614.411, en su calidad de madre: El monto equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de su Sentencia, por la afección padecida por el sufrimiento por la muerte de su hija **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS** (Q.E.P.D.)

16
22

- b) A favor del señor **HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS** identificado con C.C. No. 1.083.896.828, en su calidad de hijo: El monto equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de su Sentencia, por la afección padecida por el sufrimiento por la muerte de su madre **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS** (Q.E.P.D.).
- c) A favor de la joven **LUISA MARIA SERRANO FLOREZ** identificada con C.C. No. 1.006.501.773, en su calidad de hija: El monto equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de su Sentencia, por la afección padecida por el sufrimiento por la muerte de su madre **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS** (Q.E.P.D.).
- d) A favor de **HUGO ANTONIO FLOREZ HURTATIS** identificado con C.C. No. 17.652.222, en su calidad de hermano: El monto equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de su Sentencia, por la afección padecida por el sufrimiento por la muerte de su hermana **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS** (Q.E.P.D.).
- e) A favor de **JENNY FLOREZ HURTATIS** identificada con C.C. No. 36.279.210, en su calidad de hermana: El monto equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de su Sentencia, por la afección padecida por el sufrimiento por la muerte de su hermana **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS** (Q.E.P.D.).
- f) A favor de **JAMIE FLOREZ HURTATIS** identificada con C.C. No. 40.670.248, en su calidad de hermana: El monto equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de su Sentencia, por la afección padecida por el sufrimiento por la muerte de su hermana **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS** (Q.E.P.D.).

CUARTO: Por la afección en la vida de relación que ha padecido los familiares de **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS** (Q.E.P.D.) al no poder potenciar ni desarrollar su personalidad como madre, hija y hermana y sociedad en general, condenar a las demandadas entidades prestadoras de salud: **EPS CAFESALUD EN LIQUIDACION**; **SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA.** No. NIT 813.009.1453-5; **MEDIMAS EPS FLORENCIA**, NIT. 901097473-5 y **CLÍNICA MEDILASER SUCURSAL FLORENCIA**, NIT 813001952-0; favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

- a) A favor de la señora **MARIA LUISA HURTATIS ABELLA**, identificada con C.C. No. 26.614.411, en su calidad de madre: El monto equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de su Sentencia, por la afección padecida por el sufrimiento por la muerte de su hija **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS** (Q.E.P.D.).
- b) A favor del señor **HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS** identificado con C.C. No. 1.083.896.828, en su calidad de hijo: El monto equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de su Sentencia, por la afección padecida por el sufrimiento por la muerte de su madre **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS** (Q.E.P.D.).
- c) A favor de la joven **LUISA MARIA SERRANO FLOREZ** identificada con C.C. No. 1.006.501.773, en su calidad de hija: El monto equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de su Sentencia, por la afección padecida por el sufrimiento por la muerte de su madre **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS** (Q.E.P.D.).
- d) A favor de **HUGO ANTONIO FLOREZ HURTATIS** identificado con C.C. No. 17.652.222, en su calidad de hermano: El monto equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de su Sentencia, por la afección padecida por el sufrimiento por la muerte de su hermana **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS** (Q.E.P.D.).
- e) A favor de **JENNY FLOREZ HURTATIS** identificada con C.C. No. 36.279.210, en su calidad de hermana: El monto equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de su Sentencia, por la afección padecida por el sufrimiento por la muerte de su hermana **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS** (Q.E.P.D.).
- f) A favor de **JAMIE FLOREZ HURTATIS** identificada con C.C. No. 40.670.248, en su calidad de hermana: El monto equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de su Sentencia, por la afección padecida por el sufrimiento por la muerte de su hermana **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS** (Q.E.P.D.).

17
202

QUINTA. Condenar en costas a las demandadas.

VII JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 82, numeral 7 y 206 del CGP, cuantifico los daños materiales, morales y de vida en relación, reclamados en la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES, SEISCIENTOS NUEVE MIL, QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCT. (\$935.609.596)** de pesos MCT; a favor de los demandantes MARIA LUISA HURTATIS ABELLA, identificada con C.C. No. 26.614.411; HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS identificado con C.C. No. 1.083.896.828; LUISA MARIA SERRANO FLOREZ identificada con C.C. No. 1.006.501.773; HUGO ANTONIO FLOREZ HURTATIS identificado con C.C. No. 17.652.222; JENNY FLOREZ HURTATIS identificada con C.C. No. 36.279.210; JAMIE FLOREZ HURTATIS identificada con C.C. No. 40.670.248 producidos en ocasión al deceso de la señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.)

VIII DERECHO

Cito como tales los artículos 1494, 1521, 1613, y ss., 2341, 2343, 2347, 2349, 2356. 2358 del C. C.; 20, 82, 83 y ss., 368 y ss.. del CGP, y demás normas vigentes al respecto del C. de Co.

IX PRUEBAS

A. DOCUMENTALES APORTADAS:

1. Registro Civil de Nacimiento de la señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.)
2. Registro Civil de Defunción la señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.)
3. Registros Civiles de Nacimiento de los Señores MARIA LUISA HURTATIS ABELLA, HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS, LUISA MARIA SERRANO FLOREZ, HUGO ANTONIO FLOREZ HURTATIS, JENNY FLOREZ HURTATIS y JAMIE FLOREZ HURTATIS.
4. Historia médica aportada realizada por la clínica MEDILASER de Florencia Caquetá, NIT 813001952-0 de la atención medica recibida por la señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.) desde el día 21 de abril del 2017 hasta el 23 de abril del 2017.
5. Acción de Tutela radicada el 14 de junio del 2018, contra CAFÉSALUD EPS en liquidación, MEDIMAS EPS y la clínica SANTA ISABEL de Florencia Caquetá, admitida por el Juzgado segundo Penal Municipal de Florencia Caquetá, el 18 de mayo del 2018, mediante radicación 2018-00098-00; donde se ordena a la representante legal de la CLINICA SANTA ISABEL determinando cual fue el objeto y si prestaron los servicios a la paciente CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS hacer entrega de la historia médica,
6. Incidente de desacato de la acción de tutela con radicación 2018-00098-00 y respuesta al desacato de la CLÍNICA SANTA ISABEL manifestando que el único servicio que prestaban era el de ambulancia básica medicalizada.
7. Derechos de petición a las EPS: CAFESALUD EN LIQUIDACION; SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA; donde solicito el suministro de la historia médica de la paciente CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS.
8. Acción de Tutela radicada el 25 de septiembre del 2018, admitida el 26 de septiembre del 2018, por el Juzgado primero Penal Municipal de Florencia Caquetá, radicación 2018-00160-00, y se ordena a SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA . suministrar la historia médica de CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS mediante sentencia de tutela Nro. 164 del Juzgado primero Penal Municipal de Florencia.
9. Incidente de desacato de la tutela radicación 2018-00160-00, enviado al Juzgado por correo electrónico el día 31 octubre del 2018, auto de incidente de desacato y sanción a la gerente de

18
23

SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA por incurrir en desacato de tutela radicación 2018-00160-00, Juzgado primero Penal Municipal de Florencia Caquetá.

10. Constancia de afiliación de CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS a la EPS CAFESALUD.
11. Tomografía axial realizada el 20 de abril del 2017, a la paciente CLAUDIA PARICIA FLOREZ HURTATIS, por la IPS CEDIM de Florencia Caquetá.
12. Factura de pago y solicitud de conciliación radicada el día 18 de marzo del 2019 ante la Cámara de Comercio de Neiva.
13. Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho celebrada en el centro de conciliación y amigable composición de la Cámara de Comercio de Neiva celebrada entre MARIA LUISA HURTATIS ABELLA, HUGO ANTONIO FLOREZ HURTATIS, JENNY FLOREZ HURTATIS, JAMIE FLOREZ HURTATIS, LUISA MARIA SERRANO FLOREZ, HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS.
14. Constancia de no acuerdo conciliatorio de la Cámara de Comercio de Neiva, como requisito de procedibilidad para adelantar este Proceso.
15. Constancia del DANE, sobre el promedio de vida actual de los colombianos.

B. TESTIMONIALES:

1- Respetuosamente solicito la recepción de las declaraciones de los Señores:

MARIA ELENA VARGAS CEDULA Nro. 40078059 de Florencia, residente en la calle 18 Nro. 2ª-24 barrio los Alpes Florencia Caquetá, celular 3204845304.

NORMA LILIANA FIERRO cedula de ciudadanía 40776950 de Florencia residente en la transversal 16 Nro. 2AS – 68 barrio Nueva Florencia, Florencia Caquetá, celular 3142940586.

SANDRA ZAPATA ZAPATA cedula de ciudadanía Nro. 40776063 de Florencia Caquetá, residente en Santa Martha Magdalena, barrio Ciudadela 29 de Julio manzana 128, casa Nro. 2, celular 3003467335.

MARIELA RESTREPO DE MILLAN cedula de ciudadanía Nro. 40756439 de Florencia Caquetá, residente en la carrera 10 Nro. 3ª-30 barrio Jorge Eliecer Gaitán, celular 3124629978.

MARIA FERNANDA ROJAS MENDEZ cedula de ciudadanía Nro. 66865958 de Cali, residente en el barrio la Paz Florencia Caquetá, celular 3145922128.

2- Interrogatorio de parte con el fin depongan todo cuanto les conste acerca de los hechos.

Solicito la recepción de las declaraciones y el interrogatorio de parte del médico internista JORGE ENRIQUE CUBILLOS MARIÑO que atendió a la paciente desde el día 15 de abril del 2017 hasta que fue llevada a la clínica Medilaser el día 21 de abril del 2017.

Como también interrogatorio de manera oficiosa de los demás médicos y enfermeras Jefes de la EPS SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL que hayan tratado a la señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.); de quienes desconozco sus nombres e identificación y ubicación en razón a que se negaron a suministrar la historia médica de la paciente, a quienes se les deberá citar por intermedio de la Clínica SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL Florencia, para que depongan respecto de la Atención Médica brindada a la señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.); y manifiesten sobre el diagnóstico, procedimientos y demás que surjan en la respectiva diligencia.

Solicito la recepción de las declaraciones y el interrogatorio de parte del médico internista BETSABE CLEMENSIA RESTREPO BUENO, médico general GIOVANY COTRINO QUIROGA, cirujano general JULIO ALEJANDRO BARRERO OROZCO, de los jefes de enfermería LUIS RAUL BERU GARCIA, RODOLFO JOSE UCROS CERVANTES, LEIDY MARISOL ZAMORA PEREZ, LEIDY VIVIANA ALVAREZ CUELLAR, a quienes se les deberá citar por intermedio de la Clínica Medilaser de Florencia, para que

19
701

depongan respecto de la Atención Médica brindada a la señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS diagnóstico, procedimientos y demás que surjan en la respectiva diligencia.

C- DICTAMEN MÉDICO LEGAL

Con intervención del Perito especialista en la materia, con el fin de establecer entre otras cosas:

1. Circunstancias por las cuales la señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.); fue internada el sábado, 15 de abril 2017 en la clínica SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA.
2. Circunstancias por las cuales la señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.); fue internada el día 21 de abril del 2017 en la clínica MEDILASER DE FLORENCIA.
3. Diagnostico que le hicieron al respecto, intervenciones, tratamiento y medicamentos suministrados en la clínica SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA y en la clínica MEDILASER DE FLORENCIA.
4. Causa de la muerte.
5. Cuidados, diligencias o negligencias durante el tiempo que permaneció la paciente en la SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. Y en la clínica MEDILASER DE FLORENCIA.
6. Demás al respecto.

X CUANTÍA

La estimo en la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES, SEISCIENTOS NUEVE MIL, QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCT. (\$935.609.596)** de pesos MCT., Para el momento de presentación de esta demanda.

XI COMPETENCIA

Por la naturaleza de la acción, la cuantía, domicilio de uno de los demandados y de los demandantes y por mandarlo así el artículo 20 del CGP, es Usted Señor Juez, el funcionario competente para conocer de este Proceso.

XII CLASE DE PROCESO

Es el Verbal de Mayor Cuantía Previsto en el artículo 368 y ss., del CGP.

XIII ANEXOS

1. Copia de la demanda y sus anexos, para el Traslado a las cuatro (04) EPS.
2. Copia de esta demanda para su Archivo.
3. Los documentos relacionados en pruebas.
4. Adjunto la demanda en CD para el archivo del Juzgado
5. Adjunto la demanda en CD para el traslado al demandado.
6. Poder especial conferido por MARIA LUISA HURTATIS ABELLA, HUGO ANTONIO FLOREZ HURTATIS, JENNY FLOREZ HURTATIS, JAMIE FLOREZ HURTATIS, LUISA MARIA SERRANO FLOREZ, HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS para adelantar el proceso verbal de responsabilidad civil médica.

XIV NOTIFICACIONES

DEMANDADOS

1. SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. No. 813.009.1453-5, ubicada en la calle 8 Nro. 9B-40 Florencia Caquetá, gerente MARTHA ELENA CHAVARRO GUZMAN cedula de ciudadanía Nro. 40.774.486 y/o representante legal o quien haga sus veces y el médico internista JORGE ENRIQUE CUBILLOS MARIÑO.

20
25

2. EPS CAFESALUD S.A. en la avenida 68 Nro. 13-73/75 Bogotá D.C., línea de atención al usuario teléfono 646 69 28 en Bogotá, a nivel nacional 018000 116928 cod. Postal 110931, y pagina web www.cafesalud.com. Gerente GUILLERMO ENRIQUE GROSSO SANDOVAL, y/o representante legal o quien haga sus veces.
3. MEDIMAS EPS FLORENCIA, ubicada en la carrera 9 Nro. 7-25 tel. 0316510777 Florencia Caquetá, gerente NÉSTOR ORLANDO ARENAS FONSECA presidente MEDIMAS, y/o representante legal o quien haga sus veces.
4. Entidad convocada CLÍNICA MEDILASER SUCURSAL FLORENCIA, calle 6 Nro. a -91, CL 14 Nro. 14 57, Florencia Caquetá, gerente PATRICIA PÉREZ ARENA, y/o representante legal o quien haga sus veces.

De igual manera declaro bajo juramento que desconozco alguna otra dirección electrónica donde se puedan notificar las entidades de salud demandadas.

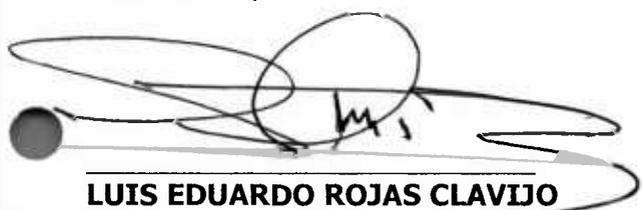
LOS DEMANDANTES

Los Demandantes, Señores MARIA LUISA HURTATIS ABELLA, HUGO ANTONIO FLOREZ HURTATIS, JENNY FLOREZ HURTATIS, JAMIE FLOREZ HURTATIS, LUISA MARIA SERRANO FLOREZ, HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS quienes pueden ser notificadas en el domicilio materno ubicado en la carrera 14C Nro. 19-36 barrio ciudad Laboyos de Pitalito Huila, al correo electrónico florezyenny166@gmail.com; y declaro bajo la gravedad de juramento que desconozco que los demandantes poseen alguna otra dirección electrónica donde se puedan demandar; no obstante también pueden ser notificados por intermedio del suscrito abogado.

EL SUSCRITO APODERADO

Recibo notificaciones: en la Carrera 35ª Nro. 21ª-33 Barrio Primavera de Buganviles Neiva, celular 3132285627, correo electrónico luisedo-rojas@hotmail.com

Atentamente,



LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO
C.C. No. 12278304, de La Plata
Tarjeta Profesional 281789 del C.S. de la J.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

NOY 10-05-19
PRESENTE ESCRITO, DIRIGIDO A ESTE JUZGADO
Y PARA ESTE ASUNTO. RECIBIDO

PERSONALMENTE DE CS

2:50 PM

CON C.C.

DE T.P.

DE LOS SIGUIENTES DATOS:

OPORTUNAMENTE PASARA AL DESPACHO A
Y PARA AL DESPACHO A


SECRETARIA
JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: MARÍA LUISA HURTATIS ABELLA, HÉCTOR ALEXIS, JENNY Y JAIME FLÓREZ HURTATIS Y O.
DEMANDADOS: SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA., CAFESALUD EPS S.A., CLÍNICA MEDILASER S.A. SUCURSAL FLORENCIA Y MEDIMAS EPS S.A.S. Y O.
RADICACIÓN: 2019-00212-00 **FOLIO:** 283 **TOMO:** XXVIII
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N° 421

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. La parte demandante deberá corregir el **juramento estimatorio** toda vez que de acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, éste no aplica para daños extrapatrimoniales.

II. **Régimen de responsabilidad:** En las **pretensiones** de la demanda señalará bajo qué régimen de responsabilidad se demanda a MEDIMAS EPS S.A.S., SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA., CAFESALUD EPS S.A. y CLÍNICA MEDILASER S.A. SUCURSAL FLORENCIA, esto es, si contractual o extracontractual.

III. En la demanda se dice que se llama a juicio a CLÍNICA MEDILASER S.A. **SUCURSAL FLORENCIA**, sobre lo cual corresponde señalar que el artículo 263 del Código de Comercio señala lo siguiente:

“DEFINICIÓN DE SUCURSALES - FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES. Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.

A su turno se tiene que los establecimientos de comercio son definidos por el artículo 515 del Código de Comercio así:

“DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el

empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.”

Conforme con lo anterior, no es factible para este Juzgador, adelantar el presente trámite en contra de un establecimiento de comercio (CLÍNICA MEDILASER S.A. **SUCURSAL FLORENCIA**), por tanto se deberán tomar los correctivos correspondientes.

IV. Sobre el dictamen pericial solicitado, la parte accionante deberá tener en cuenta que el artículo 227 del Código General del Proceso señala expresamente que *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.”*

La respectiva oportunidad probatoria, para la parte demandante, corresponde a la presentación de la demanda así como en la contestación de las excepciones de mérito (si es que se proponen).

V. Precisaré las razones por las cuales llama a juicio a MEDIMAS EPS S.A.S., toda vez que para el mes de abril del año 2017, fecha en la que falleció CLAUDIA PATRICIA FLÓREZ HURTATIS (q.e.p.d.), esa entidad no era su aseguradora. La fecha de constitución de la matrícula de MEDIMAS EPS S.A.S. corresponde al día 17 de julio de 2017.

VI. Precisaré si en verdad llama a juicio a JORGE ENRIQUE CUBILLO MARIÑO, pues en el encabezado de la demanda y en el acápite de notificaciones así se da a entender. De ser positivo lo anterior, se deberán indicar su identificación y lugar de ubicación en tanto que en las pretensiones se hará las modificaciones del caso, en lo que a él corresponde.

VII. La demanda es un escrito que debe ser congruente y lógico y en tal entendido, los hechos y pretensiones deben de guardar una relación armónica, situación que no se advierte en el literal a) del acápite denominado DEL DEBER DE REPARACIÓN INTEGRAL, en el que se pide *“que se reconozca públicamente la Responsabilidad, en un Acto Oficial en el municipio de Pitalito – Huila, con la debida transmisión de los medios de comunicación, aceptado la conducta omisiva de brindar una adecuada, oportuna, eficiente y correcta atención medica a la señora CLAUDIA PATRICIA FLÓREZ HURTATIS.”* Lo anterior por cuanto no se advierte una relación directa que ate a los demandantes con la comunidad de Pitalito – Huila, que permita concluir la congruencia de dicha petición, así tampoco se advierte que los hechos acaecieron en tal lugar, o que CLAUDIA PATRICIA FLÓREZ HURTATIS (q.e.p.d.) residiera en el mismo.

IX. De acuerdo con las causales de inadmisión, la parte demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda (físico y en medio magnético) que deberá contar con las observaciones hechas por el Juzgado.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, **advirtiéndolo que se deberá aportar traslado de la subsanación**, para la parte pasiva **tantos como sea necesario**. En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

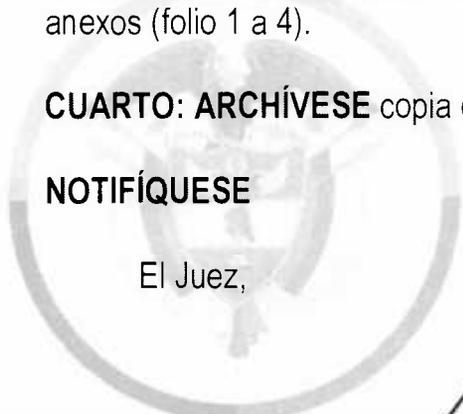
SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12'278.304 de La Plata, Huila, y portador de la tarjeta profesional N° 281.789 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial de los demandantes conforme a los poderes anexos (folio 1 a 4).

CUARTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



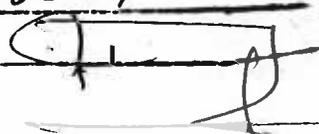

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL

ESTADO No. 069

PARA NOTIFICAR A LAS DEMAS PARTES EN SU
ANTERIOR SE FUE ESTADO NOY A LAS 8 A.M.

FECHA 15-05-19

EL SECRETARIO

A handwritten signature is written over a rectangular stamp. The signature is stylized and appears to be 'J. L. ...'. The stamp is mostly illegible but seems to contain some text and possibly a date or number.



Neiva, 17 de mayo del 2019

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLOREI
E. S. D.

REF: SUBSANO DEMANDA PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD
MEDICA EXTRA CONTRACTUAL
RADICACION : 2019-00212-00

129

DE : MARIA LUISA HURTATIS ABELLA
HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS
LUISA MARIA SERRANO FLOREZ
HUGO ANTONIO FLOREZ HURTATIS
JENNY FLOREZ HURTATIS
JAMIE FLOREZ HURTATIS
CONTRA : EPS CAFESALUD EN LIQUIDACION
SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA.
MEDIMAS EPS FLORENCIA
MEDILASER S.A.

LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO, mayor y domiciliado en la ciudad de Neiva, Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 281789, del C.S.J, identificado con C.C. 12278304 de la Plata, haciendo uso de los poderes especiales que me han conferido los señores **MARIA LUISA HURTATIS ABELLA**, identificada con C.C. No. 26.614.411; **HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS** identificado con C.C. No. 1.083.896.828; **LUISA MARIA SERRANO FLOREZ** identificada con C.C. No. 1.006.501.773; **HUGO ANTONIO FLOREZ HURTATIS** identificado con C.C. No. 17.652.222; **JENNY FLOREZ HURTATIS** identificada con C.C. No. 36.279.210; **JAMIE FLOREZ HURTATIS** identificada con C.C. No. 40.670.248; mayores de edad, en sus calidades de madre, hijos y hermanos de los aquí nombrados, mediante este escrito en forma muy respetuosa, presento ante Usted Señor Juez, demanda en contra de las entidades de salud: EPS CAFESALUD EN LIQUIDACION, avenida 68 Nro. 13-73/75 Bogotá D.C., línea de atención al usuario teléfono 6466928 en Bogotá, a nivel nacional 018000116928 cód. Postal 110931, y pagina web www.cafesalud.com. Gerente GUILLERMO ENRIQUE GROSSO SANDOVAL, y o representante legal o quien haga sus veces; SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. No. NIT 813.009.1453-5, ubicada en la calle 8 Nro. 9B-40 Florencia Caquetá, gerente MARTHA ELENA CHAVARRO GUZMAN cedula de ciudadanía Nro. 40.774.486 y/o representante legal o quien haga sus veces; MEDIMAS EPS FLORENCIA, NIT. 901097473-5, ubicada en la carrera 9 Nro. 7-25, tel. 0316510777 Florencia Caquetá, gerente NÉSTOR ORLANDO ARENAS FONSECA presidente MEDIMAS, y/o representante legal o quien haga sus veces; CLÍNICA MEDILASER, NIT 813001952-0 ubicada en la calle 6 Nro. a -91, CL 14 Nro. 14 57, Florencia Caquetá, gerente PATRICIA PÉREZ ARENA, y/o representante legal o quien haga sus veces, para que por los trámites del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA, se acceda a las siguientes declaraciones y condenas en razón a la muerte de la paciente CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (Q.E.P.D.); cedula Nro. 40775768 de Florencia:

I HECHOS

1. CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (Q.E.P.D.); cedula Nro. 40.775.768 de Florencia, nació el 14 de julio de 1972 en el municipio de Florencia Caquetá siendo su procreadora MARIA LUISA HURTATIS ABELLA y su padre HECTOR FLOREZ (Q.E.P.D.); de manera que a la fecha de hoy tendría 46 años de edad.
2. CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (Q.E.P.D.); antes a su fallecimiento, trabajo en la modalidad de contrato indefinido en oficios varios en el Palacio de Justicia de Pitalito Huila, pero para la fecha de su muerte se encontraba laborando como comerciante de productos por catálogo lo que le permitía obtener el sustento para su familia.
3. CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (Q.E.P.D.); cedula Nro. 40.775.768 de Florencia Caquetá, para la fecha de su deceso era soltera y madre cabeza de hogar; progenitora de HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS identificado con C.C. No. 1.083.896.828 mayor de edad, registrado con los apellidos de sus abuelos y LUISA MARIA SERRANO FLOREZ identificada con C.C. No.

230

1.006.501.773, que para la fecha del fallecimiento de su madre era menor de edad y quedo bajo el cuidado y responsabilidad de su abuela materna MARIA LUISA HURTATIS ABELLA, identificada con C.C. No. 26.614.411; hoy en día ambos hijos de la interfecta son mayores de edad.

4. LUISA MARIA SERRANO FLOREZ identificada con C.C. No. 1.006.501.773 hija de CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (Q.E.P.D.) dependía económicamente de su madre, y por ende, el fallecimiento de su madre al afecto económica sicológica y materialmente, se quedó sin quien le prodigara su alimentación, vestido, arriendo, pago de servicios públicos, la educación, el esparcimiento, y demás gastos para un bienestar normal para cualquier persona en Colombia
5. La señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (Q.E.P.D.) para la fecha de su muerte se encontraba afiliada a la EPS CAFESALUD.
6. El día sábado, 15 de abril 2017, siendo aproximadamente 17:00; la Señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS es llevada por su hermana JENNY FLOREZ HURTATIS, a la Clínica Santa Isabel, de Florencia Caquetá, para que fuera atendida por la EPS CAFESALUD en la que se encontraba afiliada, por presentar dolor abdominal, náuseas, vómito y diarrea de tres (03) días de evolución, quien es valorada en el servicio de Urgencias donde le ordenaron un examen coprológico, un electro cardiograma y la canalizaron, exámenes que salieron bien según lo manifestado por el médico internista JORGE ENRIQUE CUBILLOS MARIÑO y argumento que se trataba de un infección intestinal, quedando en observación.
7. Manifiesta JENNY FLOREZ HURTATIS hermana de la paciente, que durante el día domingo 16 de abril del 2017, la señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS, continuo con los síntomas sin ninguna mejoría; pero si en desmejora en su salud, por lo que en horas de la noche fue hospitalizada, permitiendo que su hermana JENNY FLOREZ HURTATIS la acompañara, donde los médicos de la clínica manifestaron que se trataba de una bacteria estomacal, pero su salud estaba empeorando y le ordenaron unas ampollitas para calmar el fuerte el dolor abdominal que padecía la paciente.
8. Durante los días 17 y 18 de abril del 2017 la paciente no mejora, presenta dolor abdominal, estreñimiento, vómitos y fiebre, por lo que la acudiente JENNY FLOREZ HURTATIS le manifestó a los médicos que el estómago de CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS se estaba inflamado y el médico internista JORGE ENRIQUE CUBILLOS MARIÑO la reviso en horas de la tarde dictaminando que se trataba de una bacteria y que eso era una pendejada que no era grave y le mando otro tratamiento para el dolor, pero la paciente continuo quejándose por mucho dolor sin que los medicamentos formulados y aplicados le hicieran efecto; le faltaba la respiración por lo cual le pusieron oxígeno.
9. El día miércoles 18 de abril del 2017, fue visitada por el Médico Especialista JORGE ENRIQUE CUBILLOS MARIÑO donde la señora JENNY FLOREZ HURTATIS le comento nuevamente sobre el mal estado de su hermana y el medico JORGE ENRIQUE CUBILLOS MARIÑO la reviso físicamente pero no ordeno ningún tipo de examen, solo chequeo; el doctor JORGE ENRIQUE CUBILLOS MARIÑO manifestó que es lo único que podían hacer porque la paciente estaba afiliada a la EPS CAFÉSALUD que se encontraba en quiebra, como también argumento que la paciente se era muy quejambrosa y rebelde, que su padecimiento eso no era nada grave; pero la realidad es que la paciente se quejaba por que se encontraba con muchos dolores y no podía hacer del cuerpo, por lo cual procedieron a colocarle una sonda donde drenaba unos líquidos según lo manifiesta su acudiente.
10. El día jueves 19 de abril del 2017, el estado de salud de la paciente estaba aún más comprometido; siendo aproximadamente las 10:00 horas llego un médico que decían era cirujano., la acudiente JENNY FLOREZ HURTATIS le comento sobre el mal estado de salud de su hermana y el Médico Cirujano procedió a realizarle un chequeo, palpando su zona abdominal y por los lados de la apéndice; en ese momento la paciente CLAUDIA se quejó demasiado, seguidamente el Médico Cirujano le dijo a JENNY FLOREZ HURTATIS que salieran de la habitación y le manifestó que sospechaba de un estrangulamiento de la vesícula o apéndice, luego regreso el medico JORGE ENRIQUE CUBILLOS MARIÑO pero no reviso a la paciente CLAUDIA PATRICIA FLOREZ sino que manifestó que podía ordenar un examen pero que ese examen no lo cubría la EPS CAFÉSALUD; por lo cual los familiares de CLAUDIA PATRICIA FLOREZ consiguieron la suma de \$350.000 y pagaron una tomografía; como también les toco trasladar

5
231

a la paciente CLAUDIA PATRICIA FLOREZ en un taxi de servicio público de ida al laboratorio CEDIN de Florencia Caquetá, para la toma de la tomografía, y de regreso a la Clínica Santa Isabel, toda vez que ni la EPS CAFESASALUD, ni la Clínica Santa Isabel prestaron el servicio de ambulancia.

11. En horas de la tarde el Médico Cirujano volvió y pidió autorización para la cirugía a ciegas de la paciente, la acudiente JENNY FLOREZ HURTATIS le manifestó que estaba pendiente de la entrega de los resultados de la tomografía, luego el Médico Cirujano manifestó que el médico que realizó la tomografía era su amigo procediendo a llamarlo por teléfono celular y manifestaron que no era nada grave y se abstuvo de hacer la cirugía.
12. Debido al pésimo estado de salud que se encontraba CLAUDIA PATRICIA FLOREZ y las dolencias que la aquejaban sin presentar ninguna mejoría, en horas de la noche JENNY FLOREZ HURTATIS fue personalmente a reclamar los resultados de la tomografía al laboratorio CEDIN antiguo instalaciones del SERVA Florencia Caquetá; y esa misma noche llevo los resultados a la clínica Santa Isabel, pero esa noche no fueron revisados.
13. El día viernes 20 de abril del 2017, en horas de la mañana se entregan los exámenes al Médico Especialista, quien leyó los resultados y guardo silencio, luego reúne a la familia FLORES HURTATIS quienes ya se encontraban en Florencia en las instalaciones de la Clínica Santa Isabel y los médicos les informaron que debía remitir a la paciente a una clínica de alto nivel para que la internaran en la UCI por que se encontraba en muy grave estado de salud, pero que debían conseguir ellos mismos un cupo; toda vez que la EPS CAFESALUD no tenía contrato con nadie.
14. Por redes sociales, llamadas telefónicas, contactos con conocidos los familiares de la paciente lograron la ayuda de la secretaria de salud SANDRA ZAPATA ZAPATA quien había sido amiga de CLAUDIA PATRICIA FLOREZ, obteniendo en cupo en la UCI de la clínica MEDILASER de Florencia, y de nuevo a sus familiares les toco pagar con sus recursos una ambulancia toda vez que la clínica donde estaba interna no les presto el servicio.
15. De igual manera JENNY FLOREZ HURTATIS para esa fecha solicito la historia clínica de CLAUDIA PATRICIA FLOREZ para ser presentada a la clínica Medilaser de Florencia, la cual fue negada argumentando que solo se la entregaban con autorización de la paciente, la cual para ese entonces se encontraba muy delicada de salud y les toco llevar a la paciente sin la historia médica y por sus propios recursos a la clínica Medilaser de Florencia.
16. El día 21 de abril del 2017, en horas de la tarde, la familia FLOREZ HURTATIS al encontrarse con la paciente CLAUDIA PATRICIA FLOREZ en la clínica Medilaser Florencia, el personal de la clínica les manifestó que no podían recibirla por ser de la EPS CAFESALUD a pesar de que ya tenía el cupo; por lo cual a la familia FLOREZ HURTATIS les toco que ingresarla a la fuerza y gracias a unas llamadas de secretaria de salud SANDRA ZAPATA ZAPATA recibieron a la paciente.
17. El reporte de la epicrisis suministrado por la clínica Medilaser refiere el ingreso de la paciente CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS el día 21/04/2017, siendo las 05:47 p.m., registrando los siguientes datos: *ENFERMEDAD ACTUAL: paciente remitida de la clínica Santa Isabel con cuadro de dolor abdominal asociado a episodios eméticos y diarrea de 7 días de evolución, paciente con mala calidad de información, quien ingresa con taquicardia, con sonda nasogástrica, con producción fecaloide, trae TAC de abdomen de remisión, que sugiere ILEO inespecífico VRS obstrucción intestinal, se ingresa para valoración por servicio de cirugía.*
18. En la epicrisis de la clínica Medilaser del día 21 de abril del 2017, siendo las 08:05 pm., se registra: Quirófano JULIO ALEJANDRO BARRETO OROZCO quien anota: *intervención quirúrgica encontrándose perforación en el intestino delgado, peritonitis generalizada, realiza laparotomía, lavado de cavidad corrección de perforación y se deja con piel afrontada para un segundo lavado, pasa para pos operatorio inmediato a UCI, ingresando paciente en mal estado general con cuadro de sepsis de partida abdominal con compromiso orgánico múltiple.*
19. El día 22/04/2017 en la epicrisis de la clínica Medilaser se registra: *la paciente se encuentra en la Unidad de Cuidados Intensivos UCI, su estado es malo de manera general, con mal pronóstico alta probabilidad de muerte.*

20. El día 23/04/2017 en la epicrisis de la clínica Medilaser registra: *la paciente persiste con taticardia febril, hemograma de hoy con descenso de leucocitos, tendencia al neutropenia se decide iniciar in mioglobina ante la mala respuesta al tratamiento instaurado y poca respuesta aseptias de la paciente, impresiona la salida de líquidos de aspecto intestinal por herida de la pared abdominal en abundante cantidad.*
21. Siendo las 01:44 pm del día 23/04/2017, en la epicrisis de la clínica Medilaser se registra: *se realizó lavado de cavidad con persistencia de peritonitis y perforaciones en intestino delgado, se realizó ileostomía, se continúa seguimiento por cirugía general, paciente con mal pronóstico con alta probabilidad de muerte.*
22. El día 23/04/2017, siendo las 03:18 pm, en la epicrisis de la clínica Medilaser se registra: se realiza la historia final de enfermería: paciente durante la noche muy inestable con dosis alta de vasopresores, paciente que presenta paro cardio respiratoria, se inicia maniobra de RCP vasito y avanzado durante 25 minutos sin respuesta. El medico declara hora de la muerte a las 03:18 pm. Se informa a los familiares
23. Así las cosas, la inoportuna y retardada atención medica recibida por la paciente CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (Q.E.P.D.), conllevaron a su fallecimiento, situación que perfectamente se hubiera podido evitar, si la atención hubiese sido a tiempo y eficiente.
24. la señora **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS** (Q.E.P.D.) fallece cuando tenía 44 años de edad cumplidos, le quedaría una expectativa de vida de 36 años para llegar a los 81 años que certifica el DANE como tasa de mortalidad para los colombianos, teniéndose en cuenta que falleció día 23 abril del año 2017.
25. El fallecimiento de **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS** (Q.E.P.D.) debido a la mala atención médica y al inadecuado diagnóstico, se le ha causado daños morales y económicos a los Demandantes MARIA LUISA HURTATIS ABELLA, HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS, LUISA MARIA SERRANO FLOREZ, HUGO ANTONIO FLOREZ HURTATIS, JENNY FLOREZ HURTATIS, JAMIE FLOREZ HURTATIS, HURTATIS, los cuales no están en la obligación de soportar.
26. Estos daños materiales y morales deberán ser reconocidos y pagados solidariamente por las Entidades de Salud aludidas, como así lo demando de su dignísimo Despacho.
27. Con el fin de verificar la atención médica y las causas de la muerte de la paciente CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (Q.E.P.D.), solicite mediante Derecho de Petición a la Clínica Santa Isabel de Florencia, a la EPS CAFESALUD y a la EPS MEDIMAS, copia de la historia médica y epicrisis recibida por la paciente desde el 15 de abril 2017 hasta el día 21 de abril del 2017, de lo cual las entidades peticionadas decidieron vulnerar el derecho de petición omitiendo suministrar la historia médica sobre la atención medica recibida por la señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.).
28. Por vulnerar el derecho de petición interpuse Acción de Tutela contra CAFÉ SALUD EPS en liquidación, MEDIMAS EPS y la clínica SANTA ISABEL de Florencia Caquetá, la cual fue admitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia Caquetá, el 18 de mayo del 2018, mediante radicación 2018-00098-00.
29. El Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia Caquetá ordeno a la representante legal de la CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA. o S.A.S. se determine si presto los servicios médicos a la accionante y la entrega de la historia clínica al solicitante; pero ante la omisión de respuesta de la Clínica Sata Isabel se procedió a interponer el desacato de tutela, de lo cual la CLÍNICA SANTA ISABEL manifestó que el único servicio que prestaban era el de ambulancia básica medicalizada y que no prestaron el servicio de salud a favor de CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.) y que posiblemente la entidad que presto el servicio de salud fue SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA con Nit. 813.009.1453-5.
30. Nuevamente en el mes de agosto del 2018, solicite mediante derecho de Petición a CAFESALUD EPS y a SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA; NIT. 813.009.1453-5 el suministro de la

233

atención medica recibida por CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS, sin obtener respuesta, por lo cual procedí a interponer nuevamente acción de Tutela.

31. La acción de Tutela fue admitida el 26 de septiembre del 2018 por el Juzgado Primero penal Municipal de Florencia, mediante radicación 2018-00160-00, donde ordenó la entrega de la copia de la historia clínica y epicrisis de CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS; pero ante la negativa de la entidad accionada, interpuso incidente de desacato de tutela.
32. SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL incurrió en desacato de la tutela radicación 2018-00160-00, por lo cual el Juzgado Primero penal Municipal de Florencia, el 26 de noviembre del 2018, sanciono a la Doctora MARTHA ELENA CHAVARRO GUZMAN cedula de ciudadanía Nro. 40.774.486, Gerente de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA por incurrir en desacato de tutela con ocho días de arresto y multa de ocho salarios mínimos legales mensuales vigentes y compulsar copias del expediente a la Fiscalía General de la Nación por la presunta comisión de delito de fraude solución Judicial y a la procuraduría general de la Nación para que se investigue la posible comisión de la falta disciplinaria.
33. La familia FLOREZ HURTATIS, solicito copia de la historia médica a la clínica Medilaser de Florencia de la atención recibida por CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.); desde su ingreso el día 21 de abril del 2017 hasta su fallecimiento el día 23 de abril de 2017, la cual es aportada a este expediente.
34. CAFÉ SALUD EPS, SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL de Florencia y MEDIMAS EPS, fueron tuteladas y por ningún medio suministraron la atención medica que recibida la paciente desde su ingreso el día 15 de abril del 2017, hasta su egreso el día 21 de abril del 2017 cuando fue llevada por sus parientes a la clínica MEDILASER Florencia.
35. Se hace necesario demandar a la EPS MEDIMAS, NIT. 901097473-5, ubicada en la carrera 9 Nro. 7-25, tel. 0316510777 Florencia Caquetá, gerente NÉSTOR ORLANDO ARENAS FONSECA presidente MEDIMAS, y/o representante legal o quien haga sus veces, con el fin responda solidariamente por el fallecimiento de CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.); toda vez que es de conocimiento que la EPS MEDIMAS al momento de su constitución el 17 de Julio del 2017, recibió la totalidad de los activos, los pasivos y la base de datos con historias medicas de todos los afiliados de la EPS CAFESALUD en liquidación, quedando en mejor posición para aportar la epicrisis, las pruebas de la atención medica que recibió la hoy interfecta y por lo cual están obligados a asumir la carga de la prueba.
36. De igual manera CAFÉ SALUD EPS, SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL y MEDILASER EPS fueron quienes intervinieron directamente en la salud de la paciente CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.); por lo cual tienen en su poder el material probatorio, colocándolos en mejor posición de aportar pruebas que logren el esclarecimiento de los hechos controvertidos y por lo que solicito al señor Juez, que la EPS MEDIMAS, CAFÉ SALUD EPS, SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL, MEDILASER EPS asuman la responsabilidad de la carga probatoria.
37. El día 11 de abril del 2019, se intentó conciliación extrajudicial en derecho en el centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Neiva Huila, pero en razón a que los demandados no tuvieron animo conciliatorio para zanjar este asunto, el día 25 de abril del 2019, se expide certificación de constancia de no acuerdo conciliatorio.

II. DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

La muerte de CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.); se produjo por error de diagnóstico, debido a las fallas en la calidad de la atención médica, toda vez que de manera inicial y durante seis (06) días, el médico Especialista JORGE ENRIQUE CUBILLOS MARIÑO de la Clínica SALUDCOOP SANTA ISABEL Florencia, diagnóstico infección intestinal, bacteria estomacal y según su criterio medico era una pendejada que no era grave, por lo cual no ordeno más exámenes; además porque la paciente estaba afiliada a la EPS CAFESALUD que se encontraba en quiebra, por lo que la Clínica Santa Isabel ni la EPS CAFESALUD sufrago los gastos de la tomografía, ni presto el servicio de ambulancia, negando así los servicios médicos que podrían dictaminar a tiempo la perforación en el intestino delgado que

234

padece la paciente y que condujo al desmejoro irremediable de la salud de la paciente durante el tiempo en que la paciente se encontraba hospitalizada en La Clínica Santa Isabel, conllevando a una peritonitis generalizada y avanzada que le produjo su deceso; además una Negligencia Médica porque los médicos no valoraron, ni examinaron adecuadamente, ni aplicaron los procedimientos adecuados conforme a los síntomas que presentaba la paciente CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS; como también negligencia del Médico Cirujano de la clínica Santa Isabel quien se limitó a realizar una llamada telefónica a su amigo medico quien realizó la tomografía quien le manifestó que no era nada grave absteniéndose de realizar la cirugía.

III DE LA FALLA DEL SERVICIO MÉDICO

1. INDEBIDA ATENCIÓN DE URGENCIA / FALLA DEL SERVICIO DE SALUD:

En el presente caso, EPS CAFESALUD EN LIQUIDACION, SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA; MEDIMAS EPS FLORENCIA y la CLÍNICA MEDILASER incurrió en responsabilidad por su reprochable e injustificada conducta, consistente en la grave negligencia en la prestación del servicio de salud la paciente CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (Q.E.P.D.); con lo cual le produjo su deceso el día 23 de abril del 2017.

En efecto, está demostrado que el personal Médico de la CLINICA SALUDCOOP SANTA ISABEL LTDA Florencia, que atendió la paciente CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (Q.E.P.D.); menospreció los signos y los síntomas que presentaba, que de haber sido valorado en forma juiciosa, responsable, ordenando los exámenes pertinentes, se hubiese hecho un diagnóstico oportuno de la situación de salud de ésta; se aprecia igualmente la falta de responsabilidad administrativa por parte de la Clínica Santa Isabel Florencia y ética por parte de los médicos de turno que se atreven a manifestar que era una pendejada, a pedir unos exámenes de manera verbal por vía telefónica y manifestar que los padecimientos de la paciente no son graves, son una pendejada, sin haber examinado adecuadamente la paciente.

Así mismo se configura la falla del servicio médico, cuando el Examinador medico JORGE ENRIQUE CUBILLOS MARIÑO de la CLINICA SALUDCOOP SANTA ISABEL LTDA se equivoca, al desviar su atención en una infección intestinal y continúa con el concepto durante SEIS (06) días argumentando que no solicita más exámenes porque la EPS CAFESALUD se encontraba en quiebra, desconociendo los síntomas que le produjeron la peritonitis avanzada y generalizada.

No se entiende por qué razón el Personal Médico de la Clínica Santa Isabel persistió en la idea que la paciente tenía una infección intestinal por varios días y que no mejoro con el tratamiento ordenado. Se volvió costumbre en la atención Médica y para el asunto que nos ocupa, tanto el Médico JORGE ENRIQUE CUBILLOS MARIÑO, como el médico Cirujano no examinan adecuadamente a la paciente, se atreven a manifestar que el padecimiento es una pendejada y a toman decisiones sin los exámenes médicos que los respalden, convirtiéndose en política de la Clínica Santa Isabel Florencia y de las EPS, la atención de los pacientes vía control remoto, vía telefónica, sin tener contacto con el Paciente, denotándose una vez más la irresponsabilidad y negligencia del Centro Asistencial.

Un diagnóstico acertado, soportados en exámenes médicos como la tomografía, una atención médica oportuna y adecuada, habrían evitado, el deterioro de la salud y la muerte de la joven señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.); Luego, la omisión de la Clínica Santa Isabel al no haber realizado los exámenes y estudios médicos necesarios que permitieran diagnosticar a tiempo la inminencia obstrucción intestinal, que conllevo a la peritonitis general y avanzada que produjo el deceso de la paciente, es una causa eficiente del Daño Antijurídico producido.

2. PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD:

En materia de Responsabilidad Médica, el Honorable Consejo de Estado acogió en su jurisprudencia, la tesis de la **"pérdida de un chance u oportunidad"**¹, consistente en que la Falla en la Prestación del

¹ Tomado de la doctrina francesa "perte d'une chance". En sentencia de la Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. Exp. 10.755. Actora Elizabeth Bandera Pinzón. Demandado: I.S.S. dictada el día 26 de abril de 1999 se dijo: "Si bien es cierto que no existe certeza en cuanto a que de haberse realizado un tratamiento oportuno el paciente no hubiera muerto pues nunca se tuvo un diagnóstico definitivo de la enfermedad que padece, sí lo es en cuanto a que el retardo de la

235

Servicio de Salud configura Responsabilidad, por el sólo hecho de no brindar acceso a un tratamiento, incluso si desde el punto de vista Médico la valoración de la efectividad del mismo, muestra que pese a su eventual práctica (es decir si se hubiera practicado y no se hubiera incurrido en la Falla en la Prestación del Servicio), el Paciente no tenía expectativas positivas de mejoría.

En la Sentencia del 10 de Febrero de 2000, el Honorable Consejo de Estado señaló:

"(...) En otras palabras, si bien no puede considerarse probada la relación de causalidad entre la actitud omisiva de la entidad demandante y la muerte del paciente, sí está claramente acreditada aquella que existe entre dicha actitud y la frustración de su chance sobrevenida (sic). Esta distinción es fundamental para enervar cualquier observación relativa a la laxitud en la prueba de la causalidad. Esta se encuentra totalmente acreditada respecto de un daño cierto y actual, que no es la muerte, sino la disminución de la probabilidad de sanar (...)”².

De igual manera en la Sentencia del 15 de junio de 2000 se indicó que cuando se presenta dificultad en establecer el nexo de causalidad para determinar la Responsabilidad Médica, es necesario entrar a realizar el estudio de lo que la Jurisprudencia y la Doctrina ha establecido como la *"pérdida de oportunidad"* y ello con el fin de entrar a establecer si la acción u omisión de la Entidad Demandada restó al Paciente oportunidad de recuperar su salud.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que en estos casos no se trata de especular, sino determinar de manera científica cual era la posibilidad de sobrevivir, razonando sobre el particular de la siguiente forma:

"(...) En cuanto al otro punto: ¿la negligencia administrativa fue causa de la pérdida de "chance" u oportunidad para la recuperación del paciente? Para la Sala no es claro que aún si la Administración hubiese actuado con diligencia el señor Franklin habría recuperado su salud; pero sí le es claro, con criterio de justicia, que si el demandado hubiese obrado con

entidad le restó oportunidades de sobrevivir. Se trata en este caso de lo que la doctrina ha considerado como una 'pérdida de una oportunidad'. Al respecto dice Ricardo de Angel Yaguez:

'Es particularmente interesante el caso sobre el que tanto ha trabajado la doctrina francesa, esto es, el denominado la perte d'une chance, que se podría traducir como 'pérdida de una oportunidad'.

'CHABAS ha hecho una reciente recapitulación del estado de la cuestión en este punto, poniendo, junto a ejemplos extraídos de la responsabilidad médica (donde esta figura encuentra su más frecuente manifestación), otros como los siguientes: un abogado, por negligencia no comparece en un recurso y pierde para su cliente las oportunidades que éste tenía de ganar el juicio; un automovilista, al causar lesiones por su culpa a una joven, le hace perder la ocasión que ésta tenía de participar en unas pruebas para la selección de azafatas.

'Este autor señala que en estos casos los rasgos comunes del problema son los siguientes: 1. Una culpa del agente. 2. Una ocasión perdida (ganar el juicio, obtención del puesto de azafata), que podía ser el perjuicio. 3. Una ausencia de prueba de la relación de causalidad entre la pérdida de la ocasión y la culpa, porque por definición la ocasión era aleatoria. La desaparición de esa oportunidad puede ser debida a causas naturales o favorecidas por terceros, si bien no se sabrá nunca si es la culpa del causante del daño la que ha hecho perderla: sin esa culpa, la ocasión podría haberse perdido también. Por tanto, la culpa del agente no es una condición sine qua non de la frustración del resultado esperado.

'En el terreno de la Medicina el autor cita el caso de una sentencia francesa. Una mujer sufría hemorragia de matriz. El médico consultado no diagnostica un cáncer, a pesar de datos clínicos bastante claros. Cuando la paciente, por fin, consulta a un especialista, es demasiado tarde; el cáncer de útero ha llegado a su estado final y la enferma muere. No se puede decir que el primer médico haya matado a la enferma. Podría, incluso tratada a tiempo, haber muerto igualmente. Si se considera que el perjuicio es la muerte, no se puede decir que la culpa del médico haya sido una condición sine qua non de la muerte. Pero si se observa que la paciente ha perdido ocasiones de sobrevivir, la culpa médica ha hecho perder esas ocasiones. El mismo razonamiento se puede aplicar a un individuo herido, al que una buena terapia habría impedido quedar inválido. El médico no aplica o aplica mal aquella terapéutica, por lo que la invalidez no puede evitarse. El médico no ha hecho que el paciente se invalide, sólo le ha hecho perder ocasiones de no serlo'. (RICARDO DE ÁNGEL YAGUEZ. Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil (con especial atención a la reparación del daño). Madrid, Ed. Civitas S.A., 1995, págs. 83-84).

En conclusión la falla del servicio de la entidad demandada que consistió en la falta de diligencia para realizar un diagnóstico oportuno de la enfermedad sufrida por el paciente e iniciar de manera temprana el tratamiento adecuado, implicó para éste la pérdida de la oportunidad de curación y de sobrevivir" [Énfasis del texto]. Reiterada en la Sentencia 12548 del quince (15) de junio de dos mil (2000). Consejera Ponente MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ.

² Exp. 11.878, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

276

diligencia y cuidado no le habría hecho perder al paciente el chance u oportunidad de recuperarse. La jurisprudencia ya trató antes ese punto. En sentencia dictada el día 26 de abril de 1999 en el expediente 10755, se dijo: "Si bien es cierto que no existe certeza en cuanto a que de haberse realizado un tratamiento oportuno el paciente no hubiera muerto pues nunca se tuvo un diagnóstico definitivo de la enfermedad que padecía, sí lo es en cuanto a que el retardo de la entidad le restó oportunidades de sobrevivir. Se trata en este caso de lo que la doctrina ha considerado como una "pérdida de oportunidad" (...)".³

En decisiones proferidas el 13 de Julio de 2005 y el 31 de agosto de 2006, se manifestó por parte del Honorable Consejo de Estado que:

"(...) En consecuencia, la pérdida de la oportunidad debe ser estudiada y definida desde la causalidad, como el elemento que permite imputar daños, a partir de la aplicación concreta de estadísticas y probabilidades en cuanto a las potencialidades de mejoramiento que tenía la persona frente a un determinado procedimiento u obligación médica que fue omitida o ejecutada tardíamente. (...)".⁴

Mientras que en Sentencia del 28 de Abril de 2010, se expresó:

"(...) Se destaca que la determinación de la pérdida de la oportunidad no puede ser una mera especulación, es necesario que de manera científica quede establecido cuál era la posibilidad real del paciente de recuperar su salud o preservar su vida, y que esa expectativa haya sido frustrada por omisiones o erradas acciones en la actuación médica. En este aspecto hay que prestar la máxima atención y no resolver como pérdida de oportunidad eventos en los cuales lo que realmente se presentan son dificultades al establecer el nexo causal. Pero, si bien se requiere que se encuentre demostrado que la prestación del servicio médico constituía una oportunidad real y no meramente hipotética para el paciente de recuperar su salud o prolongar su vida, también debe quedar claro que esa ventaja debe ser una posibilidad, cuya materialización dependa también de otros factores, como las propias condiciones del paciente, porque en aquéllos eventos en los cuales no se trate de una oportunidad sino que se cuenta con la prueba cierta de la existencia de nexo causal entre la actuación deficiente u omisión de la prestación del servicio médico, no se estaría ante un caso de responsabilidad patrimonial del Estado por pérdida de oportunidad sino por falla del servicio médico (...)".⁵

Para el asunto que nos ocupa, se tiene que la paciente CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (Q.E.P.D.); era una joven señora de 44 años de edad, que consulta el 15 de abril del 2017 el servicio de Urgencias de la CLINICA SALUDCOOP SANTA ISABEL LTDA; Florencia con cuadro clínico caracterizado por signos y síntomas de compromiso gastrointestinal de tres (3) días de evolución anteriores a su consulta, consistente en nauseas frecuentes y episodios de vómito acompañado de dolor abdominal síntomas estos que desde el inicio de su patología fueron manifestados en repetidas oportunidades por la paciente y por su hermana acompañante JENNY FLOREZ HURTATIS, desviando la atención en la infección intestinal que fue tratada sin presentar ninguna mejoría; pero que de acuerdo a los síntomas presentados por la paciente y si se hubiera realizado la tomografía desde que ingreso la paciente a la clínica, el personal médico hubiera detectado la obstrucción intestinal que conllevo a la peritonitis y que causaron su deceso, exámenes que no fueron ordenados por negligencia médica con la excusa de que la EPS CAFESALUD se encontraba en quiebra, ni por **SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA.**

Se concluye que la señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (Q.E.P.D.); presenta muerte desde cualquier punto de vista prevenible, hubo error en el Diagnóstico que lo llevó a que se complicara y su consecuencial muerte por negligencia médica porque la Paciente no fue abordado con la responsabilidad Institucional y Médica requerida, toda vez que la paciente contrajo una peritonitis,

³ Sentencia de 15 de Junio de 2000. C.P. Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Radicación 12548

⁴ Ver sentencias de 31 de agosto de 2006, exp. 15772, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, y de 13 de julio de 2005, exp. 13542, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁵ Exp. 17.725, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

237

enfermedad adversa como manifestación de fallas de la calidad en la atención Médica de la CLINICA SALUDCOOP SANTA ISABEL LTDA; Florencia y de la EPS CAFESALUD.

IV DEL DEBER DE REPARACIÓN INTEGRAL

El Principio de Reparación Integral del Daño irrogado, impone la obligación que el Juez, con apoyo en los cánones y Principios Constitucionales, establezca una "justa y correcta" medición del daño ocasionado, de tal forma que opere su resarcimiento o indemnización plena.

Por consiguiente, no debe perderse de vista que el Derecho Constitucional fluye a lo largo de todo el Ordenamiento Jurídico, situación que hace aún más compleja la valoración del daño, toda vez que la persona adquiere la condición de eje central del poder público y, por consiguiente, las Constituciones Políticas adquieren la connotación de antropocéntricas, en donde el sujeto es titular de un universo de derechos e intereses legítimos que deben ser protegidos, garantizados y reparados efectivamente en aquellos eventos en que se presenten lesiones injustificadas.

En consecuencia, la cuantificación del Daño en que se ha inspirado el Ordenamiento Jurídico interno, obedece al criterio de la *restitutio in integrum* cuyo objetivo es el restablecimiento patrimonial y/o espiritual, dañado por un hecho ilícito, o que el perjudicado no tenga la obligación de padecer, lo cual encuentra su fundamento y límite, en dos principios generales del derecho que además tienen soporte normativo: la Reparación Integral del Daño (Art. 2341 C.C.) y el Enriquecimiento Injusto (Art. 8 de la Ley 153 de 1887); por ello el resarcimiento debe cubrir el daño causado, pero si es menor, constituiría un empobrecimiento correlativo, desnaturalizándose así los Principios de Dignidad Humana y de Igualdad, que constituyen pilares basilares del modelo Social de Derecho^{6,7}.

Para nuestro particular evento hay que tener presente que la señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.) para la época de los hechos, era una persona que tenía 44 años, con un buen pronóstico de vida.

En este sentido, se hace necesario que, al momento de determinar el monto de las Indemnizaciones a reconocer, con el fin de garantizar el Principio de Reparación Integral del Daño, éste sea de forma proporcional y razonable a todos los Demandantes, máxime si en el ámbito Internacional dichas indemnizaciones no se encuentran supeditadas a montos mínimos ni máximos, como lo ha precisado la Doctrina, al tratar el tema relacionado con el *Quantum* de la Indemnización Pecuniaria del Daño Inmaterial. Veamos:

"(...) Finalmente, sobre las cuantías de las reparaciones ordenadas por la Corte por concepto de daños inmateriales, se ha precisado en diferentes sentencias, que se determinan con fundamento en la equidad. Ha expresado ese tribunal, al respecto, lo siguiente:

"Las expresiones "apreciación prudente de los daños" y "principios de equidad" no significan que la Corte puede actuar discrecionalmente al fijar los montos indemnizatorios. En este tema, la Corte se ha ajustado en la presente sentencia a métodos seguidos regularmente por la jurisprudencia y ha actuado con prudencia y razonabilidad al haber verificado in situ, a través de su Secretaria adjunta, las cifras que sirvieron de base a sus cálculos."⁸

⁶ "En otras palabras, el juez, al considerar como de recibo una demanda resarcitoria, puede dar cabida dentro de los intereses sociales dignos de tutela a un cierto comportamiento, una expresión, un anhelo, de un individuo o de un grupo, que antes no la tenía, con lo que establece o fija un límite para la sociedad; este límite también se establece, como es obvio, en el caso contrario, es decir, cuando el juez niega la inclusión de un interés discutido, en la escala de los valores sociales." CORTÉS, Edgar "Responsabilidad Civil y daños a la persona – El daño a la salud en la experiencia italiana ¿un modelo para América Latina?", Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009, pág. 13.

⁷ En éstos términos se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en Sentencia del 14 de Septiembre de 2011, Expediente 0512331000200700139 01, Radicación Interna No. 38.222, C.P. Dr. Enrique Gil Botero

⁸ Sentencia de reparaciones del 10 de septiembre de 2003, correspondiente al caso Aloeboetoe y otros vs. Suriname, párrafo 87

233

Se advierte, sin embargo, que no existen criterios precisos; en cada caso, con fundamento en el análisis de sus circunstancias particulares, se fija la suma que el Estado debe pagar, y no se han establecido topes mínimos o máximos para el efecto. Así, en los últimos cinco años, en casos muy graves, las indemnizaciones pueden tasarse entre US \$65.000 Y US \$125.000 (...)⁹.

Por otra parte, se hace necesario que CAFESALUD EPS y La Clínica Santa Isabel Florencia, EPS MEDIMAS y la clínica MEDILASER FLORENCIA reconozca la Indemnización de otra clase de perjuicios reconocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos execrables como en el presente asunto, como son las **medidas de satisfacción, rehabilitación, y garantías de no repetición**, en las que se disponga, a manera de ejemplo:

- a) Que se reconozca públicamente la Responsabilidad, en un Acto Oficial en el municipio de Florencia Caquetá, con la debida transmisión de los medios de comunicación, aceptando la conducta omisiva de brindar una adecuada, oportuna, eficiente y correcta atención médica a la señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.)
- b) Que se ordene una medida de rehabilitación médica y psicológica a los Convocantes, quienes han tenido que verse expuestos durante varios años a la pérdida de un ser querido por circunstancias derivadas de la mala atención Médica.

El anterior pedimento, no solo encuentra soporte normativo en Normas y decisiones Internacionales, sino también, en Normas y decisiones internas, como a continuación lo enseña la Doctrina:

"(...) La reciente evolución de la jurisprudencia del Consejo de Estado nos muestra que los principios y reglas del DIH han ejercido una interesante influencia al momento de determinar el contenido y alcance de los deberes constitucionales que deben cumplir las autoridades públicas en situaciones de anormalidad manifiesta. En otros términos, la noción de "daño antijurídico" debe ser entendida en el nuevo esquema de relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno, que gobierna el artículo 93 constitucional.

*En tal sentido, resulta emblemático el fallo del Consejo de Estado del 2 de febrero de 1995 en el asunto de las víctimas del Palacio de Justicia, en cuya ocasión la Sección Tercera compartió plenamente las siguientes consideraciones del Procurador Primero Delegado ante la corporación: **"se observa pues que los principios generales del derecho de gentes, o aun del derecho internacional humanitario, no requieren necesariamente de expresión positiva en un ordenamiento interno"**; vale decir, la falla del servicio se presentó por vulneración grave de las normas consuetudinarias y de los principios del derecho internacional humanitario, incorporados en nuestro ordenamiento, a la sazón, por el de la Constitución de 1886.*

*(...) En un fallo más reciente, con motivo así mismo de los sucesos del Palacio de Justicia, el Consejo de Estado hizo un importante aporte al concepto mismo de resarcimiento del perjuicio con el que se venía trabajando, hasta aquel entonces, en el derecho administrativo colombiano. Pues bien, para arribar a tan importante conclusión los magistrados consideraron que la reparación del daño causado no podía limitarse "al tradicional resarcimiento económico de perjuicios materiales y morales", sino que debía extenderse a "ordenar al Estado la adopción de las medidas necesarias" a fin de mitigar el dolor causado a los familiares de las víctimas de la tragedia. Las mencionadas medidas, que son manifestación de lo que la doctrina internacionalista contemporánea denomina **right to know** o **derecho a conocer la verdad sobre lo ocurrido, no derivan del orden interno sino de la legalidad internacional, en concreto del artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 32 del Protocolo adicional I a los cuatro Convenios de Ginebra.** (...)"¹⁰.*

⁹ M'CAUSLAND SÁNCHEZ María Cecilia, *Tipología y Reparación del Daño no Patrimonial. Situación en Iberoamérica y en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Editorial Universidad Externado de Colombia. Páginas 160 a 161

¹⁰ RAMELLI ARTEAGA, Alejandro *La Constitución Colombiana y el Derecho Internacional Humanitario*, 2ª Edición Editorial Universidad Externado de Colombia. Páginas 469 a 470

239

Así las cosas, no solo es procedente el aumento de la Indemnización de Perjuicios y el reconocimiento de otras que no fueron incluidas, sino también, es procedente el reconocimiento de Medidas de Satisfacción, Rehabilitación y garantía de no repetición, en cumplimiento del Principio de Reparación Integral del Daño irrogado (Art. 16 de la Ley 446 de 1998).

V. DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

1. DAÑOS INMATERIALES:

1.1. PERJUICIOS MORALES:

El Daño Moral, es definido por el Doctor WILSON RUIZ OREJUELA¹¹, como el "dolor espiritual, sufrimiento, pena, congoja que afecta tanto a la víctima directa del daño como a sus parientes cercanos y terceros damnificados muy próximos a ella. Este sufrimiento puede ser consecuencia de una lesión física o de la pérdida de un ser querido."¹²

Continúa afirmando que "En cuanto a la legitimación por activa para reclamar estos daños como cualquier otro perjuicio en el caso de los abuelos, padres, hijos, hermanos, cónyuge o compañero(a)¹³ de la víctima del daño, la jurisprudencia ha reconocido que este dolor se presume tratándose de la pérdida de un ser querido, pues la presunción judicial o de hombre indica que el núcleo familiar se afecta cuando uno de sus miembros sufre una lesión grave o la muerte, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, además de la importancia que para el desarrollo de todo individuo tiene la familia como núcleo esencial de la sociedad dentro del Estado Social de Derecho."¹⁴

Sobre la llamada presunción de hombre y en el contexto de un análisis constitucionalista de la Sección Tercera de la Sala Administrativa del Consejo de Estado, en un pronunciamiento que se considera hito al respecto¹⁵, señaló:

¹¹ Ruíz Orejuela, Wilson. *Responsabilidad del Estado y sus Regímenes*. Ecoe Ediciones. Primera Edición. Bogotá D.C., Junio del 2010. Página 63 y 64

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de Agosto del 2005. Exp. 85001-23-31-000-1997-00448-01 (16205), C.P.: María Elena Giraldo Gómez. "(...) Se ha dicho que las LESIONES PERSONALES también son fuente de reconocimiento del daño moral, tanto para la persona que sufre la lesión (víctima directa) como para aquellos parientes o personas cercanas al lesionado (víctimas indirectas). Y para efectos probatorios, la Sala ha diferenciado entre lesiones graves y lesiones leves; en tal sentido pueden consultarse las sentencias proferidas los días 10 de Agosto, 14 de Septiembre y 18 de Octubre de 2000, 1 de marzo, 8 de marzo, 19 de abril, 26 de abril, 17 de mayo, 22 de junio, 13 de septiembre y 1 de noviembre de 2001, 4 de abril, 18 de julio, y 27 de noviembre de 2002, 17 de junio de 2004, 1 de julio de 2004 y 29 de noviembre de 2004, con ponencia de quien hoy redacta este fallo. En cuanto a las lesiones graves: Respecto a la VÍCTIMA DIRECTA la jurisprudencia de la Sala ha indicado que el DOLOR O DAÑO MORAL puede deducirse de la prueba de la gravedad de la lesión, o puede determinarse a través de prueba directa sobre el sufrimiento padecido con ocasión de aquella. **Eventos que se aplican al caso objeto de litis** Y en lo que atañe con las VÍCTIMAS INDIRECTAS, ha estimado que sufren dolor moral cuando se prueba directamente ese dolor o cuando se prueba tanto la gravedad de la afección del lesionado como la condición de pariente o de persona cercana al lesionado. (...)" (Resaltado y entre ** fuera de texto)

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de abril 22 de 2002, exp. 63001-23-31-000-1997-04420-01 (15088), C.P.: María Elena Giraldo Gómez. "(...) Debe tenerse en cuenta que si la Constitución Política de 1991 ampara, en el artículo 5°, la familia como institución básica de la sociedad y resalta, en el artículo 42, que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, la cual se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, resulta suficiente para acreditar el dolor la prueba de la condición de compañera permanente, como la de calidad de cónyuge es adecuada para probar dicho dolor. (...)"

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de marzo 2 de 2000, exp. 11945, María Elena Giraldo Gómez: "(...) Está acreditado el vínculo de parentesco de (...) (madre y hermanos de la víctima). (...) El juzgado, cuando deduce judicialmente –presunción judicial o de hombre–, tiene en cuenta como antecedente la experiencia humana, nacida de la observación de las reglas generales de la sociedad (circunstancias de modo, tiempo y lugar) para cuando ocurrió el hecho dañino; es generalizado el conocimiento del afecto entre abuelos, madre, hijo y hermanos. Por consiguiente observa que entre seres normales es común que los integrantes de la familia – abuelos, padres e hijos, y entre estos y aquellos – se produce un inmenso dolor cuando alguno de estos miembros sufre una lesión grave (...)" (Negritas y subrayas fuera de texto)

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de julio 17 de 1992, exp. 6750,

✓
240

"(...) La familia para fines de las controversias indemnizatorias, está constituida por un grupo de personas naturales, unidas por vínculos de parentesco natural o jurídico, por lazos de consanguinidad, o factores civiles, dentro de los tradicionales segundo y primer grados señalados en varias disposiciones legales en nuestro medio. Así las cosas, la Corporación varía su anterior posición jurisprudencia, pues ninguna razón para que en un orden justo se continúe discriminando a los hermanos, víctimas de daños morales, por el hecho de que, no obstante ser parientes en segundo grado, no demuestran la solidaridad o afecto hasta hoy requeridos para indemnizarlos. Hecha la corrección jurisprudencial, se presume que el daño antijurídico inferido a una persona, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, genera dolor y aflicción entre sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales. (...) Dicho de otra manera, **lo razonable es concluir que entre hermanos, como miembros de la célula primaria de toda sociedad (la familia), exista cariño, fraternidad, vocación de ayuda y solidaridad, por lo que la lesión o muerte de algunos de ellos afecta la moral sentimentalmente al otro u otros.** La conclusión contraria, por excepcional y por opuesta a la lógica de lo razonable, no se puede tener por establecida sino en tanto y cuanto existan medios probatorios legal y oportunamente aportados a los autos que así lo evidencien (...)."¹⁶

Pues bien, los Perjuicios Morales, entendido como aquel que actúa en lo más íntimo del ser humano, no admite medida en el campo objetivo, puesto que produce todo su efecto en la entraña o en el alma de quien lo padece.

Aunque no es posible entonces, reparar completa y justicieramente el daño moral subjetivo, la Jurisprudencia Colombiana ha insistido en que ese daño por ser cierto y tener como manantial un acto antijurídico, debe ser indemnizado, que si al menos no completamente reparado, si una satisfacción que debe señalar el Juez.

Además, es importante precisar que al momento si bien la Jurisprudencia Contenciosa Administrativa en principio, elaboró una serie de parámetros que el Juez debe tener en cuenta al momento de cuantificar los perjuicios inmateriales 100 S.M.M.L.V. por perjuicios morales y daño a la vida de relación, en cada rubro, **en caso de muerte**, en favor de los hijos, de los padres o del cónyuge o compañero, y demás familiares afectados moralmente y en su relación con el causante-, **lo cierto es que ello no constituye un obstáculo para que, cuando encuentre especiales circunstancias, se tase de manera discrecional, los perjuicios morales, en una suma superior a esos límites**¹⁷, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima, y la gravedad objetiva de la lesión, siendo la intensidad del daño apreciable por sus manifestaciones externas y admisible para su demostración cualquier tipo de prueba¹⁸.

Para el presente caso, tenemos que **el perjuicio para mis Representados** se presenta en su **mayor magnitud**, por la muerte de la señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.), causada con la mala, inoportuna, inadecuada e ineficiente prestación de los servicios de salud por parte de la SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL, EPS CAFESALUD, clínica MEDILASER y la EPS MEDIMAS, transgredió gravemente los Arts. 1º, 2º, 3º, 7º, 12, 22 y 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; por lo tanto, es procedente el desbordamiento de los límites tradicionalmente otorgados y así valorar el Perjuicio Moral de acuerdo a los topes y escalas previstos en el Código Penal (hasta 1.000 SMLMV).

En el anterior contexto, se solicita respetuosamente conceder una indemnización por concepto de Perjuicio Moral, en una cuantía como mínimo equivalente a 100 SMLMV para la Señora MARIA LUISA

CP: Daniel Suárez Hernández

¹⁶ Ruíz Orejuela, Wilson. *Responsabilidad del Estado y sus Regímenes*. Ecoe Ediciones. Primera Edición. Bogotá D.C., Junio del 2010. Págs. 65 a 68

¹⁷ Por ejemplo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de agosto 16 de 2007, Exp. 30114, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, condenó al Estado Colombiano a pagar por concepto de perjuicio a la vida de relación la suma de 400 S.M.M.L.V. al actor, quien había quedado parapléjico como consecuencia de las lesiones a él causadas por agentes del Ejército Nacional y en la misma sentencia, se condenó al Estado por concepto de perjuicios morales, a pagar al lesionado y a sus padres 100 S.M.M.L.V. para cada uno, aún cuando no se trataba de un caso de muerte de una persona, sino de graves lesiones corporales (Resaltado fuera de texto)

¹⁸ ISAZA POSSE, María Cristina. *De la Cuantificación del Daño. Manual teórico-práctico*. Editorial Temis. Bogotá, 2009. Pág. 46

241

HURTATIS ABELLA madre de la occisa, como también para LUISA MARIA SERRANO FLOREZ y HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS quienes son hijos de la occisa; y como mínimo el equivalente a los 50 SMLMV para los demás Demandantes hermanos los Señores HUGO ANTONIO FLOREZ HURTATIS, JENNY FLOREZ HURTATIS, JAMIE FLOREZ HURTATIS, - cada uno-, por las circunstancias modales en las que se produjo el hecho -mala, inadecuada, inoportuna e ineficiente atención médica, que conllevó a la muerte de la señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.)- y la magnitud del daño -fallecimiento de la señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.)- situación que ha causado traumatismo a su núcleo familiar (Madre, hijos y hermanos).

1.2. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

El denominado "daño a la vida de relación", consiste en la pérdida de oportunidad para gozar de la vida, en verse privado de vivir en las mismas condiciones que sus congéneres¹⁹, en la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales, que además producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. Además, la Jurisprudencia ha dicho que es "un perjuicio extra patrimonial que tiene una entidad propia, lo cual no permite confundirlo con el daño moral (pretium doloris o Schmerzgeld) o precio del dolor, especie también del daño extra patrimonial, ni con el daño material (daño emergente y lucro cesante), Art. 1613 C.C.²⁰²¹.

Por lo tanto, éste Perjuicio -de Vida de Relación- es **exterior**, en el sentido que se refleja en la esfera externa de la persona mientras que el perjuicio moral se manifiesta en el ámbito **interior** de la víctima, de ahí que a consecuencia de padecer un perjuicio moral, también se pueda experimentar un perjuicio a la vida de relación, y en éstos términos se ha pronunciado la Jurisprudencia, cuando afirma:

*"Es un daño que rebasa la parte íntima o interna de la persona y le afecta su relación con el exterior, entendida ésta no necesariamente desde el punto de vista de las relaciones sociales, sino como se sostuvo en sentencia del 19 de julio del 2000, en sus relaciones con las cosas del mundo externo, pudiendo afectar aún los actos de carácter individual pero exteriores al individuo, ya que se trata de un daño extra patrimonial a la vida exterior"*²².

También ha considerado el Consejo de Estado:

*"Debe insistirse ahora, entonces, con mayor énfasis, en que el daño extra patrimonial denominado en los fallos mencionados "daño a la vida de relación", corresponde a un concepto mucho más comprensivo, por lo cual resulta ciertamente inadecuado el uso de la expresión perjuicio fisiológico, que, en realidad, no podría ser sinónima de aquélla, ni siquiera en los casos en que este daño extra patrimonial - distinto del moral - es consecuencia de una lesión física o corporal. Por esta razón, debe la Sala desechar definitivamente su utilización. En efecto, el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre. Debe advertirse, adicionalmente, que **el perjuicio al que se viene haciendo referencia no alude, exclusivamente, a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida**, como parece desprenderse de la expresión préjudice d'agrement (perjuicio de agrado), utilizada por la doctrina civilista francesa. No todas las actividades que, como consecuencia del daño causado, se hacen difíciles o imposibles, tendrían que ser calificadas de placenteras. **Puede tratarse de simples actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, o requieren de un esfuerzo excesivo.** (...). Resulta, sin duda, más adecuada la expresión daño a la vida de relación, utilizada por la doctrina italiana, la cual acoge plenamente esta Corporación. Se advierte, sin embargo, que, en opinión de la Sala, no se trata simplemente de la afectación sufrida por la persona en su relación con los seres que la rodean. **Este***

¹⁹ HENAO PÉREZ, Juan Carlos. *El daño. Análisis comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, Págs. 270, 271

²⁰ Consejo de Estado, Sentencia del 25 de Septiembre de 1997, Exp. 10421

²¹ ISAZA POSSE, María Cristina. *De la Cuantificación del Daño. Manual teórico-práctico*. Editorial Temis. Bogotá, 2009. Pág. 50

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de agosto 10 de 2005, expediente No. 16205, C.P. María Elena Giralda Gómez

perjuicio extra patrimonial puede afectar muchos otros actos de su vida, aun los de carácter individual, pero externos, y su relación, en general, con las cosas del mundo. En efecto, se trata, en realidad, de un daño extra patrimonial a la vida exterior; aquél que afecta directamente la vida interior sería siempre un daño moral²³.

242

Para el asunto que nos ocupa, se tiene que mis Representados, sufrieron, además de un daño moral, que se refleja en el estado de zozobra, angustia y temor padecido, una alteración a las condiciones de existencia²⁴, que rebasa la esfera interna del individuo y se sitúa en su vida exterior de cada uno de ellos: Hay afectación en la relación de Madre e Hijo, en la relación de hermanos, porque el fallecimiento de señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.) afectó el desarrollo de actividades esenciales y placenteras de la vida diaria, la práctica de actividades recreativas, culturales, deportivas, por lo que CAFESALUD EPS, SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL, CLINICA MEDILASER FLORENCIA y MEDIMAS EPS debe proceder a la Reparación integral de los daños, en garantía de los Principios de Igualdad y Dignidad Humana que deben orientar el resarcimiento de aquellos.

Si bien es cierto que la fijación de la indemnización por daño a la vida de relación, depende mucho del criterio prudente del Juez de conocimiento, también lo es, que éste debe tener en cuenta para tal efecto, la edad de la causante señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.), las privaciones que sufren mis representados a raíz de la pérdida de un ser querido, entre otras circunstancias, las cuales nos llevan a considerar la procedencia del reconocimiento de éste Perjuicio -Daño a la Vida de Relación- y de manera consecuencial, se solicita de manera respetuosa **su tasación en suma superior al equivalente a 100 SMLMV para cada uno de mis Procurados**, para efectos de ésta solicitud se solicita **una cuantía equivalente como mínimo a los 100 SMLMV para la Señora MARIA LUISA HURTATIS ABELLA madre de la occisa, como también para LUISA MARIA SERRANO FLOREZ y HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS quienes son hijos de la occisa; y como mínimo el equivalente a los 50 SMLMV para los demás Demandantes hermanos los Señores HUGO ANTONIO FLOREZ HURTATIS, JENNY FLOREZ HURTATIS, JAMIE FLOREZ HURTATIS, - cada uno-**, de conformidad con lo señalado por el Honorable Consejo de Estado, en la Sentencia de Unificación 2001-00799 del **25 de Septiembre de 2013**²⁵.

2. DAÑOS MATERIALES

2.1 DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE FUTURO

Deben reconocerse los perjuicios económicos de daño emergente y lucro cesante a los familiares la señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.) toda vez que para la fecha de su deceso era la persona que contribuía para el sostenimiento de su hogar conformada por ella y sus dos hijos llamados **LUISA MARIA SERRANO FLOREZ y HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS** como madre cabeza de hogar, quien en días anteriores a su fallecimiento había trabajado en oficios varios en el palacio de Justicia de Pitalito Huila mediante la modalidad de contrato, pero para la fecha de su muerte se encontraba laborando como comerciante de productos por catálogo lo que le permitía obtener el sustento para su familia; pero con su fallecimiento se dejó de percibir esos ingresos y a sus hijos les ha tocado sostenerse con la ayuda de su abuela **MARIA LUISA HURTATIS ABELLA**, como también se ha generado un **DAÑO EMERGENTE** toda vez que para a la familia FLÓREZ HURTATIS les toco cubrir los gastos de ambulancias, traslados y tomas de examen de la hoy occisa; como también para proceder a esta demanda sus familiares han incurrido en unos gastos de honorarios causados por concepto de Servicios Profesionales de Abogados y pagar la conciliación como requisito de procedibilidad.

²³ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de julio 19 de 2000, C.P. Alier Hernández, reiterada posteriormente entre otras por la sentencia abril 20 de 2005, Exp. 15247, C.P. Ruth Stella Correa

²⁴ Denominación que fue adoptada mediante Sentencia AG- 385 de agosto 15 de 2007, actor: Antonio María Ordóñez Sandoval

²⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad. 36.460, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Exp.: 050012331000200100799 01 (2001-950 y 2001-3159 acumulados)

243

Se debe reconocer por concepto de **LUCRO CESANTE**. Como resultado de la indemnización por vida probable, teniendo en cuenta las tablas que para el efecto expidió la Superintendencia Financiera de Colombia, según Resolución No. 1555/2010, discriminando la indemnización consolidada o vencida desde el momento en que se produjo el daño hasta el día 09 de mayo del 2019 y la indemnización futura, desde el 10 de mayo de 2019 hasta el término de la vida probable de CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.), en razón a que **LUISA MARIA SERRANO FLOREZ y HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS** dependían económicamente de su madre fallecida.

Atendiendo lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el Art. 283 Inciso Final del C.G.P., solicito se reconozca a favor de **MARIA LUISA HURTATIS ABELLA** madre de la occisa, como también para **LUISA MARIA SERRANO FLOREZ y HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS** quienes son hijos de la occisa y **HUGO ANTONIO FLOREZ HURTATIS, JENNY FLOREZ HURTATIS, JAMIE FLOREZ HURTATIS** quienes obran en su propio nombre y en calidad de hermano de CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.) el pago, compensación o interés de cualquier otro Perjuicio que se llegare a probar, por concepto de **Otros Perjuicios**.

VI PRETENSIONES

PRIMERA. Que se declaren solidariamente responsables por responsabilidad medica extracontractual a las entidades de salud: EPS CAFESALUD EN LIQUIDACION; SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. No. NIT 813.009.1453-5; MEDIMAS EPS FLORENCIA, NIT. 901097473-5 y CLÍNICA MEDILASER, NIT 813001952-0 por los daños y perjuicios ocasionados mis mandantes **MARIA LUISA HURTATIS ABELLA**, identificada con C.C. No. 26.614.411; **HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS** identificado con C.C. No. 1.083.896.828; **LUISA MARIA SERRANO FLOREZ** identificada con C.C. No. 1.006.501.773; **HUGO ANTONIO FLOREZ HURTATIS** identificado con C.C. No. 17.652.222; **JENNY FLOREZ HURTATIS** identificada con C.C. No. 36.279.210; **JAMIE FLOREZ HURTATIS** identificada con C.C. No. 40.670.248 con ocasión del defectuoso e indebido procedimiento médico realizado por dichas EPS incumpliendo las obligaciones que tenían para la realización de un eficaz y adecuado diagnóstico y tratamiento quirúrgico de la perforación en el intestino delgado, que padecía la paciente **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS** (Q.E.P.D.); cedula Nro. 40.775.768 de Florencia y que le produjo una peritonitis generalizada según diagnosticado de la clínica MEDILASER, la cual no fue atendida a tiempo y por lo cual se dio el deceso de la paciente; el día 23 abril del 2017, siendo las 03:18 pm; certificado de defunción Nro. 08850912.

SEGUNDA. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a las demandadas entidades de salud: EPS CAFESALUD EN LIQUIDACION; SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. No. NIT 813.009.1453-5; MEDIMAS EPS FLORENCIA, NIT. 901097473-5 y CLÍNICA MEDILASER, NIT 813001952-0; al pago de la integridad de los perjuicios materiales ocasionados a **MARIA LUISA HURTATIS ABELLA**, identificada con C.C. No. 26.614.411; **HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS** identificado con C.C. No. 1.083.896.828; **LUISA MARIA SERRANO FLOREZ** identificada con C.C. No. 1.006.501.773; **HUGO ANTONIO FLOREZ HURTATIS** identificado con C.C. No. 17.652.222; **JENNY FLOREZ HURTATIS** identificada con C.C. No. 36.279.210; **JAMIE FLOREZ HURTATIS** identificada con C.C. No. 40.670.248, así:

DAÑO EMERGENTE

La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCT.** (\$10.000.000), incurridos en el pago de la tomografía y de la ambulancias particular que no suministro la EPS; transportes, comida alojamiento de la acompañante de CLAUDIA PATRICIA FLOREZ cuanto se encontraba interna en la clínica Santa Isabel de Florencia y de los demandantes en los diferentes oportunidades que tuvieron que ir y venir del municipio de Pitalito Huila a la ciudad de Florencia Caquetá, y viceversa; de los gastos fúnebres, como también los honorarios del abogado para tutelar a las EPS con el fin de obtener la historia médica y demás gastos incurridos para adelantar este proceso.

Indexación de la moneda nacional desde la fecha en que esta suma fue gastada por mis patrocinados hasta la fecha de la Sentencia.

LUCRO CESANTE

La suma de **TRECIENTOS OCHO MILLONES, CERO CINCUENTAINUEVE MIL, CIENTO CINCUENTA Y DOS** (\$308.059.152) pesos MCT; correspondientes a treinta y un (31) años que le hacían falta para llegar a los 76 años de edad, que es el promedio actual de expectativa de vida de los Colombianos según el DANE, ya que la paciente nació el 14 de julio de 1972 en la ciudad de Florencia Caquetá y los daños y perjuicios se comenzaron a producir desde el día 23 de abril del 2017 del deceso de **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS** (q.e.p.d.) que para esa época devenga la suma de un (01) salario mínimo mensual legal vigente.

Indexación de la moneda colombiana desde la fecha de su fallecimiento hasta la fecha de la Sentencia que ponga fin a este proceso.

declaren solidariamente responsables por responsabilidad medica extracontractual a las entidades de

TERCERA: A título de daños morales condenar a las demandadas entidades prestadoras de salud: EPS CAFESALUD EN LIQUIDACION; SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. No. NIT 813.009.1453-5; MEDIMAS EPS FLORENCIA, NIT. 901097473-5 y CLÍNICA MEDILASER, NIT 813001952-0; a favor de los demandantes las siguientes cantidades

- a) A favor de la señora **MARIA LUISA HURTATIS ABELLA**, identificada con C.C. No. 26.614.411, en su calidad de madre: El monto equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de su Sentencia, por la afección padecida por el sufrimiento por la muerte de su hija **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS** (Q.E.P.D.)
- b) A favor del señor **HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS** identificado con C.C. No. 1.083.896.828, en su calidad de hijo: El monto equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de su Sentencia, por la afección padecida por el sufrimiento por la muerte de su madre **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS** (Q.E.P.D.).
- c) A favor de la joven **LUISA MARIA SERRANO FLOREZ** identificada con C.C. No. 1.006.501.773, en su calidad de hija: El monto equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de su Sentencia, por la afección padecida por el sufrimiento por la muerte de su madre **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS** (Q.E.P.D.).
- d) A favor de **HUGO ANTONIO FLOREZ HURTATIS** identificado con C.C. No. 17.652.222, en su calidad de hermano: El monto equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de su Sentencia, por la afección padecida por el sufrimiento por la muerte de su hermana **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS** (Q.E.P.D.).
- e) A favor de **JENNY FLOREZ HURTATIS** identificada con C.C. No. 36.279.210, en su calidad de hermana: El monto equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de su Sentencia, por la afección padecida por el sufrimiento por la muerte de su hermana **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS** (Q.E.P.D.).
- f) A favor de **JAMIE FLOREZ HURTATIS** identificada con C.C. No. 40.670.248, en su calidad de hermana: El monto equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de su Sentencia, por la afección padecida por el sufrimiento por la muerte de su hermana **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS** (Q.E.P.D.).

CUARTO: Por la afección en la vida de relación que ha padecido los familiares de **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS** (Q.E.P.D.) al no poder potenciar ni desarrollar su personalidad como madre, hija y hermana y sociedad en general, condenar a las demandadas entidades prestadoras de salud: EPS CAFESALUD EN LIQUIDACION; SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. No. NIT 813.009.1453-5; MEDIMAS EPS FLORENCIA, NIT. 901097473-5 y CLÍNICA MEDILASER, NIT 813001952-0; favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

- a) A favor de la señora **MARIA LUISA HURTATIS ABELLA**, identificada con C.C. No. 26.614.411, en su calidad de madre: El monto equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de su Sentencia, por la afección padecida por el sufrimiento por la muerte de su hija **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS** (Q.E.P.D.)

245

- b) A favor del señor **HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS** identificado con C.C. No. 1.083.896.828, en su calidad de hijo: El monto equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de su Sentencia, por la afección padecida por el sufrimiento por la muerte de su madre **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (Q.E.P.D.)**.
- c) A favor de la joven **LUISA MARIA SERRANO FLOREZ** identificada con C.C. No. 1.006.501.773, en su calidad de hija: El monto equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de su Sentencia, por la afección padecida por el sufrimiento por la muerte de su madre **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (Q.E.P.D.)**.
- d) A favor de **HUGO ANTONIO FLOREZ HURTATIS** identificado con C.C. No. 17.652.222, en su calidad de hermano: El monto equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de su Sentencia, por la afección padecida por el sufrimiento por la muerte de su hermana **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (Q.E.P.D.)**.
- e) A favor de **JENNY FLOREZ HURTATIS** identificada con C.C. No. 36.279.210, en su calidad de hermana: El monto equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de su Sentencia, por la afección padecida por el sufrimiento por la muerte de su hermana **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (Q.E.P.D.)**.
- f) A favor de **JAMIE FLOREZ HURTATIS** identificada con C.C. No. 40.670.248, en su calidad de hermana: El monto equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de su Sentencia, por la afección padecida por el sufrimiento por la muerte de su hermana **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (Q.E.P.D.)**.

QUINTA. Condenar en costas a las demandadas.

VII JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 82, numeral 7 y 206 del CGP, cuantifico los daños patrimoniales, reclamados en la suma de **TRECIENTOS DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL, CIENTO CINCUENTA Y DOS pesos MCT (\$318.059.152)**; a favor de los demandantes **MARIA LUISA HURTATIS ABELLA**, identificada con C.C. No. 26.614.411; **HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS** identificado con C.C. No. 1.083.896.828; **LUISA MARIA SERRANO FLOREZ** identificada con C.C. No. 1.006.501.773; **HUGO ANTONIO FLOREZ HURTATIS** identificado con C.C. No. 17.652.222; **JENNY FLOREZ HURTATIS** identificada con C.C. No. 36.279.210; **JAMIE FLOREZ HURTATIS** identificada con C.C. No. 40.670.248 producidos en ocasión al deceso de la señora **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.)**

VIII DERECHO

Cito como tales los artículos 1494, 1521, 1613, y ss., 2341, 2343, 2347, 2349, 2356. 2358 del C. C.; 20, 82, 83 y ss., 368 y ss.. del CGP, y demás normas vigentes al respecto del C. de Co.

IX PRUEBAS

A. DOCUMENTALES APORTADAS:

- 1. Registro Civil de Nacimiento de la señora **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.)**
- 2. Registro Civil de Defunción la señora **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.)**
- 3. Registros Civiles de Nacimiento de los Señores **MARIA LUISA HURTATIS ABELLA, HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS, LUISA MARIA SERRANO FLOREZ, HUGO ANTONIO FLOREZ HURTATIS, JENNY FLOREZ HURTATIS** y **JAMIE FLOREZ HURTATIS**.
- 4. Historia médica aportada realizada por la clínica **MEDILASER** de Florencia Caquetá, NIT 813001952-0 de la atención medica recibida por la señora **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.)** desde el día 21 de abril del 2017 hasta el 23 de abril del 2017.

5. Acción de Tutela radicada el 14 de junio del 2018, contra CAFÉSALUD EPS en liquidación, MEDIMAS EPS y la clínica SANTA ISABEL de Florencia Caquetá, admitida por el Juzgado segundo Penal Municipal de Florencia Caquetá, el 18 de mayo del 2018, mediante radicación 2018-00098-00; donde se ordena a la representante legal de la CLINICA SANTA ISABEL determinando cual fue el objeto y si prestaron los servicios a la paciente CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS hacer entrega de la historia médica,
6. Incidente de desacato de la acción de tutela con radicación 2018-00098-00 y respuesta al desacato de la CLÍNICA SANTA ISABEL manifestando que el único servicio que prestaban era el de ambulancia básica medicalizada.
7. Derechos de petición a las EPS: CAFESALUD EN LIQUIDACION; SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA; donde solicito el suministro de la historia médica de la paciente CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS.
8. Acción de Tutela radicada el 25 de septiembre del 2018, admitida el 26 de septiembre del 2018, por el Juzgado primero Penal Municipal de Florencia Caquetá, radicación 2018-00160-00, y se ordena a SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA . suministrar la historia médica de CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS mediante sentencia de tutela Nro. 164 del Juzgado primero Penal Municipal de Florencia.
9. Incidente de desacato de la tutela radicación 2018-00160-00, enviado al Juzgado por correo electrónico el día 31 octubre del 2018, auto de incidente de desacato y sanción a la gerente de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA por incurrir en desacato de tutela radicación 2018-00160-00, Juzgado primero Penal Municipal de Florencia Caquetá.
10. Constancia de afiliación de CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS a la EPS CAFESALUD.
11. Tomografía axial realizada el 20 de abril del 2017, a la paciente CLAUDIA PARICIA FLOREZ HURTATIS, por la IPS CEDIM de Florencia Caquetá.
12. Factura de pago y solicitud de conciliación radicada el día 18 de marzo del 2019 ante la Cámara de Comercio de Neiva.
13. Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho celebrada en el centro de conciliación y amigable composición de la Cámara de Comercio de Neiva celebrada entre MARIA LUISA HURTATIS ABELLA, HUGO ANTONIO FLOREZ HURTATIS, JENNY FLOREZ HURTATIS, JAMIE FLOREZ HURTATIS, LUISA MARIA SERRANO FLOREZ, HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS.
14. Constancia de no acuerdo conciliatorio de la Cámara de Comercio de Neiva, como requisito de procedibilidad para adelantar este Proceso.
15. Constancia del DANE, sobre el promedio de vida actual de los colombianos.

B. TESTIMONIALES:

1- Respetuosamente solicito la recepción de las declaraciones de los Señores:

MARIA ELENA VARGAS CEDULA Nro. 40078059 de Florencia, residente en la calle 18 Nro. 2ª-24 barrio los Alpes Florencia Caquetá, celular 3204845304.

NORMA LILIANA FIERRO cedula de ciudadanía 40776950 de Florencia residente en la transversal 16 Nro. 2AS – 68 barrio Nueva Florencia, Florencia Caquetá, celular 3142940586.

SANDRA ZAPATA ZAPATA cedula de ciudadanía Nro. 40776063 de Florencia Caquetá, residente en Santa Martha Magdalena, barrio Ciudadela 29 de Julio manzana 128, casa Nro. 2, celular 3003467335.

MARIELA RESTREPO DE MILLAN cedula de ciudadanía Nro. 40756439 de Florencia Caquetá, residente en la carrera 10 Nro. 3ª-30 barrio Jorge Eliecer Gaitán, celular 3124629978.

MARIA FERNANDA ROJAS MENDEZ cedula de ciudadanía Nro. 66865958 de Cali, residente en el barrio la Paz Florencia Caquetá, celular 3145922128.

2- Interrogatorio de parte con el fin depongan todo cuanto les conste acerca de los hechos.

Solicito la recepción de las declaraciones y el interrogatorio de parte del médico internista JORGE ENRIQUE CUBILLOS MARIÑO que atendió a la paciente desde el día 15 de abril del 2017 hasta que fue llevada a la clínica Medilaser el día 21 de abril del 2017, quien se les deberá citar por intermedio de la Clínica SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL, toda vez que desconozco su dirección de su residencia, teléfono y correo electrónico.

Como también interrogatorio de manera oficiosa de los demás médicos y enfermeras Jefes de la EPS SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL que hayan tratado a la señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.); de quienes desconozco sus nombres e identificación y ubicación en razón a que se negaron a suministrar la historia médica de la paciente, a quienes se les deberá citar por intermedio de la Clínica SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL Florencia, para que depongan respecto de la Atención Médica brindada a la señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.); y manifiesten sobre el diagnóstico, procedimientos y demás que surjan en la respectiva diligencia.

Solicito la recepción de las declaraciones y el interrogatorio de parte del médico internista BETSABE CLEMENSIA RESTREPO BUENO, médico general GIOVANY COTRINO QUIROGA, cirujano general JULIO ALEJANDRO BARRERO OROZCO, de los jefes de enfermería LUIS RAUL BERU GARCIA, RODOLFO JOSE UCROS CERVANTES, LEIDY MARISOL ZAMORA PEREZ, LEIDY VIVIANA ALVAREZ CUELLAR, a quienes se les deberá citar por intermedio de la Clínica Medilaser de Florencia, para que depongan respecto de la Atención Médica brindada a la señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS diagnóstico, procedimientos y demás que surjan en la respectiva diligencia.

X CUANTÍA

La estimo en la suma de **MIL SESENTA Y TRES MILLONES, TRECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS** pesos MCT. (**\$1.063.363.552**) de pesos MCT., Para el momento de presentación de esta demanda.

XI COMPETENCIA

Por la naturaleza de la acción, la cuantía, domicilio de uno de los demandados y de los demandantes y por mandarlo así el artículo 20 del CGP, es Usted Señor Juez, el funcionario competente para conocer de este Proceso.

XII CLASE DE PROCESO

Es el Verbal de Mayor Cuantía Previsto en el artículo 368 y ss., del CGP.

XIII ANEXOS

1. Copia de la demanda y sus anexos, para el Traslado a las cuatro (04) EPS.
2. Copia de esta demanda para su Archivo.
3. Los documentos relacionados en pruebas.
4. Adjunto la demanda en CD para el archivo del Juzgado
5. Adjunto la demanda en CD para el traslado al demandado.
6. Poder especial conferido por MARIA LUISA HURTATIS ABELLA, HUGO ANTONIO FLOREZ HURTATIS, JENNY FLOREZ HURTATIS, JAMIE FLOREZ HURTATIS, LUISA MARIA SERRANO FLOREZ, HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS para adelantar el proceso verbal de responsabilidad civil médica.

26
243

XIV NOTIFICACIONES

DEMANDADOS

1. SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. No. 813.009.1453-5, ubicada en la calle 8 Nro. 9B-40 Florencia Caquetá, gerente MARTHA ELENA CHAVARRO GUZMAN cedula de ciudadanía Nro. 40.774.486 y/o representante legal o quien haga sus veces.
2. EPS CAFESALUD S.A. en la avenida 68 Nro. 13-73/75 Bogotá D.C., línea de atención al usuario teléfono 646 69 28 en Bogotá, a nivel nacional 018000 116928 cod. Postal 110931, y pagina web www.cafesalud.com. Gerente GUILLERMO ENRIQUE GROSSO SANDOVAL, y/o representante legal o quien haga sus veces.
3. MEDIMAS EPS FLORENCIA, ubicada en la carrera 9 Nro. 7-25 tel. 0316510777 Florencia Caquetá, gerente NÉSTOR ORLANDO ARENAS FONSECA presidente MEDIMAS, y/o representante legal o quien haga sus veces.
4. Entidad convocada CLÍNICA MEDILASER, calle 6 Nro. a -91, CL 14 Nro. 14 57, Florencia Caquetá, gerente PATRICIA PÉREZ ARENA, y/o representante legal o quien haga sus veces.

De igual manera declaro bajo juramento que desconozco alguna otra dirección electrónica donde se puedan notificar las entidades de salud demandadas.

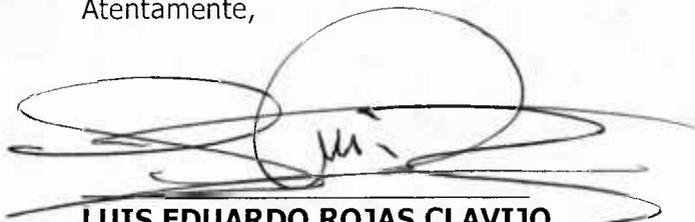
LOS DEMANDANTES

Los Demandantes, Señores MARIA LUISA HURTATIS ABELLA, HUGO ANTONIO FLOREZ HURTATIS, JENNY FLOREZ HURTATIS, JAMIE FLOREZ HURTATIS, LUISA MARIA SERRANO FLOREZ, HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS quienes pueden ser notificadas en el domicilio materno ubicado en la carrera 14C Nro. 19-36 barrio ciudad Laboyos de Pitalito Huila, al correo electrónico florezyenny166@gmail.com; y declaro bajo la gravedad de juramento que desconozco que los demandantes poseen alguna otra dirección electrónica donde se puedan demandar; no obstante también pueden ser notificados por intermedio del suscrito abogado.

EL SUSCRITO APODERADO

Recibo notificaciones: en la Carrera 35ª Nro. 21ª-33 Barrio Primavera de Buganviles Neiva, celular 3132285627, correo electrónico luisedo-rojas@hotmail.com

Atentamente,

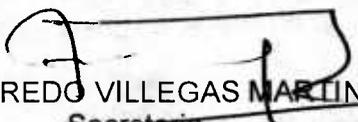


LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO

C.C. No. 12278304, de La Plata

Tarjeta Profesional 281789 del C.S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Ayer a última hora hábil venció el término concedido a la parte activa para subsanar la presente demanda, oportunamente el apoderado judicial de la parte activa presentó escrito en tal sentido. Las diligencias a Despacho del señor Juez para lo de su cargo.


LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: MARÍA LUISA HURTATIS ABELLA, LUISA MARÍA
SERRANO FLÓREZ, JAIME FLÓREZ HURTATIS Y O.

DEMANDADOS: SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA., CLÍNICA
MEDILASER S.A., CAFESALUD EPS S.A. Y MEDIMAS
EPS S.A.S.

RADICACIÓN: 2019-00212-00 **FOLIO:** 283 **TOMO:** XXVIII

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N° 476

Dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial de la parte actora subsana la presente demanda, estableciéndose que ésta reúne los requisitos de forma y fondo previstos por los artículos 82, 90 y 91 del Código General del Proceso, por tanto, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, incoada por **MARÍA LUISA HURTATIS ABELLA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26'614.411 de Florencia, Caquetá, **HUGO ANTONIO FLÓREZ HURTATIS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17'652.222, **JENNY FLÓREZ HURTATIS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36'297.210 de Pitalito, Huila, **JAMIE FLÓREZ HURTATIS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40'670.248 de Florencia, Caquetá, **HÉCTOR ALEXIS FLÓREZ HURTATIS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.083.896.828, y **LUISA MARÍA SERRANO FLÓREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.006.501.773 de Pitalito, Huila; en contra de **SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA**, identificada con el NIT. 813009143 – 5, **CAFESALUD EPS S A**, identificada con el NIT. 800140949 – 6, **MEDIMAS EPS S.A.S.**, identificada con el NIT., 901097473 – 5 y **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, identificada con el NIT. 813001952 - 0; demanda que se fundamenta en los hechos relacionados con el deceso de **CLAUDIA PATRICIA FLÓREZ HURTATIS** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 40'775.768.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a las demandadas conforme lo establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación,

para que procedan a contestarla por escrito a través de apoderado judicial y pidan las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le entregará una copia de ésta y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

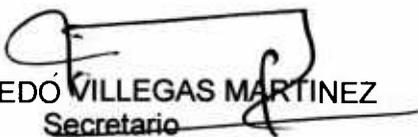
El Juez,


OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL

ESTADO N.º: 076
PARA NOTIFICAR A LAS DEMAS PARTES EN AUTO
ANTERIOR SE FUE ESTADO HOY A LAS 3 A.M.
FECHA: 29-05-19
EL SECRETARIO: 

950

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019). Ayer a última hora hábil quedó ejecutoriado el auto anterior. Quedan las diligencias para dar cumplimiento al mencionado proveído.



LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

qs1

Bogotá D.C.
151

Señor
LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO
luisedo-rojas@hotmail.com

Asunto: Respuesta a Solicitud sobre Esperanza de Vida

Cordial saludo,

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, es la entidad encargada de producir y comunicar información estadística a nivel nacional, cumpliendo con estándares internacionales, a través de la planeación, implementación y evaluación de procesos rigurosos, que contribuyan en la toma de decisiones públicas y privadas y la consolidación de un Estado Social de Derecho. Es así, que para facilitar el acceso a la información pública, el DANE tiene a su disposición el portal web www.dane.gov.co

En atención a la solicitud acerca del certificado de esperanza de vida de la señora Claudia Patricia Flórez Hurtatis, nacida el día 14 de julio de 1972, fallecida el 23 de abril de 2017, lugar de residencia habitual Pitalito - Huila, le informo que ésta persona de 44 años al momento de fallecer, se estima una esperanza de vida de 36.04 años adicionales a los que ya había vivido.

Lo anterior se ha calculado mediante el proceso de Proyecciones de Población a nivel nacional y departamental 2005-2020, por tanto, se utilizó la Tabla de Mortalidad de Huila 2015-2020.

Cordialmente,

FABIO BUITRAGO HOYOS
Coordinador
GIT de Información y Servicio al Ciudadano
Difusión, Mercadeo y Cultura Estadística – DIMCE
Tel: 597 83 00 Ext. 8500
Bogotá, D.C. – Colombia
contacto@dane.gov.co

Antecedente: 20193130095792

Revisó: Mariana F. Ospina - Proyecciones de Población y Análisis Demográfico
Proyectó: Dolly Torres - Proyecciones de Población y Análisis Demográfico
Elaboró: Patricia P.

252

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETA

CITACION PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Neiva – Huila 16 de Julio de 2019.

Señores

SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. No. 813.009.1453-5
Gerente MARTHA ELENA CHAVARRO GUZMAN
y/o representante legal o quien haga sus veces
Calle 8 Nro. 9B-40 Florencia Caquetá

Servicio postal autorizado
SERVIENTREGA

Centro de Soluciones

El contenido que compone el presente
envío concuerda con el presentado por
el interesado, siendo idénticos
El interesado es responsable y exonera de
responsabilidad a SERVIENTREGA por la
veracidad de la información contenida en
los documentos que componen la guía
No. **9100741044**

Tipo # folios # anexos

Notificaciones

Citaciones a diligencias varias

Documentos Legales **10**

Los anexos no son cotejables.

No. Rad. Proceso

Naturaleza de proceso

Fecha de providencia

2019 – 00212-00

Verbal de Responsabilidad Civil
Extracontractual

28 de mayo del 2019

Demandantes

Demandado

MARIA LUISA HURTATIS ABELLA
HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS
LUISA MARIA SERRANO FLOREZ
MARTHA ELENA CHAVARRO GUZMAN
HUGO ANTONIO FLOREZ HURTATIS
JENNY FLOREZ HURTATIS
JAMIE FLOREZ HURTATIS

SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA.
NIT. 813.009.1453-5
Gerente MARTHA ELENA CHAVARRO GUZMAN
y/o representante legal o quien haga sus veces
Florencia Caquetá

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso según lo establecido en el artículo 290 Y 291 numeral 3 del Código General del Proceso.

Atentamente


LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO
C.C. N° 12.278.304 de La Plata Huila
T.P. N° 281789 del C.S. J.

PALACIO DE JUSTICIA FLORENCIA CAQUETA.
Avenida 16 Nro. 6-47

 SERVIENTREGA Centro de Soluciones	Constancia de Entrega de AVISO JUDICIAL			253
	NIT 860512330-3	1323544		

Información Envío					
No. de Guia Envío	9100741044	Fecha de Envío	17	7	2019

Remitente	Ciudad	PITALITO	Departamento	HUILA	
	Nombre	LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO CARRERA 15 NO 16 32 BARRIO VILLA DEL PRA DO			
	Dirección	CARRERA 15 NO 16 32 BARRIO VILLA DEL PRA DO		Teléfono	3132285627

Destinatario	Ciudad	FLORENCIA	Departamento	CAQUETA	
	Nombre	SALUCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA / GERENTE MARTHA ELENA CH CALLE 8 NO 9 B 40			
	Dirección	CALLE 8 NO 9 B 40		Teléfono	313228562

Información de Entrega					
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada					SI
Nombre de quien Recibe	MYRIAN BELTRAN FIGUEROA- SECRETARIA				

Tipo de Documento:	CEDULA CIUDADANIA	No Documento:	40782320				
Fecha de Entrega Envío	Día	Mes	Año	Hora de Entrega	HH	MM	36

Información del Documento movilizado			
Nombre Persona / Entidad		No. Referencia Documento	
LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO CARRERA 15 NO 16 - 32 BARRIO VILLA DEL PRADO		CITACION NOTIFICACION PERSONAL	

SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:	AVISO JUDICIAL	
Anexos()		

Información de seguimiento interno								
Nombre Lider:	LINA PEREZ	Nombre quien elabora la constancia	Fecha y Hora Elaboración Constancia					
			Día	Mes	Año	HH		MM
Firma:	LINA TERESA PEREZ PATIÑO		24	7	2019	16	42	2040341482
Número de Guía Logística de Reversa								

Mensaje: Verifique que la imagen de la Constancia de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.



254

Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETA

CITACION PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Neiva – Huila 16 de Julio de 2019.

Señores
EPS CAFESALUD S.A.
Gerente GUILLERMO ENRIQUE GROSSO SANDOVAL
y/o representante legal o quien haga sus veces
Avenida 68 Nro. 13-73/75 Bogotá D.C.,

Servicio postal autorizado
SERVIENTREGA

Centro de Soluciones

El documento que compone el presente envío fué cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos

El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía

No. 9100741042

Tipo	# folios	# anexos
<input type="checkbox"/> Notificación	<u>1</u>	<u>0</u>
<input type="checkbox"/> Otros Documentos		

Los anexos no son cotejables.

No. Rad. Proceso	Naturaleza de proceso	Fecha de providencia
2019 – 00212-00	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual	28 de mayo del 2019

Demandantes

Demandado

MARIA LUISA HURTATIS ABELLA
HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS
LUISA MARIA SERRANO FLOREZ
MARTHA ELENA CHAVARRO GUZMAN
HUGO ANTONIO FLOREZ HURTATIS
JENNY FLOREZ HURTATIS
JAMIE FLOREZ HURTATIS

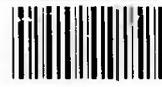
EPS CAFESALUD S.A.
Gerente GUILLERMO ENRIQUE GROSSO SANDOVAL
y/o representante legal o quien haga sus veces

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso según lo establecido en el artículo 290 Y 291 numeral 3 del Código General del Proceso.

Atentamente

LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO
C.C. N° 12.278.304 de La Plata Huila
T.P. N° 281789 del C.S. J.

PALACIO DE JUSTICIA FLORENCIA CAQUETA.
Avenida 16 Nro. 6-47

 SERVIENTREGA Centro de Soluciones	Constancia de Devolución de AVISO JUDICIAL				285
	NIT 860512330-3	1323543			

Información Envío					
No. de Guía Envío	9100741042	Fecha de Envío	17	7	2019

Remitente	Ciudad	PITALITO	Departamento	HUILA	
	Nombre	LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO CARRERA 15 NO 16 32 BARRIO VILLA DEL PRA DO			
	Dirección	CARRERA 15 NO 16 32 BARRIO VILLA DEL PRA DO		Teléfono	3132285627

Destinatario	Ciudad	PITALITO	Departamento	HUILA	
	Nombre	SEDORES EPS CAFESALUD SA /GERENTE GUILLERMO ENRIQUE GROSSO SANDOV AVENIDA 68 NO 13 75			
	Dirección	AVENIDA 68 NO 13 75		Teléfono	313228562

Información de Devolución del Documento

En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de:

LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLÍ

Observaciones	EL COURIER SE DIRIGE A LA ENTREGA DEL DOCUMENTO Y MANIFIESTA QUE EN EL SITIO ESTIPULADO POR EL ENVIO EL DESTINATARIO SE TRASLADO MOTIVO POR EL CUAL NO FUE POSIBLE LA ENTREGA DE DICHO DOCUMENTO
---------------	--

Tipo de Documento:	AVISO JUDICIAL	Fecha Devolución		
		19	7	2019

Información del Documento movilizado

Nombre Persona / Entidad	No. Referencia Documento
LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO CARRERA 15 NO 16 - 32 BARRIO VILLA DEL PRADO	CITACION NOTIFICACION PERSONAL

SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo el (los) intento(s) de entrega de: AVISO JUDICIAL	
--	--

Anexos ()	
-----------	--

Información de seguimiento interno

Nombre Lider:	Nombre quien elabora la constancia	Fecha y Hora Elaboración Constancia					
LINA PEREZ		Dia	Mes	Año	HH	MM	
Firma:	 LINA PEREZ PATIÑO	25	7	2019	17	50	
							2040341533
							Número de Guía Logística de Reversa

Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.

**ADMINISTRACION
 DE INFORMACION
 REGIONAL SUR**

Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETA

CITACION PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Neiva – Huila 25 de Julio de 2019.

Señores
EPS CAFESALUD S.A.
Gerente y/o representante legal o quien haga sus veces
Avenida 68 Nro. 13-73/75 Bogotá D.C.,

Servicio postal autorizado
SERVIENTREGA

No. Rad. Proceso	Naturaleza de proceso	Fecha de providencia
2019 – 00212-00	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual	28 de mayo del 2019

Demandantes

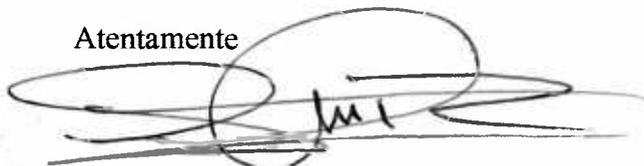
Demandado

MARIA LUISA HURTATIS ABELLA
HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS
LUISA MARIA SERRANO FLOREZ
MARTHA ELENA CHAVARRO GUZMAN
HUGO ANTONIO FLOREZ HURTATIS
JENNY FLOREZ HURTATIS
JAMIE FLOREZ HURTATIS

EPS CAFESALUD S.A.
Gerente y/o representante legal o quien haga sus veces

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso según lo establecido en el artículo 290 Y 291 numeral 3 del Código General del Proceso.

Atentamente



LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO
C.C. N° 12.278.304 de La Plata Huila
T.P. N° 281789 del C.S. J.

El documento que compone el presente envío fue cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos.		
El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía		
No. 996524604		
<input checked="" type="checkbox"/> Notificaciones	# folios 1	# anexos
<input type="checkbox"/> Citaciones a diligencias varias	---	---
<input type="checkbox"/> Otros Documentos Legales	---	---
Los anexos no son cotejables.		

PALACIO DE JUSTICIA FLORENCIA CAQUETA.
Avenida 16 Nro. 6-47

PS Jardín
calle 20
050216



SERVIENTREGA
Centro de Soluciones

NIT | 860512330-3

**Constancia de Devolución de
AVISO JUDICIAL**



257

1330615

Información Envío

No. de Guía Envío	996524604	Fecha de Envío	25	7	2019
--------------------------	-----------	-----------------------	----	---	------

Remitente	Ciudad	NEIVA	Departamento	HUILA
	Nombre	LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO CRA 35 A # 21 A-40 PRIMVERAS DE BUGANVIL LES		
	Dirección	CRA 35 A # 21 A-40 PRIMVERAS DE BUGANVIL LES	Teléfono	3132285627

Destinatario	Ciudad	BOGOTA	Departamento	CUNDINAMARCA
	Nombre	GERENTE REPRESENTANTE LEGAL CAFESALUD SA AVENIDA 68 # 13 - 73 - 75 - BOGOTA DC		
	Dirección	AVENIDA 68 # 13 - 73 - 75 - BOGOTA DC	Teléfono	18000116928

Información de Devolución del Documento

En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de:

LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLÍ

Observaciones | EL COURIER SE DIRIGE A LA ENTREGA DEL DOCUMENTO Y MANIFIESTA QUE EN EL SITIO ESTIPULADO POR EL ENVIO EL DESTINATARIO SE TRASLADO MOTIVO POR EL CUAL NO FUE POSIBLE LA ENTREGA DE DICHO DOCUMENTO

Tipo de Documento:	AVISO JUDICIAL	Fecha Devolución		
		27	7	2019

Información del Documento movilizado

Nombre Persona / Entidad	No. Referencia Documento
LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO CARRERA 35 A # 21-A 40 PRIMAVERAS DE BUGANVILES	CITACION NOTIFICACION PERSONAL

SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo el (los) intento(s) de entrega de:
AVISO JUDICIAL

Anexos ()

Información de seguimiento interno

Nombre Lider: LINA PEREZ	Nombre quien elabora la constancia LINA PEREZ PATIÑO	Fecha y Hora Elaboración Constancia					
		Día	Mes	Año	HH	MM	
Firma:		30	7	2019	18	3	2040341596
							Número de Guía Logística de Reversa



Mensaje: Verifique que la fecha de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.

253

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETA

CITACION PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Neiva – Huila 16 de Julio de 2019.

Señores
CLÍNICA MEDILASER.
Gerente PATRICIA PÉREZ ARENA
Y /o representante legal o quien haga sus veces.
Calle 6 Nro. a -91, CL 14 Nro. 14 57, Florencia Caquetá,

Servicio postal autorizado
SERVIENTREGA

Centro de Soluciones

El documento que compone el presente envío fué cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos. El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía.

No. 9100740045

Tipo	# Cajas	# anexos
<input type="checkbox"/> Notificación		
<input type="checkbox"/> Otros Documentos		

Los anexos no son cotejables.

No. Rad. Proceso	Naturaleza de proceso	Fecha de providencia	<u>1</u>	<u>0</u>
2019 – 00212-00	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual	28 de mayo del 2019		

Demandantes

Demandado

MARIA LUISA HURTATIS ABELLA
HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS
LUISA MARIA SERRANO FLOREZ
MARTHA ELENA CHAVARRO GUZMAN
HUGO ANTONIO FLOREZ HURTATIS
JENNY FLOREZ HURTATIS
JAMIE FLOREZ HURTATIS

CLÍNICA MEDILASER.
Gerente PATRICIA PÉREZ ARENA
Y /o representante legal o quien haga sus veces.
Florencia Caquetá.

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso según lo establecido en el artículo 290 Y 291 numeral 3 del Código General del Proceso.

Atentamente

LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO
C.C. N° 12.278.304 de La Plata Huila
T.P. N° 281789 del C.S. J.

PALACIO DE JUSTICIA FLORENCIA CAQUETA.
Avenida 16 Nro. 6-47



SERVIENTREGA
Centro de Soluciones

Constancia de Devolución de
AVISO JUDICIAL



159

NIT 860512330-3

1323545

Información Envío

No. de Guia Envío	9100741045	Fecha de Envío	17	7	2019
-------------------	------------	----------------	----	---	------

Remitente	Ciudad	PITALITO	Departamento	HUILA	
	Nombre	LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO CARRERA 15 NO 16 32 BARRIO VILLA DEL PRA DO			
	Dirección	CARRERA 15 NO 16 32 BARRIO VILLA DEL PRA DO	Teléfono	3132285627	

Destinatario	Ciudad	FLORENCIA	Departamento	CAQUETA	
	Nombre	SEÑORES CLINICA MEDILASER /GERENTE PATRICIA PEREZ ARENA CALLE 6 NO A 91 CALLE 14 NO 14 57			
	Dirección	CALLE 6 NO A 91 CALLE 14 NO 14 57	Teléfono	313228562	

Información de Devolución del Documento

En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de:

LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLÍ

Observaciones	EL COURIER SE DIRIGE A LA ENTREGA DEL DOCUMENTO Y MANIFIESTA QUE EN EL SITIO ESTIPULADO POR EL ENVIO NO CONOCEN AL DESTINATARIO MOTIVO POR ELCUAL NO FUE POSIBLE LA ENTREGA DE DICHO DOCUMENTO				
---------------	--	--	--	--	--

Tipo de Documento:	AVISO JUDICIAL	Fecha Devolución		
		22	7	2019

Información del Documento movilizado

Nombre Persona / Entidad	No. Referencia Documento
LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO CARRERA 15 NO 16 - 32 BARRIO VILLA DEL PRADO	CITACION NOTIFICACION PERSONAL

SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo el (los) intento(s) de entrega de:
AVISO JUDICIAL

Anexos (0)

Información de seguimiento interno

Nombre Lider:	Nombre quien elabora la constancia	Fecha y Hora Elaboración Constancia					
LINA PEREZ		Día	Mes	Año	HH	MM	
Firma:	LINA TERESA PEREZ PATIÑO	24	7	2019	16	19	2040341505
							Número de Guia Logística de Reversa

Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento

SERVIENTREGA S.A.
ADMINISTRACION DE INFORMACION REGIONAL SUR

BO-1CCM-CMI-F-2

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETA

CITACION PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Neiva – Huila 16 de Julio de 2019.

Señores EPS
MEDIMAS EPS FLORENCIA.
Gerente NÉSTOR ORLANDO ARENAS FONSECA
Presidente MEDIMAS, y/o representante legal o quien haga sus veces.
Carrera 9 Nro. 7-25 Florencia Caquetá

Servicio postal autorizado
SERVIENTREGA

No. Rad. Proceso

Naturaleza de proceso

Fecha de providencia

2019 – 00212-00

Verbal de Responsabilidad Civil
Extracontractual

28 de mayo del 2019

Centro de Soluciones

El documento que compone el presente envío fue cotejado con el presentado por el interesado a recibirse siendo idénticos. El interesado se responsabiliza por la veracidad de los datos contenidos en los documentos que componen la guía No. **9100741040**

Tipo	#	# anexos
<input checked="" type="checkbox"/> Notificación	1	0
<input type="checkbox"/> Otros Documentos Legales		

Los anexos no son cotejables.

Demandantes

Demandado

MARIA LUISA HURTATIS ABELLA
HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS
LUISA MARIA SERRANO FLOREZ
MARTHA ELENA CHAVARRO GUZMAN
HUGO ANTONIO FLOREZ HURTATIS
JENNY FLOREZ HURTATIS
JAMIE FLOREZ HURTATIS

MEDIMAS EPS FLORENCIA.
Gerente NÉSTOR ORLANDO ARENAS FONSECA
Representante legal o quien haga sus veces.

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso según lo establecido en el artículo 290 Y 291 numeral 3 del Código General del Proceso.

Atentamente

LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO
C.C. N° 12.278.304 de La Plata Huila
T.P. N° 281789 del C.S. J.

PALACIO DE JUSTICIA FLORENCIA CAQUETA.
Avenida 16 Nro. 6-47



SERVIENTREGA
Centro de Soluciones

NIT 860512330-3

**Constancia de Devolución de
AVISO JUDICIAL**



261

1323542

Información Envío

No. de Guía Envío	9100741040	Fecha de Envío	17	7	2019
-------------------	------------	----------------	----	---	------

Remitente	Ciudad	PITALITO	Departamento	HUILA
	Nombre	LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO CARRERA 15 NO 16 32 BARRIO VILLA DEL PRA DO		
	Dirección	CARRERA 15 NO 16 32 BARRIO VILLA DEL PRA DO	Teléfono	3132285627

Destinatario	Ciudad	PITALITO	Departamento	HUILA
	Nombre	SEÑORES MEDIMAS EPS FLORENCIA /GERENTE NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA CARRERA 9 NO 7 25		
	Dirección	CARRERA 9 NO 7 25	Teléfono	313228562

Información de Devolución del Documento

En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de:

DIJO SER LA PERSONA A NOTIFICAR PERO SE NEGÓ A RECIBIR

Observaciones	EL COURIER SE DIRIGE A LA ENTREGA DEL DOCUMENTO Y MANIFIESTA QUE EN EL SITIO ESTIPULADO POR EL ENVIO LA PERSONA SE NEGÓ A RECIBIR MOTIVO POR EL CUAL NO FUE POSIBLE LA ENTREGA DEL DOCUMENTO
---------------	--

Tipo de Documento:	AVISO JUDICIAL	Fecha Devolución		
		22	7	2019

Información del Documento movilizado

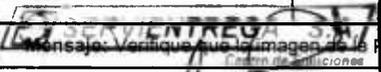
Nombre Persona / Entidad	No. Referencia Documento
LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO CARRERA 15 NO 16 - 32 BARRIO VILLA DEL PRADO	CITACION NOTIFICACION PERSONAL

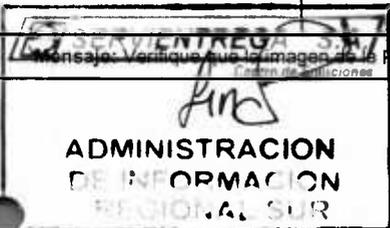
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo el (los) intento(s) de entrega de:
AVISO JUDICIAL

Anexos ()	
-----------	--

Información de seguimiento interno

Nombre Lider: LINA PEREZ	Nombre quien elabora la constancia	Fecha y Hora Elaboración Constancia					 2040341504
		Día	Mes	Año	HH	MM	
Firma:	LINA TERESA PEREZ PATIÑO	14	8	2019	11	52	Número de Guía Logística de Reversa

 Mensaje: Verifique sus imágenes de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.



**ADMINISTRACION
DE INFORMACION
REGIONAL SUR**

BO-1CCM-CMI-F-2

ABOGADO: **LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO**

Correo electrónico: *luisedo-rojas@hotmail.com*. Celular: 3132285627

262

Neiva, 21 de agosto del 2019

Señor JUEZ

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá

E. S. D.

CENTRO SERVICIOS JUZG. CIVILES Y FAMILIA
No Radicación: CSCF312820 No Anexos: 0
Fecha: 02/09/2019 Hora: 17:07:56
Dependencia: Juzg. segundo Civil Del Cto. Florencia
DESCRIP: F13 RAD. 2019-00212 MARIA L

ASUNTO : SOLICITUD Y ALLEGO CERTIFICACIÓN

RAD. : 18001310300220190021200

DE : MARIA LUISA HURTATIS ABELLA
HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS
LUISA MARIA SERRANO FLOREZ
HUGO ANTONIO FLOREZ HURTATIS
JENNY FLOREZ HURTATIS
JAMIE FLOREZ HURTATIS

CONTRA : EPS CAFESALUD EN LIQUIDACION
SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA.
MEDIMAS EPS FLORENCIA
MEDILASER S.A.

LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO, mayor y domiciliado en la ciudad de Neiva, Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 281789, del C.S.J, identificado con C.C. 12278304 de la Plata, haciendo uso de los poderes especiales que me han conferido los señores **MARIA LUISA HURTATIS ABELLA**, identificada con C.C. No. 26.614.411; **HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS** identificado con C.C. No. 1.083.896.828; **LUISA MARIA SERRANO FLOREZ** identificada con C.C. No. 1.006.501.773; **HUGO ANTONIO FLOREZ HURTATIS** identificado con C.C. No. 17.652.222; **JENNY FLOREZ HURTATIS** identificada con C.C. No. 36.279.210; **JAMIE FLOREZ HURTATIS** identificada con C.C. No. 40.670.248; mayores de edad, mediante este escrito de manera respetuosa me permito solicitar:

El emplazamiento mediante aviso en un periódico de amplia circulación a los Gerente y/o representantes legales o quien haga sus veces de las siguientes EPS:

1. EPS CAFESALUD S.A. en la avenida 68 Nro. 13-73/75 Bogotá D.C., línea de atención al usuario teléfono 646 69 28 en Bogotá, a nivel nacional 018000 116928 cod. Postal 10931, y pagina web www.cafesalud.com. Gerente GUILLERMO ENRIQUE GROSSO SANDOVAL, y/o representante legal o quien haga sus veces.
2. MEDIMAS EPS FLORENCIA, ubicada en la carrera 9 Nro. 7-25 tel. 0316510777 Florencia Caquetá, gerente NÉSTOR ORLANDO ARENAS FONSECA presidente MEDIMAS, y/o representante legal o quien haga sus veces.
3. Entidad convocada CLÍNICA MEDILASER, calle 6 Nro. a -91, CL 14 Nro. 14 57, Florencia Caquetá, gerente PATRICIA PÉREZ ARENA, y/o representante legal o quien haga sus veces.

263
ABOGADO: **LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO**

Correo electrónico: luisedo-rojas@hotmail.com. Celular: 3132285627

El emplazamiento se requiere en razón a que a las EPS CAFESALUD EN LIQUIDACION, MEDIMAS EPS FLORENCIA, MEDILASER S.A. se les envió por correo judicial de SERVIENTREGA la citación para la notificación de la providencia emanada de su despacho el día 28 de mayo del 2019. Citaciones que no fueron recibidas según certificación de la empresa de envíos.

De igual manera me permito allegar las siguientes certificaciones:

1. Certificación de esperanza de vida de la señora Claudia Patricia Florez Hurtatis, expedida por el DANE.
2. Certificación de la Citación para notificación personal al gerente, y/o representante legal de la clínica **SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA.** enviada mediante Aviso Judicial de la empresa Servientrega, guía Nro. 9100741044, el 17 de julio del 2019, a la calle 8 nro. 9B -40 de Florencia Caquetá, la cual fue recibida el día 24 de julio del 2019 por MYRIAN BELTRAN FIGUERO.
3. Certificación de la Citación para notificación personal al gerente, y/o representante legal o quien haga sus veces de la **EPS CAFESALUD S.A.** enviada mediante Aviso Judicial de la empresa Servientrega, mediante guías Nro. 9100741042 del 17 de julio del 2019 y guía Nro. 996524604 del 25 de julio del 2019 a la avenida 68 Nro. 13-73/75 Bogotá D.C., la cual no fue recibida según la certificación emitida por la empresa de envíos.
4. Certificación de la Citación para notificación personal al gerente, y/o representante legal de la Clínica **MEDILASER.** enviada mediante Aviso Judicial de la empresa Servientrega, guía Nro. 9100741045, el 17 de julio del 2019, a la calle 6 Nro. a -91, CL 14 Nro. 14 57, Florencia Caquetá, la cual no fue recibida según la certificación de la empresa de envíos.
5. Certificación de la Citación para notificación personal al gerente, y/o representante legal de **MEDIMAS EPS FLORENCIA.** enviada mediante Aviso Judicial de la empresa Servientrega, guía Nro. 9100741040, el 17 de julio del 2019, a la carrera 9 Nro. 7-25, Florencia Caquetá, la cual no fue recibida según la certificación de la empresa de envíos.

EL SUSCRITO APODERADO

Recibo notificaciones: en la Carrera 35ª Nro. 21ª-33 Barrio Primavera de Buganviles Neiva, celular 3132285627, correo electrónico luisedo-rojas@hotmail.com

Atentamente,



LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO

C.C. No. 12278304, de La Plata

Tarjeta Profesional 281789 del C.S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Las diligencias a Despacho del señor Juez para lo de su cargo informándole que el apoderado judicial de la parte activa presenta escrito solicitando el emplazamiento de la parte demandada.


LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
~~Secretario~~

EL SUO RITO APODERADO

LUIS EDUARDO ROJAS CAYULO

2318304 de 2019

19/09/2019 10:50:00 AM



Servientrega
Centro de Operaciones

Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autorretenedores Resol.
DIAN 09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA.

Fecha: 17 / 07 / 2019 16:56



Fecha Prog. Entrega: 19 / 07 / 2019

GUIA N. : 9100741040

Código CQS/SER: 1 - 59 - 4

REMITENTE	CARRERA 15 NO 16 32 BARRIO VILLA DEL PRA DO		FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)
	LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO		
	Tel/cel: 3132285627	Cod. Postal: 417030	
	Ciudad: PITALITO	Dpto: HUILA	
	País: COLOMBIA D.I./NIT: 12278304 E-mail: LUISEDO-ROJAS@HOTMAIL.COM		

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN
1	2	3	1	1
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	19/7/19	
Desconocido				
Rehusado				
No reside				
Desconocido				
No Reclamado				
Dirección Errada				
Otro (Indicar cual)				

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUIA No. 9100741040



FECHA Y HORA DE ENTREGA

Grado de Consaguinidad

DESTINATARIO	FLA	AVISOS JUDICIALE PZ: 1	
	25	Ciudad: FLORENCIA	
		CAQUETA	F.P.: CONTADO
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE
	CARRERA 9 NO 7 25 SEÑORES MEDIMAS EPS FLORENCIA /GERENTE NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA Tel/cel: 313228562 D.I./NIT: 313228562 País: COLOMBIA Cod. Postal: 000000000 e-mail:		



Dice Contener: CITACIÓN
 Obs. para entrega:
 Vr. Declarado: \$ 5,000
 Vr. Flete: \$ 0
 Vr. Sobreflete: \$ 100
 Vr. M. expresa: \$ 13,700
 Vr. Total: \$ 13,800
 Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
 Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00
 No. Remisión:
 No. Bolsa seguridad:
 No. Sobreporte:
 No. Guía Retorno Sobreporte:

DG-6-CL-10V-F-66 V.4

Quién Entrego:

Observaciones en la entrega:
 EN DEVOLUCIÓN
 A
 REMITENTE



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las cartereleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regule el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido el usuario acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Ministerio de Transporte. Licencias No. 805 de Marzo 5/2001 MINITIC. Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010

PRUEBA DE ENTREGA



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal, Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autoretenedores Resol. DIAN:09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA.

Fecha: 17 / 07 / 2019 17:01



Fecha Prog. Entrega: 19 / 07 / 2019

GUIA N. : 9100741045

Código CDS/SER: 1 - 59 - 4

6

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

REMITENTE	CARRERA 15 NO 16 32 BARRIO VILLA DEL PRA DO		
	LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO		
	Tel/cel: 3132285627	Cod. Postal: 417030	
	Ciudad: PITALITO	Dpto: HUILA	
	País: COLOMBIA D.I./NIT: 12278304 E-mail: LUISEDO-ROJAS@HOTMAIL.COM		

DESTINATARIO	FLA	AVISOS JUDICIALE PZ: 1	
	25	Ciudad: FLORENCIA	
	CAQUETA	F.P.: CONTADO	
	NORMAL	MT: TERRESTRE	

CALLE 6 NO A 91 CALLE 14 NO 14 57

SEÑORES CLINICA MEDILASER /GERENTE PATRICIA PEREZ ARENA

Tel/cel: 313228562 D.I./NIT: 313228562

País: COLOMBIA Cod. Postal: 000000000

e-mail:

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN
1	2	3	1	19/07/2019
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	
			3	
			FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUÍA No. 9100741045

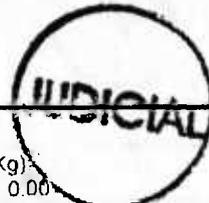


FECHA Y HORA DE ENTREGA

Grado de Consaguinidad

Dico Contener: CITACIÓN
Obs. para entrega:
Vr. Declarado: \$ 5,000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobre flete: \$ 100
Vr. M. expresa: \$ 13,700
Vr. Total: \$ 13,800
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg)
Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00
No. Remisión:
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
No. Guia Retorno Sobreporte:



DG-6-CE-ADM-F-46 V.4

Quién Entrega:

NO CORRESPONDE DEVOLUCIÓN A REMITENTE

Observaciones en la entrega:

El presente documento es una constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las cartuluras de los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Ministerio de Transportes, Licencias No. 605 del Marzo 5/2001, MINITC, Licencia No. 1776 de Sept 7/2010

PRUEBA DE ENTREGA



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal, Bogotá D.C., Colombia Av. Calle 6 No 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autoretenedores Resol. DIAN:09698 de Nov 24/2003 Responsables y Retenedores de IVA.

Fecha: 25 / 07 / 2019 11:35



Fecha Prog. Entrega: 26 / 07 / 2019

GUIA N. : 996524604

Código CDS/SER: 1 - 50 - 816

REMITENTE	CRA 35 A # 21 A-40 PRIMVERAS DE BUGANVIL LES		FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)
	LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO		
	Tel/cel: 3132285627	Cod. Postal: 410004	
	Ciudad: NEIVA	Dpto: HUILA	
	País: COLOMBIA D.I./NIT: 12278304 E-mail: LUISEDO-ROJAS@HOTMAIL.COM		

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN
1	2	3	1	DÍA / MES / AÑO / HORA
_____	_____	_____	2	DÍA / MES / AÑO / HORA
_____	_____	_____	3	DÍA / MES / AÑO / HORA
_____	_____	_____		FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE
_____	_____	_____		DÍA / MES / AÑO / HORA

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

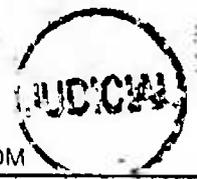
GUÍA No. 996524604



FECHA Y HORA DE ENTREGA

Grado de Consanguinidad

DESTINATARIO	BOG	AVISOS JUDICIALE PZ: 1	
	10	Ciudad: BOGOTA	
	CUNDINAMARCA	F.P.: CONTADO	
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE	
AVENIDA 68 # 13 - 73 - 75 - BOGOTA DC			
GERENTE REPRESENTANTE LEGAL CAFESALUD SA			
Tel/cel: 18000116928 D.I./NIT: 68137375			
País: COLOMBIA Cod. Postal: 110931			
e-mail: SERVIENTREGAFACTURAS@SERVIENTREGA.COM			



Dice Contener: NOTIFICACION
 Obs. para entrega: OK
 Vr. Declarado: \$ 1
 Vr. Flete: \$ 0
 Vr. Sobreflete: \$ 100
 Vr. M. expresa: \$ 16,200
 Vr. Total: \$ 16,300
 Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
 Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00
 No. Remisión:
 No. Bolsa seguridad:
 No. Sobreporte:
 No. Guía Retorno Sobreporte:

DG-6-CL-4DM-F-66 V.4

Quién Entrega:

DEVOLUCIÓN
 AL REMITENTE

Observaciones en la entrega:

El Remitente declara haber leído y aceptado el contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras de las Oficinas de Atención al Cliente y en las Oficinas de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Ministerio de Transporte. Licencias No. 803 de Marzo 5/2001, MINTIC. Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010

PRUEBA DE ENTREGA

CENTRO SERVICIOS JUZG.CIVILES Y FAMILIA
No.Radicacion :CSCF310305 No.Anexos : 0
Fecha :13/08/2019 Hora : 14:44:42
Dependencia : Juzg.segundo Civil Del Cto Florencia
DESCRIP: GUIA 30022044-9598



Bogotá D.C., agosto 05 de 2019.

Of. No. 2261

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA
Calle 16 N° 6-47
Florencia
Caquetá

ASUNTO: Aviso y Solicitud de información.

Cordial saludo.

FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán (Cauca), actuando como LIQUIDADOR de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A., identificada con NIT No. 800.140.949-6; según consta en la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la presente, me permito dar aviso del inicio del proceso de liquidación y solicitar lo siguiente:

Mediante Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A. identificada con NIT No. 800.140.949-6.

Que en el artículo quinto de la citada resolución se dispuso designar como Liquidador de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A. identificada con NIT No. 800.140.949-6, a FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán (Cauca).

El régimen jurídico aplicable al presente proceso de liquidación, es el contenido en la Resolución No. 007172 de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud; el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Conforme con lo establecido en los literales c) y d) artículo tercero de la Resolución No. 007172 de 2019, en concordancia con lo dispuesto en los literales d) y e) numeral 1 del artículo 9.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, se establece dentro de



las funciones del liquidador "La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006".

De igual forma, "La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad".

El proceso de liquidación de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A, inició el día cinco (05) de agosto de 2019, fecha en la cual se realizó la toma de la entidad en liquidación.

En consecuencia con lo expuesto, solicito se terminen y remitan los procesos ejecutivos adelantados en contra de esta entidad; y se informe los procesos que cursan en su despacho en contra de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A, las partes y la etapa en que se encuentran; además, sírvase suspender y abstenerse de adelantar cualquier otra actuación judicial sin que se haya notificado al Liquidador.

Cualquier comunicación la recibiré en la Carrera 70 D N° 78ª 63 en Bogotá D.C.

Agradeciendo la atención prestada,

Felipe Negret Mosquera
FELIPE NEGRET MOSQUERA
 Liquidador
 CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Anexo: Resolución No. 007172 de 2019

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
 TRIBUNAL CIVIL DEL CANTÓN
 CAQUETA

NOY. 14-08-19 FUE ALLEGADO
 PRESENTE ESCRITO, DIRIGIDO A ESTE JUZGADO
 PARA ESTE ASUNTO, RECIBIDO
 PERSONALMENTE DE CS
 CON C.O.
 Y F.P.
 LOS SIGUIENTES CREDITOS:
 POSTUNAMENTE PARA AL PERICHO ()
 Y PARA AL DESPACHO ()

SECRETARIA

Cafesalud

www.cafesalud.com.co

Carrera 70 D N° 78A 63
 Bogotá, D C
 www.cafesalud.com.co

267

Cámara de Comercio de Bogotá



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1974167351B6D

23 de julio de 2019 Hora 09:45:23

AA19741673

Página: 1 de 11

* * * * *

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : MEDIMAS EPS S.A.S.
Sigla : MEDIMAS EPS-S S.A.S.
N.I.T. : 901097473-5 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 02841227 del 14 de julio de 2017

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 26 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 1,875,886,052,458
Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CL 12 NO. 60 36
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial:
notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Dirección Comercial: CL 12 NO. 60 36
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: requerimientos@medimas.com.co

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Accionista Único del 13 de julio de 2017, inscrita el 14 de julio de 2017 bajo el número 02242573 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada MEDIMAS EPS S.A.S..

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto actuar como entidad promotora de salud de los regímenes contributivo y subsidiado dentro del sistema general de seguridad social en salud de la república de Colombia, incluyendo la promoción de la afiliación a éste en su ámbito geográfico, la organización y garantía de la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios vigente, directamente o a través de terceros, efectuar el recaudo de las cotizaciones, administrar el riesgo en salud de sus afiliados y en general actuar como titular del aseguramiento, en los términos de la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Ley 1753 de 2015, los Decretos 1485 de julio 13 de 1994 y 780 de mayo 6 de 2016, y todas las normas que las desarrollen, adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. En desarrollo de tal actividad, esta sociedad podrá desarrollar todas las actividades que le son propias, dentro del marco normativo que regula el ejercicio de esta actividad en Colombia. Para este fin, desarrollará las siguientes funciones: 3.1 promover la afiliación de los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario, y remitir al fondo de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios. 3.2 administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema, y en general, obrar como titular del aseguramiento en los términos del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007. 3.3 representar a sus afiliados ante el sistema general de seguridad social en salud y sus actores. 3.4 movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad y garantía; 3.5 girar a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), al FOSYGA, o a quien haga sus veces, los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1974167351B6D

23 de julio de 2019 Hora 09:45:23

AA19741673

Página: 2 de 11

* * * * *

negativa; 3.6 organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios vigente, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes, gestionando y coordinado la oferta de servicios de salud, a través de la contratación con prestadores de servicios de salud, o directamente, de conformidad con la autorización contenida en el artículo 179 de la Ley 100 de 1993. 3.7 implementar las actividades de promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, la protección específica y afines, a los que haya lugar; 3.8 establecer sistemas de control de costos ajustados a la normatividad vigente; 3.9 informar y educar a sus usuarios para el uso racional del sistema; 3.10 difundir e informar a sus afiliados sobre los contenidos de los actuales o futuros planes de beneficios vigente, procedimientos para la inscripción, redes de servicios con que cuenta, derechos y deberes dentro del sistema general de seguridad social en salud, y el valor de los copagos y cuotas moderadoras a que haya lugar 3.11 establecer procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. 3.12 obrar como prestador de servicios de salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 literales i) y k) y el artículo 179 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1011 de 2006, la Resolución 2003 de 2014 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.13 organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos laborales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia, y en especial atendiendo lo dispuesto en la Ley 1562 de 2012 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.14 operar y comercializar planes voluntarios de salud en la forma de planes adicionales de salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 100 de 1993, y demás normas que lo desarrollen, adicionen, modifiquen o sustituyan 3.15 efectuar el recobro a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), al FOSYGA, o a quien haga sus veces, de los servicios excluidos del plan de beneficios que preste en los términos de la Resolución 3951 de 2016 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.16 todas las demás actividades o funciones inherentes a su naturaleza jurídica, necesarias para el adecuado desarrollo de su objeto social y el cumplimiento de normas y reglamentos que regulan el sistema general de seguridad social en salud. En desarrollo de su objeto social, siempre que esto se haga dentro del marco legal que le regula, la sociedad podrá ejecutar y realizar entre otros, los siguientes actos: A. Formar parte de cualquier persona jurídica; B. Celebrar acuerdos o convenios de colaboración relacionados con su objeto social, dentro de los límites del ordenamiento jurídico vigente; C. Invertir sus excedentes

de tesorería y sus utilidades de la forma más rentable posible; D. Intervenir en operaciones de financiamiento de cualquier naturaleza en interés o beneficio de la sociedad o de los accionistas, dentro del marco de los límites que impone la normatividad vigente aplicable; e. Gravar o dar en prenda o hipoteca sus activos, previa autorización de la junta directiva; F. Celebrar contratos de mutuo de dinero; G. Adquirir bienes muebles o inmuebles, bien sea en el país o fuera de él a través de importación, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico; H. Conformar patrimonios autónomos; I. Celebrar o ejecutar toda clase de actos jurídicos de naturaleza civil o comercial; J. Adquirir acciones o participaciones en sociedades, fusionarse con otras que tengan igual o similar objeto, absorberlas o escindirse, todo en cuanto esté relacionado con el objeto social; K. Garantizar obligaciones de terceros, previa autorización de la junta directiva; L. Habilitar instituciones prestadoras de servicios de salud a nivel nacional para prestar servicios a sus afiliados y/o a terceros, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico vigente; M. Promover la investigación y el desarrollo de tecnologías en los campos relacionados con el objeto de la sociedad, y explotar y divulgar los resultados de las mismas, según las normas aplicables; N. Celebrar convenios o contratos de cooperación técnica con entidades nacionales y extranjeras; O. Contratar empréstitos, realizar operaciones financieras y celebrar todas las operaciones de crédito encaminadas a obtener recursos para atender las obligaciones a su cargo, para adquirir bienes, hacerse parte en sociedades y en general para todos los fines acordes con el objeto de la sociedad; P. Adquirir, conservar, enajenar, usufructuar, dar o recibir en anticresis, limitar, dar o tomar en arrendamiento, constituir gravámenes o a cualquier otro título, toda clase de bienes muebles o inmuebles, tales como terrenos, edificios, locales, maquinaria y equipos industriales, y enajenarlos cuando ello sea necesario; Q. Dar en garantía sus bienes muebles e inmuebles; R. Constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de todas las actividades relacionadas con su objeto social; S. Tomar interés como partícipe, accionista y/o fundadora, en otras empresas o entidades sin ánimo de lucro, en especial en aquellas que tengan directa relación con su objeto social, y hacer aportes en dinero, en especie o en servicios a dichas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absolverlas y/o escindirse, dentro de los límites del ordenamiento jurídico vigente; T. Adquirir concesiones, franquicias, licencias, patentes, nombres comerciales, marcas de fábrica y demás derechos de propiedad industrial o comercial, y adquirir u otorgar concesiones para su explotación; U. Celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones de carácter civil o comercial, que guarden relación con el objeto social previsto en los presentes estatutos, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad. V. Actuar como operador de libranzas, de conformidad con lo establecido en la Ley 1527 de 2012, el Decreto 1074 de 2015, y demás normas que los desarrollen, reglamenten, modifiquen o sustituyan. Lo previsto en este literal estará circunscrito únicamente al fin de recibir pagos de planes voluntarios de salud, a través de autorizaciones de descuento de nómina y/o libranza derivados, y la celebración de los correspondientes acuerdos y convenios con entidades públicas o



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1974167351B6D

23 de julio de 2019 Hora 09:45:23

AA19741673

Página: 3 de 11

* * * * *

privadas; de manera general, y en atención a lo señalado en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1258 de 2008, celebrar o realizar cualquier actividad comercial o civil lícita dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico. Parágrafo.- Los actos previstos en los literales anteriores deberán podrán ejecutarse siempre que los mismos respeten los límites legales existentes respecto del uso de recursos de destinación específica, los cuales en ningún caso podrán emplearse para fines diversos a aquellos para los que están previstos.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
8430 (Actividades De Planes De Seguridad Social De Afiliación Obligatoria)
Actividad Secundaria:
6521 (Servicios De Seguros Sociales De Salud)

CERTIFICA:

Capital:

Valor : \$1,000,000,000,000.00
No. de acciones : 1,000,000,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

Valor : \$534,262,143,000.00
No. de acciones : 534,262,143.00
Valor nominal : \$1,000.00

Valor : \$534,262,143,000.00
No. de acciones : 534,262,143.00
Valor nominal : \$1,000.00

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2217 del 19 de octubre de 2018, inscrito el 31 de octubre de 2018 bajo el No. 00172026 del libro VIII, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 110013103016201800421 de: Viviana María Vélez Arenas y Jose Iván Méndez Chona, quienes actúan en causa propia y en representación de los menores de edad Gloria Yureima Méndez Vélez y Julián David Méndez Vélez y por Ana Rosa Chona Sánchez, Baudilio Méndez Lozano, Jair de Jesús Vélez Arboleda y Gloria Amparo

Arenas Martinez contra: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED, IPS CLÍNICA ESIMED LA SALLE, SALUDCOOP EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD EPS S.A. y MEDIMAS EPS S.A.S, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. 9 de Asamblea de Accionistas del 11 de diciembre de 2017, inscrita el 20 de diciembre de 2017 bajo el número 02286863 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
CAJIGAS DE ACOSTA BLANCA ELVIRA	C.C. 000000041648664

Que por Acta no. 7 de Asamblea de Accionistas del 4 de septiembre de 2017, inscrita el 15 de septiembre de 2017 bajo el número 02259817 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO RENGLON	
GARCIA ORTIZ MAURICIO ARTURO	C.C. 000000079140156

TERCER RENGLON	
BAPTISTE LIEVANO FELIPE	C.C. 000000080424078

Que por Acta no. 9 de Asamblea de Accionistas del 11 de diciembre de 2017, inscrita el 20 de diciembre de 2017 bajo el número 02286863 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
CUARTO RENGLON	
CARRILLO BALLESTEROS JESUS MARIA	C.C. 000000013346046

Que por Acta no. 7 de Asamblea de Accionistas del 4 de septiembre de 2017, inscrita el 15 de septiembre de 2017 bajo el número 02259817 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
QUINTO RENGLON	
AGUDELO VALENCIA MARIA INES	C.C. 000000035502242

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. 9 de Asamblea de Accionistas del 11 de diciembre de 2017, inscrita el 20 de diciembre de 2017 bajo el número 02286863 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
DURAN ARIZA JOSE ANTONIO	C.C. 000000019176027

Que por Acta no. 7 de Asamblea de Accionistas del 4 de septiembre de 2017, inscrita el 15 de septiembre de 2017 bajo el número 02259817 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO RENGLON	
PEÑA GONZALEZ JOSE GUILLERMO	C.C. 000000000437980

Que por Acta no. 9 de Asamblea de Accionistas del 11 de diciembre de 2017, inscrita el 20 de diciembre de 2017 bajo el número 02286863 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
TERCER RENGLON	
SAMPER INSIGNARES LUIS ALFONSO	C.C. 000000079141554

Que por Acta no. 7 de Asamblea de Accionistas del 4 de septiembre de 2017, inscrita el 15 de septiembre de 2017 bajo el número 02259817 del

270



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1974167351B6D

23 de julio de 2019 Hora 09:45:23

AA19741673

Página: 4 de 11

* * * * *

libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
CUARTO RENGLON CARRERA QUINTANA JOSE EUGENIO	C.C. 000000012191419
QUINTO RENGLON URIBE BOTERO MONICA PATRICIA	C.C. 000000051626043

CERTIFICA:

Que por Documento Privado Sin Núm del 29 de junio de 2018, inscrito el 5 de septiembre de 2018, bajo el No. 02373279 del libro IX, Cajigas de Acosta Blanca Elvira renunció al cargo de miembro principal de la Junta Directiva en primer renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin Núm del 29 de junio de 2018, inscrito el 5 de septiembre de 2018, bajo el No. 02373375 del libro IX, Carrillo Ballesteros Jesús María renunció al cargo de miembro principal de la Junta Directiva en cuarto renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin Núm del 30 de abril de 2018, inscrito el 11 de octubre de 2018, bajo el No. 02385086 del libro IX, García Ortiz Mauricio Arturo renunció al cargo de miembro principal de la Junta Directiva en segundo renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin Núm del 24 de julio de 2018, inscrito el 11 de octubre de 2018, bajo el No. 02385090 del libro IX, Carrera Quintana Jose Eugenio renunció al cargo de miembro suplente de la Junta Directiva en cuarto renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin Núm del 30 de abril de 2018, inscrito el 11 de octubre de 2018, bajo el No. 02385107 del libro IX, Peña Gonzalez Jose Guillermo renunció al cargo de miembro suplente de la Junta Directiva en segundo renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin Núm del 13 de diciembre de 2017, inscrito el 11 de octubre de 2018, bajo el No. 02385111 del libro IX,

Baptiste Liévano Felipe renunció al cargo de miembro principal de la Junta Directiva en tercer renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin Núm del 29 de abril de 2019, inscrito el 7 de Mayo de 2019 , bajo el No. 02462764 del libro IX, Agudelo Valencia María Inés renunció al cargo de miembro principal de la Junta Directiva en quinto renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin Núm del 30 de abril de 2019, inscrito el 7 de Mayo de 2019 , bajo el No. 02462653 del libro IX, Samper Insignares Luis Alfonso renunció al cargo de miembro suplente de la Junta Directiva en tercer renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin Núm del 3 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Mayo de 2019 , bajo el No. 02462866 del libro IX, Uribe Botero Mónica Patricia renunció al cargo de miembro suplente de la Junta Directiva en quinto renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Representación Legal: La representación de la sociedad administrativa y contractualmente corresponderá al presidente y su Suplente, quienes tienen las facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de la entidad y los que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la misma. La representación legal de la sociedad en juicio y extrajudicialmente respecto de las autoridades judiciales y/o administrativas corresponderá al Representante Legal Judicial y su Suplente. Parágrafo.- Ante la falta temporal del Presidente, será reemplazado por los Representantes Legales Suplentes designados por la Junta Directiva.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 14 de Asamblea de Accionistas del 11 de abril de 2019, inscrita el 26 de abril de 2019 bajo el número 02451705 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRESIDENTE	
MARTINEZ GUARNIZO ALEX FERNANDO	C.C. 000000079486404

Que por Acta no. 5 de Asamblea de Accionistas del 9 de agosto de 2017, inscrita el 14 de agosto de 2017 bajo el número 02250975 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SUPLENTE DEL PRESIDENTE	
AGUIRRE CORONADO MARIA CAMILA	C.C. 000001010165239
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	
ROJAS PADILLA JULIO CESAR	C.C. 000000079652650

271



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1974167351B6D

23 de julio de 2019 Hora 09:45:23

AA19741673

Página: 5 de 11

* * * * *

CERTIFICA:

Que por Documento Privado sin núm. del 02 de mayo de 2019, inscrito el 9 de Mayo de 2019 bajo el No. 02463968 del libro IX, Rojas Padilla Julio Cesar renunció al cargo de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado sin núm. del 07 de mayo de 2019, inscrito el 15 de Mayo de 2019 bajo el No. 02466033 del libro IX, Aguirre Coronado María Camila renunció al cargo de Representante Legal Suplente (Suplente del Presidente) de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: El presidente tendrá, en desarrollo del objeto social, las siguientes funciones y atribuciones: 48.1 Representar a la sociedad administrativa y contractualmente. 48.2 Preparar, previo visto bueno de la junta directiva, el modelo de negocios de la sociedad, el cual deberá someter a consideración de la asamblea general de accionistas para su aprobación. 48.3 Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; 48.4 Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad cuyo nombramiento o remoción no esté atribuido a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva; 48.5 Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a realizar los fines de la sociedad, sin perjuicio de los casos en los que requiera autorización previa de la junta directiva de conformidad con lo previsto en estos estatutos; 48.6 Presentar oportunamente a consideración de la junta directiva el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera la sociedad; 48.7 Presentar a la junta directiva en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general básicos y consolidados cuando sea del caso, con sus notas, con corte de fin del respectivo ejercicio junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión, así como los estados financieros de propósito especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, o cuando la sociedad así lo requiera, todo lo cual se presentara a la asamblea general de accionistas; 48.8 Rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo, y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 48.9 Cumplir los deberes que le

señalen los reglamentos de la sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce y, particularmente, velar porque a través de la sociedad o en la prestación de los servicios que constituyen su objeto social principal no fluyan o pasen dineros de origen ilícito; 48.10 Delegar funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados por los estatutos, la junta directiva o la asamblea general de accionistas; 48.11 Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; 48.12 Designar apoderados generales, para el desarrollo del objeto social de la entidad. 48.13 Solicitar a la junta directiva la aprobación para celebrar en un sólo acto o en actos sucesivos entre las mismas partes los contratos que superen la suma de cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5000 SMMLV), salvo los actos o contratos propios del desarrollo del objeto social, los contratos de prestación de servicios de salud, aquellos que tengan por objeto la comercialización o venta de los servicios prestados por la EPS y las operaciones de compensación, recaudo y recobros, así como de ordinario se celebran con el ministerio de salud y protección social o quien haga sus veces, en el portal bancario en ejecución de sus funciones como EPS. 48.14 Las demás que le asignen la ley, estos estatutos, la junta directiva o la asamblea general de accionistas. En el evento de faltas temporales o absolutas del presidente de la sociedad, y a falta de nueva designación de éste por la asamblea de accionistas en el segundo evento, obrarán como sus suplentes los representantes legales designados por la junta directiva. Parágrafo.- Ante eventos de falta absoluta del presidente de la sociedad, la asamblea de accionistas deberá designar su remplazo en un término no superior a tres (3) meses, contados a partir de la configuración de dicha falta absoluta. El representante legal judicial, en desarrollo del objeto social, las siguientes funciones y atribuciones: 50.1 Representar a la sociedad en juicio y extrajudicialmente respecto de las autoridades judiciales y/o administrativas y ante terceros en procesos judiciales, investigaciones administrativas, visitas inspectivas de entes de control, audiencias de conciliación judicial y extrajudicial en cualquier materia y ante cualquier entidad, acciones de tutela, descatos, cumplimiento de las ordenes de la acciones de tutela, tribunales de arbitramentos, absolución de interrogatorios de parte, requerimientos de entes de control, atención de citaciones de juzgados y/o cualquier mecanismo de solución de conflictos y/o de cualquier autoridad administrativa nacional, departamental o municipal, atención de inspecciones judiciales, procesos de responsabilidad fiscal, así como cualquier otra acción de carácter constitucional, civil, penal, contencioso administrativa, laboral y/o de derecho comercial que requiera atender la entidad en calidad de parte, ya sea como demandante o demandado, investigado, denunciante o requerido, o para los trámites tendientes a la ampliación de denuncias penales, o aquellas que no estén enunciadas y que sean de resorte judicial y/o administrativo, así como las notificaciones a que haya lugar en cualquier jurisdicción o proceso administrativo. 50.2 Tendrá la facultad de delegar ante suplentes, mediante poder especial y/o general, mandatarios que representen a la sociedad en juicio, extrajudicialmente o procesos administrativos, cuando fuere el caso. 50.3 Realizar todas las actuaciones pertinentes en busca de los intereses de la sociedad dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales, así como los procesos administrativos, tales como presentar descargos, iniciar incidentes, transigir, desistir, conciliar y las demás inherentes al ejercicio de la profesión del

272



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1974167351B6D

23 de julio de 2019 Hora 09:45:23

AA19741673

Página: 6 de 11

* * * * *

derecho. 50.4 Atender y dar solución a los procesos, recursos y demandas en curso, así como dar respuesta a los entes de control del estado de dichos procesos; 50.5 Atender y dar solución a los procesos, recursos y demandas que se puedan iniciar con ocasión al desarrollo de la actividad de saneamiento de cartera; 50.6 Soportar legalmente las decisiones que se tomen respecto de los diferentes procesos adelantados para el reconocimiento y pago de las obligaciones; 50.7 Coordinar, dirigir, organizar y controlar las actividades de índole legal, que se generen en la representación legal judicial de la empresa; 50.8 Proteger legalmente los bienes patrimoniales e intereses económicos de la empresa. Parágrafo. - En el evento de constituirse sucursales, agencias y establecimientos de comercio, los gerentes de las mismas ostentarán la representación judicial y extrajudicial de la sociedad en sus respectivos ámbitos de competencia territorial, teniendo para tales fines la totalidad de las facultades señaladas en el presente artículo.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 702 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 12 de octubre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro no 00038700 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a el abogado Leonardo López Amaya, identificado con cédula ciudadanía No. 3.188.241 y tarjeta profesional 107.509 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el

Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, superintendencia de sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderados generales en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando estos pierdan la calidad de empleados de MEDIMAS EPS S.A.S. o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 30 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 24 de enero de 2018 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro no 00038697 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Miguel Angel Cotes Giraldo identificado con cédula ciudadanía No. 79.447.746, y tarjeta profesional 203.211 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que

273



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1974167351B6D

23 de julio de 2019 Hora 09:45:23

AA19741673

Página: 7 de 11

* * * * *

hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En

los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierdan la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S. o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 31 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 24 de enero de 2018 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro no 00038698 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ricardo Marcelo Betancur Correa identificado con cédula ciudadanía No. 79.555.498, para que como apoderado general pueda ejecutar los siguientes actos: 1) Representar a la compañía ante las autoridades, tributarias de carácter nacional, departamental, distrital y municipal en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar, desde su inicio y hasta su finalización. 2) Presentar y firmar todo tipo de declaración de impuestos, incluidas las correcciones y las declaraciones extemporáneas. 3) Responder a las autoridades tributarias de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, todo tipo de requerimientos. 4) Solicitar y recibir información del estado de cuenta. 5) Presentar medios magnéticos e información exógena. 6) Adelantar todo tipo de trámites, relacionado con la creación, actualización y cancelación del RUT. 7) Tramitar solicitudes de devolución de impuestos o de compensación de saldos. 8) Representar a la compañía ante las autoridades tributarias de carácter territorial para adelantar la inscripción, actualización y cancelación de los registros en materia de industria y comercio, incluyéndose en este tema lo relacionado con el RIT. 9) Otorgar poderes especiales relacionados con las actividades autorizadas en el presente poder, salvo para las actividades del numeral primero y cuarto de este poder. Segundo: que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder culminar automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 831 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 27 de noviembre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro no 00038699 del libro V compareció Julio Cesar Rojas padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Alejandra Ignacia Avella Peña identificada con cédula de ciudadanía No. 52.046.632 y tarjeta profesional 162.234 del C.S de la J., para que pueda como apoderada general: 1. Apoderar a la compañía ante las autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, en

274



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1974167351B6D

23 de julio de 2019 Hora 09:45:23

AA19741673

Página: 8 de 11

* * * * *

cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar, desde su inicio y hasta su finalización. 2. Asistir y representar a MEDIMAS EPS S.A.S. En diligencias de cualquier índole que se adelanten ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, con expresa facultad para comprometer, transigir, confesar y conciliar. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderada, cuando esta pierda la calidad de empleada de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 830 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 27 de noviembre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro No. 00038701 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a la abogada Gabriela Lucia Bonilla Leguizamón identificada con cédula ciudadanía No. 52.264.095 con tarjeta profesional 102.789 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a q hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderada general de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que secite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio del Trabajo, Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelanten en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias

facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Suscribir y dar respuesta como apoderada general a las acciones de tutelas interpuestas a lo largo del territorio nacional contra MEDIMAS EPS S.A.S. o en las que sea vinculada la entidad, ejerciendo la correspondiente defensa judicial e interponiendo los recursos de ley; acreditando cumplimiento de fallos, atendiendo notificaciones y respondiendo requerimientos, solicitando inaplicaciones de sanciones, solicitando nulidades, oponiéndose a incidentes de desacato y a las sanciones derivadas de estas, e incluso solicitando la revisión ante la Corte Constitucional cuando ello sea procedente. 7. asistir como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S. A las diligencias dentro de acciones de tutela e incidentes de desacato, en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documentos, interrogatorios de parte, requerimientos de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. 8. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas, centros de conciliación y entes de vigilancia y control de Colombia. 9. Intervenir como apoderada general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 10. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S., antes los despachos judiciales y administrativos. 11. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderada, cuando esta pierda la calidad de empleada de MEDIMAS EPS SAS, o cuando le sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 799 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro no 00040066 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá en su

275



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1974167351B6D

23 de julio de 2019 Hora 09:45:23

AA19741673

Página: 9 de 11

* * * * *

calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la abogada María Alejandra Almanza Núñez identificado con cédula ciudadanía No. 1.018.456.532 y tarjeta profesional 273.998 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judicial, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo con las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento hasta la terminación de los mismos en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su

finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 800 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro no 00040067 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá en su calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la abogada Leidy Viviana Amariles cadena identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.161.601 y tarjeta profesional 196.389 del C.S. de la J para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo con las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, superintendencia de sociedades, superintendencia de industria y comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1974167351B6D

23 de julio de 2019 Hora 09:45:23

AA19741673

Página: 10 de 11

* * * * *

adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento hasta la terminación de los mismos en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Resolución no. 005089 de Superintendencia Nacional de Salud del 17 de mayo de 2018, inscrita el 6 de junio de 2018 bajo el número 02346651 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

CONTRALOR

SOCIEDAD DE AUDITORIAS & CONSULTORIAS
S.A.S

N.I.T. 000008190025753

CERTIFICA:

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 3 de agosto de 2017, inscrito el 25 de agosto de 2017 bajo el número 02253974 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- PRESTNEWCO SAS

Domicilio: Bogotá D.C.

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2017-07-26

CERTIFICA:

****Aclaración de Situación de Control****

Se aclara la Situación de Control inscrita el 25 de agosto de 2017 bajo el Registro No. 02253974 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad PRESTNEWCO SAS (matriz), ejerce situación de control y grupo empresarial respecto de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (subordinada).

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de agosto de 2017.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 15 de mayo de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

277



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1974167351B6D

23 de julio de 2019 Hora 09:45:23

AA19741673

Página: 11 de 11

* * * * *

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la
información que reposa en los registros públicos de la Cámara de
Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por
su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Constanza Puentes A.

Juzgado 02 Civil Circuito - Caqueta - Florencia

De: Julio Cesar Rojas <rojaspadilla20@gmail.com>
Enviado el: martes, 30 de julio de 2019 7:46 a. m.
Para: Centro Servicios Administrativos Juzgado Circuito Penal Especial - Caqueta - Florencia; Centro Servicios Juzgado Penal Municipal Circuito - NO REGISTRA; jejpemesefencia@cendoj.ramajudicial.gov.co; Juzgado 01 Administrativo - Caqueta - Florencia; jcivcfl@cendoj.ramajudicial.gov.co; Juzgado 01 Civil Municipal - Caqueta - Florencia; Juzgado 01 Laboral - Caqueta - Florencia; Juzgado 01 Penal Circuito - Caqueta - Florencia; Juzgado 01 Penal Municipal - Caqueta - Florencia; Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Caqueta - Florencia; Juzgado 02 Administrativo - Caqueta - Florencia; Juzgado 02 Civil Circuito - Caqueta - Florencia; Juzgado 02 Civil Municipal - Caqueta - Florencia; Juzgado 02 Laboral - Caqueta - Florencia; Juzgado 02 Penal Circuito - Caqueta - Florencia; Juzgado 02 Penal Circuito Especializado - Caqueta - Florencia; Juzgado 02 Penal Municipal - Caqueta - Florencia; Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Caqueta - Florencia

Asunto: EXREPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL MEDIMAS EPS - JULIO CESAR ROJAS PADILLA
Datos adjuntos: renuncia a medimas.pdf; RENTA 2017 CESAR ROJAS PADILLA 2113617025425.pdf; CAMARA Y COMERCIO MEDIMAS 23 07 2019.pdf

SEÑOR JUEZ Y/O FUNCIONARIO, LE SOLICITO CON TODO RESPETO UN PAR DE MINUTOS PARA QUE LEA ESTA INFORMACION. MUCHAS GRACIAS.

Señores Magistrados, Jueces, Fiscales y funcionarios.

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**
- CONSEJO DE ESTADO**
- TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL**
- TRIBUNALES DE CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ**
- TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS**
- JUECES CIVILES DEL CIRCUITO**
- JUECES CIVILES MUNICIPALES**
- JUECES ADMINISTRATIVOS**
- JUECES EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
- JUECES PENALES DEL CIRCUITO**
- JUECES PENALES MUNICIPALES**
- JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES**
- JUECES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS**
- JUECES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**
- JUECES LABORALES DEL CIRCUITO**
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - C.T.I.**
- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
- DIRECCION GENERAL POLICIA NACIONAL**
- POLICIA NACIONAL - DIJIN**
- POLICIA NACIONAL – SIJIN**
- INTERPOL**
- E. S. D.**

ASUNTO: INFORMAR MI DESVINCULACION DE MEDIMAS EPS POR RENUNCIA MOTIVADA A PARTIR DEL 02 DE MAYO DE 2019 Y LA IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR LAS ÓRDENES JUDICIALES DICTADAS CONTRA MEDIMAS EPS.

SOLICITO CON TODO RESPETO NO IMPONER NUEVAS SANCIONES EN MI CONTRA, CON BASE EN LAS SIGUIENTES MOTIVACIONES.

JULIO CESAR ROJAS PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía 79.652.650 de Bogotá, y tarjeta profesional de abogado N° 210.613 del C. S. de la J., actuando en nombre propio, acudo al despacho de manera respetuosa para informar lo siguiente:

Señor Juez, a continuación describiré los motivos que impidieron el cumplimiento a los miles de fallos de acciones de tutela mientras ejercía el cargo de Representante Legal Judicial de Medimás EPS y obviamente la imposibilidad de dar cumplimiento a futuro, al no ejercer ya ningún cargo dentro de esa EPS desde el 2 de mayo de 2019.

Desde el pasado 2 de mayo de 2019, presenté renuncia motivada al cargo de Representante Legal judicial de Medimás EPS, cargo que desempeñe desde el 9 de agosto de 2017; renuncia que ratifiqué ante la cámara de comercio de Bogotá el día 6 de mayo de 2019, sin embargo a la fecha 30 de julio de 2019, no se ha logrado registrar el cambio de representante legal judicial en la cámara de comercio de Bogotá ante la inexistencia actual de JUNTA DIRECTIVA, pues la anterior, realizó renuncia masiva el 30 de abril pasado, ante lo cual la asamblea de Medimás no ha nombrado una nueva o en su defecto no ha modificado los estatutos de la entidad si es que su deseo es no tener Junta directiva. Este actuar negligente de la EPS hace que mas de dos meses despues de no ejercer ningún cargo para MEDIMAS EPS aún figure mi nombre en la Cámara de Comercio de Bogotá como representante legal judicial.

Señor Juez, soy un abogado de 46 años de edad, mi tarjeta profesional es 210.613, graduado en diciembre de 2011 de la Universidad Incca de Colombia, soy padre de familia de tres jóvenes adolescentes, hasta mayo de 2016 trabajé como profesional senior en la liquidación de Cajanal con una asignación salarial de \$3.500.000.00, ingresé a Cafesalud en junio de 2016 en el cargo de asistente de la Secretaria General con un salario de \$5.000.000.00, en febrero de 2017 pasé a ser el enlace como coordinador entre el outsourcing de tutelas contratado por Cafesalud EPS y la EPS y a partir del 1° de agosto de 2017, por sustitución patronal entre a formar parte del grupo de trabajadores de Medimás EPS.

A partir del 1° de agosto de 2017, teniendo un nuevo empleador, con nuevos accionistas, nueva administración y sobre todo "NUEVO MODELO DE SALUD", y siendo los nuevos accionistas prestadores reconocidos y respetados en Colombia, los trabajadores sentimos un alivio pues sabido era que si la venta de Cafesalud se hubiese realizado en favor del otro proponente, se habría presentado una "masacre" laboral para los empleados de Cafesalud pues esa entidad tiene en Colombia una estructura organizacional robusta a través de su propia EPS, por lo que no habría habido cabida para la mayoría de los más de 4.000 empleados con los que contaba Cafesalud EPS al momento de cerrarse la negociación de sus acciones.

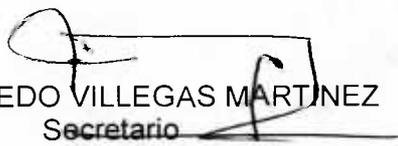
Es en esas circunstancias, cuando durante la primera semana de operación de MEDIMAS EPS, en agosto de 2017, queda vacante el cargo de Representante legal Judicial, y ante las buenas perspectivas, consistentes en nuevos propietarios, capital fresco, un "nuevo" y revolucionario modelo de salud (así se publicitó en ese momento), es que decido presentarme ante la Administración de la EPS como candidato para ejercer el cargo de Representante Legal Judicial.

Así las cosas, asumo como Representante Legal Judicial de Medimás EPS el 9 de agosto de 2017, siendo mi salario reajustado al mínimo integral, Desde ese día y como muchos de los más de 3.500 trabajadores de Medimás, trabajamos más de 10 horas al día con la convicción que todas estas "nuevas" condiciones, harían que Medimás siguiera prevaleciendo como la aseguradora más grande y ahora con el mejor servicio en salud para sus afiliados en todo el territorio nacional.

Como dije al inicio de este escrito, el 2 de mayo del presente año, presente renuncia motivada que anexo a la presente para que su señoría conozca los motivos que me llevaron a la toma de esa decisión, decisión que fue la más acertada, lo que se ha demostrado con el devenir de los acontecimientos, pues a hoy 30 DE JULIO DE 2019 las noticias al interior de la EPS, son por demás preocupantes, pues se presenta cierre masivo de servicios por parte de las IPS que conforman la red de prestadores de la EPS, cierre de servicios que ya se refleja en los Juzgados a nivel nacional con un aumento desbordado en el volumen de tutelas, desacatos y sanciones, siendo a la fecha radicados más del 1.000 trámites diarios, procesos que la EPS no tiene ya forma de solucionar, y que derivarán en una cascada absurda de sanciones en mi contra, aún cuando ya no labore para la entidad; sumado a despidos y renunciaciones masivas que han llevado a que por ejemplo, el área jurídica de la EPS este desarticulada y sin lineamiento jurídico para ejercer la más simple defensa de la entidad.

Señor Juez, no es mi ánimo y tampoco soy del talante de esconderme, generar lastima o echar a otros las culpas por las decisiones tomadas, soy consciente que asumí en mi calidad de abogado un reto, lo asumí bajo unas condiciones que

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, uno (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Se informa que del certificado de existencia y representación legal aportado dentro del proceso ejecutivo propuesto por la CLINICA MEDILASER S.A. contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA -, RADICACION 18-001-31-03-002-2019-00284-00, que se tramita en este mismo Juzgado, se establece que la citada entidad demandante tiene su domicilio principal y dirección para notificación judicial en la carrera 7 número 11-65 de la ciudad de Neiva, Huila, barrio El Centro, teléfono comercial 3174030022, correo electrónico notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com


LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
Secretario

